

Moscoso.
 Pamplona
 Estas
 tacion d
 Córtes, n
 porque a
 legislativ
 civil y c
 frecuent
 por fuer
 de quiet
 tuno rec
 cuanta
 mado de
 hombre
 ra fué r
 nes que
 Abol
 código
 miento
 blecier
 épocas
 supresi
 las pe
 feudal
 Los
 cales r
 chos p
 uso a
 cacion

ncia de
 a Dipu-
 por las
 a época;
 Cámaras
 a guerra
 tido con
 undarias
 tiempos
 te oport-
 e vea con
 ha decla-
 r algunos
 e Navar-
 isposicio-
 eacion del
 aconteci-
 se resta-
 anteriores
 cipales la
 ñorios con
 de origen
 estas radi-
 mento mu-
 , hicieron
 ndo la apli-
 bres de tan



TIFFEN Color Control Patches

© The Tiffen Company, 2007

5

LIBRERIA ANTICUARIA

JEREZ

C/. Diana, Bloq. 10 - Puerta 3

Teléfono 666 15 36

RIVAS - VACIAMADRID

28520 MADRID

70.017

MEMORIA

SOBRE LA LEY DE LA

MODIFICACION DE LOS FUEROS

DE NAVARRA,

ESCRITA POR

D. Pablo Darregui

en virtud de encargo
de la Excm. Diputacion foral y provincial
de la misma.



PAMPLONA:
IMPRESA PROVINCIAL,
á cargo de V. Cantera.

1872.

54295

Núm.

BIBLIOTECA

MEMORIA

ANUAL

COMISION DE INVESTIGACIONES

DE LA UNIVERSIDAD

DE LA PLATA

DE 1900 A 1901

IMPRESION EN LA TIPOGRAFIA
DE LA UNIVERSIDAD DE LA PLATA
EN 1902

IMPRESION EN LA TIPOGRAFIA

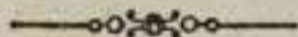
DE LA UNIVERSIDAD

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.

Esta Diputacion, teniendo en cuenta las circunstancias que en V. concurren, así como la especial de haber sido uno de los comisionados nombrados por la misma para conferenciar con el Gobierno y llevar á cabo la confeccion de la Ley de arreglo de fueros de 16 de agosto de 1841, acordó en la sesion de 19 del actual invitar á V. para que escriba una Memoria del expediente relativo á dicho arreglo y de todos los antecedentes é incidentes que ocurrieron para llegar al concierto de 15 de diciembre de 1840 y Ley citada de 16 de agosto, sirviéndose emitir su autorizado juicio sobre tan importante asunto.

Al hacer á V. esta invitacion, espera confiada la Diputacion se servirá aceptarla y darla cuenta de sus trabajos en tiempo oportuno, trabajos que siempre serán dignos de la pluma de una persona tan ilustrada y competente en la materia, contando para ello con todos los documentos obrantes en los archivos de la Corporacion.

Dios guarde á V. muchos años.—Pamplona 26 de diciembre de 1871.—La Diputacion foral y provincial de Navarra.—*Siguen las firmas.*—SR. D. PABLO ILARREGUI.



Excmo. Sr.:

He recibido la atenta comunicacion de V. E. del dia de ayer en que se sirve manifestarme que en la sesion del 19 del actual acordó invitarme para que escriba una Memoria del expediente relativo al arreglo foral y de todos los antecedentes é incidentes que ocurrieron para llegar al concierto de 15 de diciembre de 1840 y Ley de 16 de agosto [de 1841; y aunque este trabajo exige mucho estudio y meditacion, é impone árdua tarea á mis ya quebrantadas fuerzas, no puedo negarme á aceptar el honroso encargo con que V. E. se digna favorecerme, y mucho ménos siendo yo el único que existe de los cuatro comisionados que merecieron la delicada cuanto distinguida mision que V. E. recuerda en su dicho escrito.

Dios guarde á V. E. muchos años.—Pamplona 27 de diciembre de 1871.—PABLO ILARREGUI.—*Excma. Diputacion foral y provincial de Navarra.*

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

El artículo 1.º de la Ley de 1.º de Mayo de 1901, que establece el sistema de enseñanza primaria, dispone que en los pueblos de menos de 500 habitantes se enseñe en una sola escuela, y en los de más de 500 habitantes en varias escuelas, de modo que todos los niños de la localidad tengan acceso a la enseñanza primaria.

ADVERTENCIA.

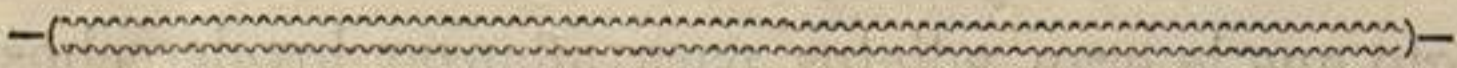


Para la mejor inteligencia de las materias que comprende esta Memoria se ha dividido en tres partes, de las cuales la primera trata de los sucesos que prepararon é hicieron necesaria la ley de la modificacion de los fueros de esta provincia, la segunda se refiere á la participacion que tuvo la misma en la formacion de dicha ley, y la tercera contiene los hechos referentes á ella, ocurridos despues de su publicacion hasta el presente.

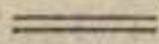


ADVERTENCIA

Para la mejor inteligencia de las materias que con-
tiene esta Memoria se ha dividido en tres partes, de
las cuales la primera trata de los errores que se han
cometido en la redacción de la ley de la institución de
los jueces de esta provincia, la segunda se refiere a la
institución que tuvo lugar en la provincia de
dicha ley, y la tercera contiene los hechos referidos
a ella, ocurridos después de su publicación hasta el
presente.



PARTE PRIMERA.



De los sucesos que prepararon é hicieron necesaria la Ley de la modificacion de los Fueros de esta Provincia.

Al fallecimiento del rey D. Fernando VII ocurrido el dia 29 de setiembre de 1833, despues de una prolongada agonía, Navarra gozaba de la paz y tranquilidad que le eran habituales al abrigo de sus leyes é instituciones seculares; pero bien pronto brillaron algunas chispas siniestras que dieron á conocer el voráz incendio que al poco tiempo se difundió, como corriente eléctrica, por sus apacibles valles y collados y por sus espesos bosques é imponentes cordilleras.

Habia sido jurada con solemne ceremonia, como sucesora de la corona, la tierna niña D.^a Isabel II, y regía la conmovida monarquía su ilustrada madre D.^a Maria Cristina con el carácter de Gobernadora durante la menor edad de la primera. Los esfuerzos y anhelos de esta Señora se dirigieron desde el momento á procurar por todos medios reunir cerca del trono los hombres de más presti-

gio que le eran adictos para afianzar los derechos de su amada hija y hacer frente á los ataques de sus enconados enemigos. Bien pronto conoció sin embargo, la sagáz Gobernadora que sin ofrecer reformas políticas que atrajesen al rededor de su excelsa hija al partido liberal, irritado con los diez años de ostracismo, le sería imposible contrarestar los ímpetus de los partidarios de D. Cárlos, fuertes y numerosos en toda la Nacion, por la propaganda constante que desde los años anteriores habia ido haciéndose con incansable persistencia y desembozada osadía. Tales fueron las causas que en la primavera del año de 1834 impelieron á la Reina Gobernadora á conceder á la Nacion el Estatuto Real, forma de gobierno representativo con dos cámaras, una llamada de Próceres y otra de Procuradores de los pueblos. Esta reforma, aunque tímida é insuficiente, como se vió poco despues en aquella época de azarosas circunstancias, tuvo no obstante para los partidarios del poder absoluto de los Reyes el inapreciable mérito de ser una concesion libre y espontánea del soberano, sin mezcla de extrañas influencias. Pero Navarra, que hasta entónces habia sido un Reino distinto y separado, aunque unido á Castilla desde la incorporacion que se verificó en las Córtes de Búrgos del año de 1515, se vió en la alternativa, ó de acatar el mandato régio, aceptando la unidad constitucional, ó de aparecer rebelde al trono de la Reina, sufriendo las consecuencias de la resistencia. Optó por lo

primero con noble abnegacion, y nombró los tres Procuradores que le correspondian, para ser representada en las Córtes generales de la Nacion.

Temiendo no obstante la Diputacion foral que, al perder Navarra su independendencia ó autonomia política, perdiese tambien los capitales que gravitaban sobre su hacienda pública y que constituian una deuda sagrada, formó con laudable celo y prevision una memoria ó instruccion para los dichos Procuradores, en la cual explicaba minuciosamente la procedencia de las rentas sometidas á su administracion y las cargas legítimas á que estaban obligadas.

En este notable documento decia la Diputacion entre otras cosas muy oportunas lo siguiente: «La Diputacion debe prevenir para el caso de que este cambio en lo legal sea anuncio de un cambio absoluto en la parte política, el remedio que por necesidad y justicia debiera aplicarse á sus acreedores naturales de este reino, y varios otros de fuera de él, para que no queden sin las correspondientes garantías. Así que faltára esta corporacion á los sagrados deberes que le imponen, si no los poderes que la confirieron sus Córtes, al ménos el honor y los lazos maternales que la unen con aquellos, si dejase de ilustrar con los conocimientos prácticos que ha adquirido en el ejercicio de su encargo, á los dignos Procuradores de Navarra en las Córtes generales de la Nacion, del estado de su hacienda peculiar en todos los ramos de que se compone.»

«Esta puede reasumirse en su deuda pública y en los expedientes establecidos por las leyes sancionadas por los Reyes para la seguridad de sus atenciones y capitales, y pago de sus réditos ó intereses.»

«El reino de Navarra que, como distinto y separado del de Castilla, debia proveer á los gastos y atenciones que naturalmente habian de ofrecérsele, tenia creados al efecto dos diferentes fondos: el primero, conocido con el nombre de *Vínculo*, era y es destinado á los objetos inseparables y precisos en un cuerpo representativo y administrativo, á saber, para las proclamaciones de los Reyes, obsequios y festejos debidos á la Magestad en su mansion ó tránsito por el reino, recibimiento de señores vireyes, legacías indispensables por muchas veces en la Córte, gastos de pleitos, y últimamente á la satisfaccion de los sueldos de sus empleados necesarios, como lo son dos letrados con el carácter de síndicos consultores, dotado cada uno de ellos por las Córtes en veinte mil reales vellon anuales, y los demás que se especifican en el estado que acompaña, relativo al ramo del Vínculo.»

«El segundo fondo es el de expedientes, establecidos tambien por las leyes, y llamados de caminos reales.»

«Estos dos fondos ó ramos reconocen respectivamente contra sí diferentes capitales censales y otros á interés, para cuya responsabilidad y pago de sus réditos les están aplicados por las leyes determinadas rentas; lo que igualmente sucede por separado

en respecto á la construccion y conservacion de un nuevo camino, recientemente hecho con aprobacion Real, que dirige á la provincia de Alava; y para su claro y perfecto conocimiento presentará con la debida distincion el cuadro relativo á las obligaciones y rentas de cada uno.»

Algo más adelante continúa la memoria de esta manera: «Si, pues, el cambio futuro que ocasionar pueda el nuevo Gobierno establecido por el Estatuto Real, hiciese que no fuera dado que continuasen los mencionados expedientes en la forma que hasta aquí, crée la Diputacion debe arbitrarse el modo de sustituirlos con abundosas garantías que aseguren el derecho de los acreedores de Navarra, á imitacion de lo que llegó á resolverse por las Córtes generales de España en 29 de abril y 16 de mayo de 1822 en razon á la deuda pública de Navarra y de las Provincias Vascongadas, cuyo tenor literal de ámbas resoluciones es el siguiente:—«Excelentísimo Sr:—Las Córtes, habiendo tomado en consideracion lo expuesto en la adjunta instancia por la Diputacion provincial de Guipúzcoa acerca del pago del capital é intereses de la deuda de aquella provincia, la cual, segun liquidacion ejecutada por un comisionado del Gobierno, asciende á trece millones ciento cincuenta y seis mil doscientos setenta y cinco reales, y su interés anual á trescientos cuarenta mil ciento noventa y dos reales, han resuelto que, mediante á que la deuda expresada fué contraida en su mayor parte para la cons-

truccion del camino que desde el confin de Alava se dirige hasta Irún, y el resto para objetos de utilidad pública, se apliquen del producto de las contribuciones territorial y de consumos, que anualmente se señalen á la expresada provincia, seiscientos ochenta mil trescientos ochenta y cuatro reales al año, de ellos, trescientos cuarenta mil ciento noventa y dos reales para pago de intereses y el resto para luicion de los capitales. De acuerdo de las Córtes lo comunico á V. E. para su inteligencia y á fin de que se sirva disponer su cumplimiento. Dios etc. Madrid 29 de Abril de 1822.— Juan Oliver Garcia, Diputado Secretario.— Vicente Salva, Diputado Secretario.— Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula.»

«Los Sres. Diputados Secretarios de las Córtes me dicen con fecha 12 del corriente lo que sigue: Las Córtes se han servido declarar que la resolucion que comunicamos á V. E. con fecha 29 de Abril último, acerca de la deuda pública de la provincia de San Sebastian, sea extensiva con la debida proporcion á las de las provincias de Pamplona, Vitoria y Bilbao. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos á V. E. para su inteligencia y que se sirva disponer su cumplimiento. De Real órden lo traslado á V. S. para su cumplimiento en la parte que le toca, acompañando al efecto copia de la resolucion que se cita y comuniqué al Jefe político de la provincia de San Sebastian en 2 del corriente. Dios etc. Madrid 16 de Mayo de 1822.—

Moscoso.—Sr. Jefe político de la provincia de Pamplona.»

Estas modestas aspiraciones de la última Diputación del reino de Navarra, nombrada por las Córtes, no pudieron ser atendidas en aquella época; porque absorvida toda la atención de las Cámaras legislativas en los asuntos apremiantes de la guerra civil y del orden público, que era combatido con frecuentes convulsiones, las cuestiones secundarias por fuerza tenían que ser aplazadas para tiempos de quietud y de bonanza. Pero es altamente oportuno recordarlas en este lugar, para que se vea con cuanta injusticia y falta de buena fé se ha declamado despues contra el arreglo foral por algunos hombres descontentadizos, suponiendo que Navarra fué notablemente perjudicada en las disposiciones que contiene.

Abolido el Estatuto Real con la publicacion del código político de 1812 en virtud de los acontecimientos ocurridos en el verano de 1836, se restablecieron varias leyes importantes de las anteriores épocas constitucionales, siendo las principales la supresion de los mayorazgos y de los señoríos con las pechas ó prestacion procedentes de origen feudal.

Los Navarros acogieron con aplauso estas radicales reformas, puesto que desde el momento muchos pueblos que pagaban esas pechas, hicieron uso ante los tribunales de justicia pidiendo la aplicacion de la nueva ley, á fin de verse libres de tan

onerosos tributos; y lo consiguieron con no poca satisfaccion.

Por el mismo tiempo quedó suprimido el Consejo de Navarra, y se estableció la Audiencia con los juzgados de primera instancia, mereciendo tambien esta reforma la unánime aprobacion del país que pudo disfrutar de sus ventajas.

Estas alteraciones y transformaciones de las instituciones antiguas de Navarra iban preparando la opinion pública hácia las nuevas que, por la fuerza irresistible de las ideas, debian quedar triunfantes en aquella lucha entre lo antiguo y lo moderno.

Por el mes de agosto de aquel año se publicó el Real Decreto de convocatoria á Córtes con arreglo á la Constitucion, correspondiendo á Navarra nombrar cuatro diputados y dos suplentes; y en el artículo 19 del mismo decíase lo siguiente: «No pudiendo verificarse en las Provincias Vascongadas y Navarra las elecciones de Diputados conforme á lo prevenido en la Constitucion á causa de la guerra civil, y habiendo manifestado la experiencia que pueden hacerse de un modo popular por el método que especialmente se prescribió para ellas en el decreto de convocatoria de 24 de mayo último, se verificarán por esta vez las próximas elecciones con arreglo á dicho método.»

Hiciéronse las dichas elecciones sin oposicion, y con ellas se reatificaba la unidad constitucional introducida, como se ha visto por el Estatuto Real. Por esto decia sin duda con mucha oportunidad lá

Diputacion del reino en su ya citada memoria lo que á continuacion se manifiesta: «El Estatuto Real para la convocacion de las Córtes generales del reino de España, promulgado en 10 de Abril del año actual (1834), al paso que va á regenerar la Monarquía, restableciendo en su fuerza y vigor las leyes fundamentales de la misma con mejoras acomodadas al espíritu del siglo, adelantamiento de las luces y al desarrollo de los principios políticos, ha ocasionado de hecho en la Constitucion y leyes fundamentales del reino de Navarra una alteracion destructora de su existencia política legal.»

«Tal es la de haber comprendido á este Reino en la convocatoria á las Córtes generales de la Nacion, en las que ya instaladas tiene tres Procuradores que la representan. Este paso agigantado obstruye por de pronto nuestro sistema legal para la reunion de los tres Estados de Navarra en Córtes generales.»

Las precedentes observaciones de la Diputacion foral eran ciertas, pero el mal no tenia remedio, porque los navarros que seguian el partido de la Reina, acogian con mucho placer las reformas de las Córtes, y los que militaban bajo las banderas del pretendiente D. Carlos, seguros del triunfo, se cuidaban muy poco de ellas, esperando echar por tierra todo lo nuevo y restablecer lo antiguo, como ya lo hizo por dos veces su augusto hermano el Rey difunto.

Entre tanto la guerra civil continuaba multipli-

cando sus horrores, y al finar el año 1838 se hizo la situacion del país tan intolerable que sólo se oían por todas partes los ayes lastimeros del dolor y de la desesperacion. Y el caso no era para menos: aniquilada la tierra, diezmadas las familias, perdidas las fortunas y sin esperanza de mejorarse la situacion en mucho tiempo, ¿qué otro cuadro podían presentar estas desventuradas provincias sino el del llanto y desconsuelo?

En la primavera y el verano de 1839 hizose la campaña por el ejército de la Reina con vigor y fortuna, y esto por un lado y de otro el desconcierto que reinaba en el campo contrario, no tanto por las victorias del caudillo isabelino, como por los ódios y divisiones de los partidarios de D. Carlos, varió la situacion de las cosas, y produjo el convencimiento de que era imposible continuar la lucha.

Amaneció por fin la aurora venturosa y ansiada de la paz el día 31 de agosto de aquel año, y corriendo esta mágica palabra con la rapidez del rayo por todos los ámbitos del angustiado país, ensancháronse los corazones con el solo anuncio de tan fausto acontecimiento. Entónces, por un movimiento espontáneo é irresistible, el vecino acomodado desde su aseada vivienda y el pobre desde su humilde cabaña levantaron al cielo sus ojos preñados de lágrimas de gratitud, y rindieron al Sér Supremo las gracias más ardientes que se han visto, por aquel beneficio sublime debido á su in-

finita misericordia: ¡tan espantoso era el infortunio anterior, y tan grata la perspectiva que se divisaba desde aquel instante para lo sucesivo!

El convenio de Vergara, joya inestimable de aquella paz, contiene varias declaraciones referentes al ejército de D. Carlos, que no son de este lugar; pero no deben omitirse dos importantísimos artículos del mismo, que han sido el origen y el fundamento de las reformas legislativas de Navarra. «El capitán general D. Baldomero Espartero (dice el primer artículo) recomendará con interés al Gobierno el cumplimiento de su oferta de comprometerse formalmente á proponer á las Cortes la concesion ó modificación de los fueros.»

Por el contexto de este artículo se vé que el referido caudillo de la Reina no se habia comprometido más que á recomendar la concesion ó modificación de los fueros, pero nó, como algunos han sostenido, á que se observasen en toda su integridad desde el momento del convenio. Ni el general Espartero tenia facultades para tanto, porque siendo ese negocio correspondiente al poder legislativo con arreglo á la Constitucion vigente, á las Cortes con la Reina pertenecia exclusivamente resolver lo necesario acerca de tan interesante asunto.

El artículo 2.º estaba redactado en los términos siguientes: «Serán reconocidos los empleos, grados y condecoraciones de los generales, jefes y oficiales y demás individuos dependientes del mando del teniente general D. Rafael Maroto, quien presentará

las relaciones con expresion de las armas á que pertenecen, quedando en libertad de continuar sirviendo defendiendo la Constitucion de 1837, el trono de Isabel II y la regencia de su augusta madre, ó bien de retirarse á sus casas los que no quieran seguir con las armas en la mano.»

Desde aquel instante, aunque no habia ya vencidos ni vencedores, resplandeciendo vigoroso el sentimiento de fraternidad, habia un reconocimiento expreso y solemne de la Constitucion democrática vigente y de la soberanía nacional, que la habia producido. Ese código político, bajo cuyos auspicios se habia verificado el acto sublime de reconciliacion entre los valientes que habian derramado su sangre con distintas banderas, era ya el vínculo de union y la ley comun de todos los españoles, porque podíase fácilmente prever desde entónces que, los que todavía continuaban empuñando las armas en otros puntos de España, se verian precisados á soltarlas, amparándose al abrigo de la misma ley, ó tendrían que llevar á países extranjeros la demostracion viva de su vencimiento y derrota, como así sucedió.

Cumpliendo el Gobierno con el compromiso contraido por el general Espartero en el convenio de Vergara, presentó el dia 11 de Setiembre de aquel año en el Congreso de diputados un proyecto de ley relativo á este asunto. Nombróse al efecto la comision para su exámen, y esta dió cuenta del dictámen en la sesion del dia 25 del propio mes.

Fué la discusion notable bajo todos conceptos, porque no sólo tomaron parte en ella los principales oradores de la Cámara, sino tambien porque la trataron en el terreno de la política y en el de la conveniencia especial de las provincias forales, aunque en esta parte los debates no alcanzaron la altura que hubiera sido de desear para la más cumplida inteligencia de lo que eran las instituciones de las mismas.

Hallábanse los diputados conformes en el fondo de la cuestion, y muy propensos á otorgar los fueros económicos y administrativos, consistiendo sólo la dificultad en hallar una fórmula que, salvando la observancia íntegra del pacto fundamental, satisficiera los propósitos de todos y auyentase los escrúpulos de los más recelosos.

Por fin, en la sesion del dia 7 de octubre, despues de haberse puesto de acuerdo sobre dicha fórmula con grandes demostraciones de amistad y buena inteligencia, se aprobó el proyecto del Gobierno por los 123 diputados presentes, añadiendo al final del artículo primero del proyecto del Gobierno las palabras siguientes: «Sin perjuicio de la unidad constitucional de la Monarquía.»

Pasado este proyecto al Senado y formada la comision para emitir su dictámen, se dió lectura de este con un voto particular del Sr. Viluma en la sesion del dia 14 de octubre, comenzando seguidamente la discusion.

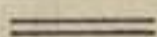
Reprodujéronse en ella poco más ó ménos los

mismos razonamientos de la otra Cámara, pero merece especial mención en este lugar la explicación dada por el ministro de Gracia y Justicia para la inteligencia de la fórmula de la unidad constitucional. «La unidad de una cosa, dijo el Ministro, se salva en los principios que la constituyen, en los grandes vínculos, en las grandes formas características, y de ninguna manera en los pequeños detalles. La unidad constitucional se salva habiendo un solo Rey constitucional para todas las provincias, un mismo poder legislativo y una representación nacional común.» De donde se deduce lógicamente que las leyes orgánicas de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos, aun cuando sean diversas en la esencia y en los accidentes en algunas provincias, como sucede respecto de las forales, no por eso queda rota esa unidad constitucional salvada en dicha ley.

Con esta salvedad fué también aprobado en el Senado por setenta y tres votos contra seis el mencionado proyecto en la sesión del día 25 del citado mes; y últimamente obtuvo la sanción de la Reina, y apareció publicado como ley con fecha 25 de diciembre de aquel año.



PARTE SEGUNDA.



De la participacion que tuvo Navarra en la ley de la modificacion de sus Fueros.

Por un Real decreto de 16 de noviembre de 1839 acerca de la reunion de Juntas generales y nombramiento de Diputaciones y Ayuntamientos en las Provincias Vascongadas y Navarra, se dispuso en órden á esta lo que sigue: «Las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes se harán en las tres provincias en la forma establecida por las leyes para el resto de la monarquía.»

«La provincia de Navarra nombrará desde luego y por el método establecido para las Diputaciones provinciales, una Diputacion compuesta de siete individuos como ántes constaba la Diputacion del Reino, nombrando un diputado cada merindad, y los dos restantes las de mayor poblacion.»

«Las atribuciones de esta Diputacion serán las que por fuero competian á la Diputacion del Reino, las que siendo compatibles con ellas señala la ley general á las Diputaciones provinciales, y las de

administracion y gobierno interior que competian al Consejo de Navarra, todo sin perjuicio de la unidad constitucional segun se previene en la ley de 25 de Octubre.»

«Las elecciones de Senadores y Diputados á Córtes se verificarán tambien en Navarra en la forma establecida por las leyes generales para el resto de la península.»

«La renovacion de ayuntamientos se verificará en las cuatro provincias segun tengan de fuero y costumbre, debiendo tomar posesion de sus destinos los nuevamente nombrados para el 1.º de Enero del próximo año de 1840. Los nombramientos de Alcaldes se expedirán gratis en Navarra por el Virey.»

«Las Provincias Vascongadas en sus Juntas generales, y Navarra por la nueva Diputacion, nombrarán dos ó más individuos que unos á otros se sustituyan, y con los cuales pueda conferenciar el Gobierno para la mejor ejecucion de lo dispuesto en el artículo 2.º de la ley de 25 de Octubre.»

Ejecutóse puntualmente en Navarra todo lo mandado en el precedente decreto; y habiendo verificado las elecciones para nombrar los individuos que debian componer la nueva Diputacion, fueron muy concurridas, y el país pudo manifestar libremente su opinion. Salieron nombrados diputados los Sres. D. Justo Galarza, D. Fermin Gamio, D. Lorenzo Mutilua, D. José Maria Notario, D. Bonifacio Garces de los Fayos, D. Tomás Arteta y D. Juan Pedro Aguirre.

Revestida esta corporacion de unas facultades extraordinarias *por el voto del pueblo navarro*, desde luego se deja conocer que sus actos llevaron el sello de la legitimidad en todo aquello que estaba conforme con los ámplios poderes conferidos en virtud de la convocatoria. Y como entre estas facultades se comprendia la de elegir las personas que habian de conferenciar con el Gobierno para la ejecucion del artículo 2.º de la ya citada ley, nombró en la sesion celebrada el dia 1.º de abril de 1840 á los Sres. D. Tomás Arteta, D. Fulgencio Barrera, D. Fausto Galdeano y D. Pablo Ilarregui, que aceptaron la comision.

Antes de pasar adelante es preciso hacer aquí una observacion importantísima para desvanecer algunas aseveraciones que hemos visto hacerse despues de aquella época acerca de las disposiciones del país relativas al convenio de Vergara y reconocimiento de la legalidad existente. Se ha supuesto que Navarra miró con aversion ese convenio, y que, más que aceptado espontáneamente, fué solo consentido en virtud de las circunstancias. Pero los hechos desmienten tan gratuita suposicion, porque los habitantes del país concurrieron con la mayor espontaneidad al llamamiento del Gobierno para nombrar sus representantes en las Córtes y en la Diputacion provincial, y ratificaron con esto el acto grandioso que puso término á la guerra civil, y todo cuanto en ese acto se convino para el Gobierno de la Nacion.

Provistos los comisionados de las instrucciones

que les dió la Diputacion para el mejor desempeño de su delicado encargo emprendieron su viaje á la Córte desde los primeros dias de mayo, y reunidos ya todos á mediados del mes, avisaron á dicha corporacion que iban á dar principio á sus trabajos, comenzando por tener una reunion general con los representantes de las Provincias Vascongadas para proceder de acuerdo, si era posible.

Eran los comisionados de las Vascongadas personas de reconocido mérito y competencia para evacuar el negocio que se les habia encomendado, pero de celo tan exagerado por la conservacion íntegra de los privilegios de su país, que desde la primera junta se convencieron los navarros que el objeto de los primeros era aplazar el arreglo por tiempo indefinido. Y cuando despues de otras conferencias vieron confirmada su primera opinion, creyeron que, si habian de adelantar algo en su respectivo asunto, era indispensable separarse de los vascongados y negociar solos el arreglo con el Gobierno.

Conforme la Diputacion, á quien todo lo comunicaron en 28 de mayo y 1.º de junio, en el modo de obrar de sus comisionados, se prepararon estos á seguir las gestiones convenientes para principiar los trabajos del arreglo foral.

Se ha dicho por algunos con muy poco conocimiento de la situacion del país que Navarra debia haber imitado la conducta de las Provincias Vascongadas en aquella ocasion, y seguir gozando de

las esenciones forales en toda su plenitud; pero bastan muy pocas reflexiones para convencerse de la imposibilidad de semejante sistema.

Navarra necesitaba que una ley solemne emanada de las Córtes fijase desde luego su futura suerte, porque de otra manera todo quedaba en el mayor desconcierto é inseguridad.

Su deuda no se hallaba liquidada ni reconocida, y era necesario dejar completamente asegurados los derechos incuestionables de los acreedores.

La Diputacion nombrada interinamente por un Real decreto, aunque revestida de las atribuciones que por fuero tenia el Consejo de Navarra, carecia con esta investidura del respeto y perpetuidad que solo un precepto legislativo puede conferir.

Las ciudades y villas principales de Navarra, sin contar otros pueblos menores, habian elevado á la Diputacion sentidas exposiciones haciéndole ver la necesidad urgentísima de trasladar las aduanas á las fronteras, porque sin esto desaparecería completamente la aniquilada agricultura, morirían el comercio y la industria, y se perderían completamente las esperanzas de un porvenir más lisonjero que prometía el tránsito feliz de la guerra á la paz.

A este propósito decia la ciudad de Tudela en su instancia de 28 de marzo de aquel año 1840, entre otras cosas notables lo que copiamos á continuacion: «Hoy es un absurdo mantener un estado de cosas que no cabe, si se examina la Francia cerrada, por prohibir las entradas; lo mismo Na-

varra cierra toda entrada á su vez, celándose á los navarros más que á los castellanos y aragoneses, hasta el punto de graduar el consumo á los naturales de Navarra especialmente en la rivera con tanto registro y contraregistro.»

«En la invasion de los franceses y del año de 1820 al 23 se destruyó toda barrera aduanera, y se prosperó á causa de destruir esas trabas de comercio, útiles solo para el atrevido contrabandista que en nada repara.»

«Despues de la guerra civil la riqueza agrícola cási toca á su fin, más aun teniendo en cuenta el aumento progresivo de la estancacion, cuando todas las provincias se pacifiquen.»

«Este desaliento es tan cierto entre los hacendados que con el recuerdo del libre tráfico no se titubea un momento en abandonar toda ilusion lisonjera en el goce de fueros compatibles, á trueque de conseguir el beneficio de la salida de sus producciones; y no tiene nada de extraño semejante tendencia, considerando que en esa medida les vá la conservacion de su propia existencia, que es el deber más esencial del hombre.»

Estella, Sangüesa, Corella, Fitero, el valle todo de la Solana, las villas de las montañas, en fin todo lo principal de Navarra, clamaba de la propia manera; por donde se vé con cuanta ligereza ó passion política se ha juzgado despues acerca del oportuno arreglo foral.

La situacion angustiosa de Navarra, las comu-

nicaciones de la Diputacion aprobando en un todo el proceder de sus comisionados, el compromiso de estos al aceptar su grave encargo, y la conveniencia de aprovechar con actividad el tiempo inútilmente perdido en sus anteriores pasos, fueron poderoso estímulo para redoblar sus esfuerzos con el Gobierno á fin de que se diese comienzo al arreglo foral de la provincia.

No fué inútil su diligencia, pues con fecha 18 y 22 del referido mes de junio tuvieron los comisionados la satisfaccion de comunicar á la Diputacion que habia sido nombrada por el Gobierno una junta compuesta de los Sres. Egea, presidente, Cruzat por rentas estancadas, Colomo por Hacienda, Caramolino por Gobernacion, Tejada y Cortazar por Gracia y Justicia, y que con estos debian discutir el asunto.

Eran los nombrados personas de vasta instruccion y de acreditada competencia en los respectivos ramos que representaban, y varios de ellos habian sido Ministros de la Corona; por lo que se concibe fácilmente que los comisionados no podian aventurar especies vagas en la discusion, ni pretender alucinar con declamaciones exageradas para obtener resultados favorables. Solo el derecho bien demostrado y la conveniencia pública puesta á la vista eran el verdadero camino que debia conducirlos en su delicada empresa, y tal es la marcha que adoptaron.

Desde el dia 24 del citado mes de junio comen-

zaron á celebrarse las conferencias; y como en ellas se trataba á la vez de varios puntos, seguiremos para mayor claridad el órden con que se publicaron los trabajos en el decreto de la Regencia provisional del reino de 15 de Diciembre de aquel año, que sirvió de modificacion foral hasta que las Córtes determinasen por una ley el arreglo definitivo. (Véase el apéndice núm. 1.)

Ministerio de la Guerra.—Gobierno militar.

«El mando puramente militar estará en Navarra como en las demás provincias de la Monarquía al cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno y con las atribuciones de los comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca tenga el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.»

La autoridad de los Vireyes se habia hecho odiosa en sumo grado por los actos de irritante arbitriariedad que desde su creacion habian repetido sin tener en cuenta las prescripciones de las leyes. Nos sería fácil recordar aquí muchos de estos actos, pero basta examinar los códigos legislativos de Navarra para encontrar á cada paso testimonios irrefragables de esta verdad. Era por otra parte ese funcionario contrario á la unidad constitucional, que no consiente más que un solo Rey sin reyezuelos, y la supresion no podía ser más oportuna y justificada.

Usóse en el artículo de la palabra *Comandantes*

generales, que era técnica entónces, en lugar de Capitanes generales; pero nunca creyeron los comisionados Navarros ni la Diputacion, su comitente, que á favor de ella se hubiese pretendido despues privar á Navarra de la autoridad superior militar; porque no es superior lo que está sujeto á otro, como sucede en el dia. Además la interpretacion que se ha dado á esa disposicion desde el momento en que se publicó como ley, está conforme con la genuina inteligencia de su redaccion, y todo cuanto sea salirse de ella, podrá prevalecer por el derecho de la fuerza, más no por la fuerza del derecho.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Administracion de Justicia.

«La administracion de justicia en Navarra, en la parte dispositiva, seguirá en los mismos términos que en la actualidad, hasta tanto que, teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del reino, se formen los códigos generales que deban regir en toda la Monarquía.

«La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme á lo establecido, ó que se establezca, para los demás tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno Supremo estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse en la capital de la provincia la Audiencia.»

«El Tribunal Supremo de Justicia tendrá sobre

los tribunales de Navarra y en los asuntos que en estos se ventilen las mismas atribuciones y jurisdicción que ejerce sobre todos los del reino, según las leyes vigentes ó que en adelante se establecieron.»

«El Gobierno en la provision de plazas de magistrados y jueces de Navarra tendrá presente por ahora, y en la forma que lo estime, la conveniencia y aun necesidad de que sean conocedores de su legislación privativa.»

Con las precedentes disposiciones creyeron los comisionados navarros que no sólo quedaban á salvo los derechos de los naturales de este país en la administracion de justicia, sino que se mejoraban notablemente, porque avocándose ántes todos los negocios judiciales en los tribunales superiores de Corte y Consejo, conseguian con más facilidad y ménos dispendios ventilar sus asuntos ante los juzgados inferiores en primera instancia. Y si además se les concedia la facultad de acudir en algunos casos al Tribunal Supremo de Justicia, esto era siempre voluntario, y daba otra garantía mayor á sus derechos.

Era tambien ese tribunal una barrera necesaria para contener los actos arbitrarios que en algunas ocasiones usaron los magistrados de Navarra contra la seguridad de las personas, consignada con sábia prevision en várias de sus leyes. Pudiéramos referir aquí muchos hechos notables que reclamaban un remedio radical en esta, pero no podemos

prescindir de uno que, por lo escandaloso y extravagante, merece especial mención.

Hallábase desempeñando el importante cargo de Regente del Consejo Supremo en 1690 D. Bartolomé de Espejo y Cisneros, y, habiendo determinado salir á visitar las iglesias de esta capital el día de Viérnes Santo, se encontró en la calle pública con los Procuradores de los tribunales José de Istúriz y Miguel de Mina, quiénes, despues de haberle saludado respetuosamente, haciéndole el debido acatamiento y cortesía, segun correspondia, prosiguieron su camino sin haberle acompañado á las Estaciones. Bien léjos estaban de creer que hubiesen faltado en lo más mínimo en este encuentro al respeto y consideraciones que se debian al grave magistrado de que se ha hecho mérito; pero éste, que, por lo visto, debia estar poseido de un orgullo y vanidad insaciables, se contempló ajado en su autoridad porque aquellos funcionarios habian compuesto la fastuosa comitiva de su persona en la visita de las iglesias, sin embargo de que no fueron invitados para ello. Mandó, pues, que se les pusiera en la cárcel por tamaño desacato, y permanecieron en ella por el espacio de varios dias sin haberles hecho cargo ninguno.

Este suceso fué tan escandaloso é irritante que en las Córtes celebradas en Estella el año de 1692 se pidió que se reparase el agravio y se declarase como contrafuero el acto tiránico y opresivo del bueno de D. Bartolomé. La reparacion quedó re-

ducida á nada, como sucedia siempre en casos iguales, y la afrenta hecha á dos funcionarios honrados no mereció otras demostraciones contra tamaña arbitrariedad. (Véase el apéndice núm. 2.)

Hemos citado este ejemplo para que se vea con cuanta facilidad se atropellaban en nuestra provincia los derechos más sagrados de la seguridad personal, y á fin de que se convenzan todos de que es ilusoria la ley cuando no está apoyada en otras instituciones salvadoras, por las cuales se facilite pedir la responsabilidad de los agentes del poder que la quebranten.

Las demás disposiciones que contiene este título son tan óbvias y claras que no han menester explicacion ninguna.

Ministerio de la Gobernacion.—Ayuntamientos.

«Los Ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que se adopten en lo sucesivo para toda la nacion.»

«Las atribuciones de los Ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial.»

«En todas las demás atribuciones los Ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.»

El origen de los municipios de Navarra, su régimen administrativo, y manera de funcionar, están envueltos en las más densas tinieblas. Ni en los

fueros particulares de los pueblos, ni en el general de la provincia, se encuentran noticias suficientes para ilustrar esta materia.

El de Nágera, que es el más antiguo que ha llegado á nuestros dias, puesto que fué concedido por D. Sancho el Mayor, porque ese pueblo perteneció á la corona de Navarra, sólo en dos pasajes hace referencia al concejo. En el primero dice lo siguiente: «*Et concilium de Nagara debeat dare pro fuero duos saiones uno quoque anno, et ipsi saiones debent accipere de illa emenda de illo mercato quartam partem de illa cebeira.*»

En el segundo se contiene lo que sigue: «*In vetato de conceio si captus fuerit bos aut vacca, aut bestia caballaris, debet pro fuero unum caravatum vivum in die, et duos in nocte.*»

Infiérese, pues, de estas reminiscencias que la forma primitiva del municipio era el concejo, ó reunion de todos los vecinos para tratar de las cosas del comun; pero carecemos de datos acerca de las reglas que se observaban en estas reuniones y la extension que tenian las atribuciones de estos cuerpos. Sólo en el fuero de Estella dado por don Sancho el Sábio en 1164 se encuentra una disposicion referente á las facultades del concejo para formar ordenanzas municipales sobre ciertas materias; y como este pasaje, que se trasladó despues al fuero general, es tan interesante, lo copiamos á continuacion: «*Et est forum ut omnes cotos quos fuerit consilium ville propter iustitiam depane, aut*

de piscibus, aut de carne, aut de quaquumque causa, quod omne concilium interdictum miserint, ut accipiant calupmnam qualiter miserint, et ultra faciant inde iustitiam propter distringere qualiter concilium ville placuerit: et omnem calupmnam quod miserint, faciant secundum voluntatem consilii, et omnes cotos quos fecerint, tenere potuerit, et tollere quando voluerit, quia sic est forum.»

Los concejos pudieron subsistir sin grandes inconvenientes cuando las necesidades de los pueblos estaban reducidas á los estrechos límites que fijaba el estado de guerra permanente en que se hallaba el país; pero aumentada la población, establecida en las villas alguna industria, aunque en la forma más rudimentaria y tosca, y creados intereses opuestos entre los habitantes, las juntas concejiles degeneraron en tumultuarias reuniones, y fué preciso poner término á tan violento estado de cosas. Entónces es cuando en lugar de congregarse todos los vecinos para tratar de los intereses comunes, cuya práctica los distraía demasiado de sus propios negocios, prescindiendo de los demás inconvenientes, acordaron delegar sus poderes en algunos pocos para que atendiesen á este servicio; y como al recibir el cargo, juraban desempeñarlo bien y fielmente, fueron llamados *jurados*.

Esta nueva forma del municipio era ya comun en el siglo trece, pero nada se encuentra en los documentos históricos sobre las facultades y modo de funcionar de estas corporaciones, lo cual indica

que se guiaban más por el uso y costumbre que por reglas escritas. Lo que sí puede asegurarse es que los concejos se reunían también algunas veces con los jurados para tratar de asuntos que por su importancia se habían reservado sin duda para estas juntas generales, á las cuales se les dió el nombre de Ayuntamientos.

Todavía en la ley 69, lib. 1.º, tít. 10 de la Novísima Recopilación de esta provincia se recuerda esa particular organización del municipio, pues en ella se previene que las determinaciones hechas por los Regimientos y Ayuntamientos no pueden deshacerlas solos los del Regimiento en los casos en que los del Ayuntamiento, que no fueren personas del Regimiento, tuvieren voto decisivo. Esto se comprenderá fácilmente con saber que los jurados se llamaron regidores en tiempos posteriores. Mas adelante se formaron las quincenas y veintenas con el objeto de suprimir la reunión del concejo en los pueblos de alguna importancia.

En el siglo quince se dictaron algunas leyes parciales para mejorar la organización de las municipalidades, y entre ellas merece especial mención la que en 1423 se publicó por el rey D. Carlos III con el título de *privilegio de la unión de Pamplona* para incorporar en una sola las tres en que estaba dividida la ciudad, y cortar de esta manera radicalmente las graves alteraciones de la tranquilidad pública, que se suscitaban con frecuencia por la rivalidad de las tres poblaciones en

que se hallaba distribuida la ciudad. Pero cuando se dedicó á este ramo la atencion preferente que su importancia reclamaba, fué despues de la incorporacion de Navarra á la corona de Castilla. Sin embargo, nunca llegó á tener la unidad y concierto que exige una buena administracion; y todavía en la época de la modificacion foral, los Ayuntamientos se nombraban en unos pueblos por el método de la insaculacion, en otros como en Pamplona, los regidores salientes elegían á los entrantes.

Habia además algunas municipalidades compuestas de nobles y plebeyos, manteniendo de esta manera una causa perenne de rivalidad y descontento, y fué preciso adoptar un temperamento que pusiera término á tan grande desconcierto. El medio que se adoptó no pudo ser más aceptado y oportuno, como la experiencia lo ha acreditado.

En cuanto á la parte administrativa reservada en el arreglo foral á los Ayuntamientos bajo la dependencia de la Diputacion, conviene saber que hasta el año 1604 estuvo entregada del todo á los mismos, sin la menor dependencia de otra autoridad superior, pero daban cuentas anuales á los concejos, compuestos como hemos dicho, de todos los vecinos de cada pueblo. En algunos de ellos, de numerosa poblacion, se nombraban algunos vecinos con título de contadores por los mismos concejos, para que á su nombre y representacion inspeccionasen las cuentas: en otros, como en la Capital, cada barrio elegia dos comisionados para que

asistiesen á este acto, y sólo en los casos contenciosos tomaba parte la autoridad judicial.

Ningun pueblo de Navarra dejaba de ejercer estos derechos municipales en el manejo absoluto de sus bienes y rentas, porque en esta parte no reconocian superior; pero esta independendencia varió de aspecto desde la union de aquel reino á la Corona de Castilla y del advenimiento al trono del Emperador Carlos V. Sabido es por la historia que entónces se levantaron las ciudades y buenas villas con el título de comuneros para resistir con las armas los actos arbitrarios de este Monarca, y que vencidos en la funesta jornada de Villallar y decapitados los principales caudillos, todo el conato de los reyes absolutos se puso en destruir el poderío antiguo de los Ayuntamientos, para que desapareciese hasta el nombre de la libertad municipal.

En aquella época es cuando el Supremo Consejo de Navarra, obrando, bien por las instrucciones secretas que debia recibir de la Córte, ó ya por sus propias inspiraciones con el objeto de halagar el absolutismo del Gobierno, comenzó á inmiscuirse en la administracion económica de los pueblos, enviando comisionados para fiscalizar las operaciones de los mismos con la denominacion de jueces de residencia.

Las Córtes, queriendo cortar tan gravosa novedad, propusieron el medio de que los pueblos diesen cuentas al Consejo, y desde entónces este Tribunal comenzó á ejercer una autoridad suprema

sobre la administracion de los propios, rentas y derechos de los pueblos.

Esta tutoría del Consejo, dice el ilustrado señor Yanguas, llegó con el tiempo á ser tan insoportable como costosa y perjudicial á la misma administracion municipal, porque los Ayuntamientos no podian dar un paso sin pedir la aprobacion al Tribunal, gastando frecuentemente en estas diligencias mayor cantidad que la que solicitaban, y porque los vecinos de los pueblos, que anteriormente ejercian la facultad de inspeccionar de cerca las operaciones de los gobernantes, descuidaron del todo, en la confianza de que el Consejo lo practicara, á pesar de serle más difícil, por las distancias y por los demás negocios que llamaban su atencion.

Muchas veces las Córtes del Reino se propusieron arrancar al Consejo las atribuciones administrativas trasmitiéndolas á la Diputacion; pero tropezaron en el escollo de que en la sancion de las leyes intervenian, como consultores, los mismos individuos del Consejo, que eran demasiado celosos de su autoridad para dejarla menoscabar en lo más mínimo.

Haremos notar de paso para aquellos que, sin conocer el mecanismo gubernamental de nuestra provincia, quieren levantarlo muy por encima de las modernas instituciones, que con el sistema adoptado para la sancion de las leyes, jamás llegaban estas á obtenerla, cuando así convenia á las

aspiraciones de los reyes ó de sus ministros; por manera que si vamos á examinar las peticiones hechas por los estamentos en el trascurso de tres siglos se verá que en comparacion de las otorgadas son mucho más numerosas las que se dejaron de conceder, ó se concedieron de una manera que no podia ser aceptada por el país.

Diputacion provincial.

«Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella, que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.»

«La eleccion de los vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales con arreglo á las leyes vigentes, ó que se adopten para las demás provincias; pero los diputados de Navarra no podrán renunciar y todos sus individuos recibirán una asignacion módica de los fondos de la provincia, como antiguamente la percibian los de fuera de Pamplona, en atencion á las mayores atribuciones y su constante permanencia en las juntas.»

«La Diputacion provincial en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Dipu-

tacion del Reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las restantes Diputaciones provinciales de la Monarquía.»

«En los expedientes sobre la enagenacion de fincas é imposicion de gravámenes sobre los bienes de los pueblos y de la provincia, el gefe político ejercerá en Navarra, oyendo á la Diputacion, las atribuciones que por las leyes generales del Reino estén reservadas al Gobierno.»

«En todas las demás atribuciones la Diputacion provincial de Navarra estará sujeta á la ley general.»

«La Diputacion provincial de Navarra será presidida siempre por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.»

«La vice-presidencia corresponderá siempre al vocal decano.»

Aunque la ley de la modificacion de los fueros no tuviese otro mérito que el de haber concentrado en la Diputacion del país las atribuciones de administracion superior que se ejercian ántes por el Consejo de Navarra, mereceria el más distinguido aprecio de los hombres sensatos y amantes de la provincia.

Recuérdese cuantas trabas y contrariedades hallaban los pueblos para mejorar su situacion cuando dependian de aquel orgulloso tribunal que, no contento con tenerlos sujetos bajo su despótico dominio, les imponía graves penas por la menor infraccion de sus arbitrarios preceptos.

Dependiendo en virtud de la nueva ley de una corporacion popular, nombrada por ellos mismos, y conoedora de sus necesidades, era fácil preveer cuanta prosperidad y bienestar habia de proporcionarles esta sola reforma, y la experiencia ha demostrado que no han sido vanas estas esperanzas.

La Diputacion del Reino era una corporacion que se nombraba al final de cada legislatura para que en el intérvalo hasta la inmediata celase sobre la observancia de los fueros y leyes y ejerciese al propio tiempo otras atribuciones de que luego se tratará. Componiase últimamente de siete vocales, á saber; uno nombrado por el brazo eclesiástico, que era siempre un abad de los monasterios, y que presidia con voto decisivo en caso de empate; dos que nombraba el brazo militar con igual número de votos; dos que designaba el brazo popular con un solo voto, y dos que elegía la ciudad de Pamplona tambien con un voto, de manera que eran siete diputados con cinco votos. Esta fué su última organizacion despues de las várias formas que tuvo desde su primera aparicion que fué en el siglo diez y seis.

La Diputacion cesaba en sus funciones en el momento que se reunian las Córtes, y al final de ellas se hacía nuevo nombramiento con una instruccion de lo que deberia practicar, y se reducía principalmente á procurar la observancia de los fueros y leyes sin salirse de ellos, reclamando contra sus quebrantamientos al Virey ó á la Real persona, y

á proteger á los naturales del Reino contra los abusos del poder y de los funcionarios públicos. Precauciones eran estas sábias y acertadas, pero enteramente inútiles para el objeto, porque como el agravio debia ser reparado en su caso por el Gobierno, jamás se verificaba cuando contrariaba sus miras, ó se adoptaba una fórmula vaga y sin consecuencia para cubrir el expediente y acallar por el pronto las quejas de la provincia, por justificadas que fueran.

Estaba facultada la Diputacion para pedir los pleitos ó procesos seguidos en los tribunales para ver si se ofendian los fueros y leyes: podia conceder cartas de naturaleza á los extranjeros fabricantes que se establecian en el país: administraba los fondos del vínculo y de los caminos reales, cuyo fomento y el de los arbolados estaban á su cuidado, así como la educacion pública.

No podia ponerse en ejecucion ninguna Real órden sin comunicarse ántes á la Diputacion y que con su audiencia se diese la sobrecarta por el Consejo de Navarra; y por una ley de las Córtes de 1828 y 29 se declaró inviolable á la Diputacion del Reino y á sus síndicos y secretario en los asuntos concernientes al mismo Reino, si es que algo puede haber inviolable para un gobierno absoluto, como era entónces el de la nacion española.

Estaba tambien obligada esta corporacion á dar cuentas de su administracion y operaciones á las Córtes inmediatas; y algunos, teniendo presente

esto, han encontrado un lunar en la ley de la modificación foral, por no haber dispuesto la misma obligación, sin advertir que era imposible marcar dentro del país una corporación superior, á quien la Diputación pudiera dar las cuentas y las esplicaciones de sus procedimientos. Además, nada impedía que desde los primeros días en que estuvo vigente dicha ley se hubiese adoptado la práctica seguida estos últimos años respecto de este asunto, ó sea, la de convocar en día determinado á los comisionados nombrados por los Ayuntamientos de la provincia para examinar las cuentas y proponer todo cuanto crean conveniente en beneficio público.

Está dentro de la ley establecer con buenos reglamentos todo cuanto conduzca al mejor desempeño de las importantísimas atribuciones que corresponden á la Diputación, así como al más acertado despacho de las reclamaciones que intenten los particulares ó las corporaciones en asuntos propios de su incumbencia; y si esto se hiciera con la meditación que exige su importancia, nada dejaría que desear la reforma de que nos ocupamos.

Réstanos ahora decir algo acerca de la asignación módica que se acordó dar á los diputados siguiendo la costumbre antiguamente observada con respecto á los de fuera de la capital.

Desde las Cortes de 1636 se determinó que las repúblicas respectivas pagasen á sus diputados, no deteniéndose más que seis días en las juntas, á escepcion de cuando tocase á Tudela que por la dis-

tancia habian de ser ocho, á doce reales por dia. Hubo despues várias alteraciones en distintas épocas, sin haberse fijado una práctica constante, resultando que la Diputacion en sus respectivos tiempos y segun las circunstancias, ha dictado en este asunto las resoluciones que creia justas y oportunas; y así es que aparece del acta de la sesion de 20 de Marzo de 1841 haberse acordado las dietas de veinte reales á cada uno de los diputados en los dias que se hallen en esta ciudad. Mas como despues fueron suprimidas por completo en el artículo 9 de la ley foral, se continúa de este modo, á pesar de haberse concedido á las comisiones provinciales por la ley general.

La vice-presidencia que corresponde al decano se entiende que se ejerce ó que por tal se tiene al vocal más antiguo, en edad, de los presentes á la sesion ó acto oficial en que la corporacion se reuna.

Gobierno politico.

«Existirá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los jefes civiles de las demás provincias, con las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir nunca ningun mando militar.»

Aunque el Gobernador de la provincia puede presidir la corporacion foral y provincial, es claro por lo que ántes se ha dicho, que no está en sus facultades suspender los acuerdos en los asuntos

que sean propios de aquella, pues en esta parte tienen que ser ejecutivos, salvo los casos de alzada, ó de recurso á los tribunales de justicia, cuando corresponda.

Con mucho acierto quedó consignado en este artículo que el Gobernador no ha de poder reunir nunca mando alguno militar, pues la experiencia ha demostrado cuán ocasionada á tropelías y arbitrariedades es esta acumulacion de mandos.

Montes y pastos.

«No se hará ninguna novedad en el goce de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.»

Los montes de Navarra además de los pertenecientes al Estado y á los particulares, de los cuales nada corresponde decir en este lugar, son propios unos de la provincia en comun y otros de los pueblos que los disfrutaban. A los primeros pertenecen los de Encía, Urbasa y Andía, en los cuales todos los navarros pueden meter á pastar sus ganados y hacer fusta y leña para sus usos y necesidades.

Este goce y aprovechamiento general es antiquísimo, y no existe monumento ninguno de donde pueda deducirse su origen. A pesar de un título tan respetable, las Córtes reunidas en Olite en 1688 determinaron hacer al rey un donativo de treinta mil ducados con varias condiciones, siendo la principal de ellas que ni entónces ni en tiempo

ninguno hubiese de hacer merced de venta ni enagenacion de dichos montes á ningun particular, ni comunidad eclesiástica ni secular, sino que los dichos naturales en continuacion de su posesion inmemorial de gozar, hayan de ser mantenidos y conservados en ella á perpétuo sin innovacion ni alteracion alguna, quedando la dicha posesion privativa á su favor sin consideracion de precaria ni otra circunstancia, por donde á tiempo á venir se les pueda derogar ni quitar aquella.

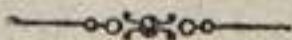
Aceptado este donativo con esa terminante condicion por el Duque de Bournonville, que era entonces Virey de Navarra, en virtud de los poderes Reales de que se hallaba revestido, quedó consumado el contrato de la manera más firme y solemne que puede desearse. Pero queriendo además el Rey que constase siempre el testimonio irrefragable de su asentimiento y compromiso, expidió Real cédula con su firma en Madrid á 20 de abril del mencionado año, en la cual se confirmó todo el contesto de la citada ley de las Córtes.

Además de estos montes, disfrutados en comun por todos los navarros, existen otros como los de las Bardenas que sólo son usufructuados por los pueblos que tienen reconocido este derecho. Estos pueblos, deseando que nunca se les inquietare ó pusiera obstáculo en ese aprovechamiento, pactaron con el rey D. Felipe V de Castilla y VII de Navarra en el año 1705 que, entregando á su Real Hacienda doce mil pesos, se otorgase contrato

firme y valedero para que en lo sucesivo no sólo se les respetasen los derechos de que gozaban, sino que no pudiesen ser admitidos otros pueblos al común aprovechamiento de las Bardenas. Aceptado el ofrecimiento por el Monarca se expidió Real cédula en Madrid con fecha 14 de abril de aquel año, y fué sobrecartada con las formalidades acostumbradas.

Los pueblos que desde entónces tienen el goce perpétuo de esos montes son Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Cadreita, Caparroso, Corella, Carcastillo, Córtes, Fálces, Fúnes, Fustiñana, Marcilla, Mérida, Milagro, La Oliva, Peralta, Roncal, Salazár, Santacara, Valtierra, Villafranca y Tudela.

Fuera impropio de este sucinto trabajo enumerar los muchos pueblos de la provincia que poseén excelentes montes, y hacer mencion de sus respectivos derechos, porque esto exigiria escribir un libro especial, y no es esto lo que nos hemos propuesto. Para nuestro objeto basta observar que en el artículo copiado se han conservado sin ningun menoscabo los derechos y prerogativas de los navarros en este importantísimo ramo de su riqueza forestal, y que en su virtud podrán reclamar ante los tribunales de justicia, que son la verdadera garantía contra las perturbaciones que en ellos se les quiera causar por cualesquiera autoridades ó personas.



Servicio militar.

«Siendo obligacion de todos los españoles defender á su patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra como todas las demás provincias del reino está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.»

Hemos llegado al artículo de la reforma foral que más ataques y contradicciones ha sufrido desde su publicacion, no tanto porque en él se hayan vulnerado los derechos de Navarra, sino porque así ha convenido á las miras políticas de los hombres de partido. Con asombro aun de los más ignorantes de la historia contemporánea de esta provincia hemos oido sostener en pleno parlamento que la ley de la modificacion de los fueros de la misma fué obra de unos cuantos liberales, y que á estos se debe tambien la introduccion de las quintas. Nada hay sin embargo más ajeno de la verdad, como en cuanto á lo primero se deduce de todo lo expuesto en la primera parte de esta memoria, y lo que respecto de lo segundo probaremos á continuacion.

Pero es verdaderamente lamentable que se trate de cosas tan serias y tan importantes para el país con ese espíritu de intolerancia y de ciego exclusivismo, que, á fuer de conseguir algunos aplausos

del ignorante vulgo, conduce á personas que se precian de rectas y entendidas, á negar hasta la evidencia de los hechos, y rebajar la grandeza del arreglo foral de Navarra á las mezquinas proporciones de una ordenanza de bandería.

Con hombres poseidos de este vértigo avasallador está demás la discusion; y nosotros, que sólo rendimos culto sincero á la verdad y á la justicia, continuamos nuestra humilde cuanto patriótica tarea, exponiendo como hasta aquí los hechos que motivaron la disposicion legislativa mencionada al principio.

Desde el origen de la monarquía pirenaica los navarros han defendido la patria con las armas, siempre que han sido llamados por sus reyes; y, aunque, segun la diversidad de los tiempos, han prestado este servicio en distintas formas, jamás se han contemplado exentos de tan sagrada obligacion. La historia enseña por el contrario que en muchas ocasiones de peligro para la pátria se han excedido de su deber, adquiriendo merecida gloria con su indomable brío en los más rudos combates.

Pero llegó un tiempo en que el Gobierno Supremo quiso regularizar de una manera estable y permanente dicho servicio, y por Real cédula expedida en Aranjuez en 16 de mayo de 1772 se mandó que se observase en Navarra la ordenanza de reemplazos del ejército en cuanto al alistamiento y sorteo; y habiéndose comunicado á su Diputacion, siguiendo las disposiciones legales para el despacho

de la sobrecarta, expuso ésta al Consejo en un extenso informe los motivos justos que en su concepto existían para negarse la observancia de la dicha ordenanza. Llamaron sin duda la atención de ese tribunal las razones expuestas por la Diputación, y ántes de proseguir las diligencias acostumbradas para el despacho de la sobrecarta, determinó elevar todo lo actuado al Gobierno Supremo para que se resolviese por la Autoridad Régia lo que debía hacerse en tan delicado asunto.

Ocupaba entónces el trono de España el distinguido y virtuoso Monarca D. Cárlos III de Castilla, y tenía por consejeros en su Gobierno á los hombres más sábios y eminentes con que se honraba entónces nuestra pátria. Por esta razón todos los negocios graves se trataban y resolvían con el detenimiento y copia de luces que no siempre se emplearon en aquellos elevados lugares.

Animada, pues, la Diputación del Reino con estos antecedentes, y creyendo firmemente que los derechos de Navarra serían completamente atendidos y guardados por tan justificado Monarca, siempre que se acertase á ponerlos de manifiesto, dirigió al trono una reverente exposición alegando más por extenso las reflexiones que había ya presentado en su informe al Consejo de esta provincia.

Pasado todo el expediente al Supremo Consejo de Castilla, según se acostumbraba en materias graves, dispuso este para su mejor resolución que informasen los dos fiscales, que eran entónces don

Pedro Rodriguez Campomanes y D. Pedro Gonzalez de Mena, sujetos ámbos, pero muy particularmente el primero, de vasta y sólida instruccion y de merecida nombradía.

Cumplieron estos ilustrados Ministros su cometido en un razonado y luminoso informe que tenemos á la vista, pero que por su mucha extension no podemos reproducir en esta Memoria, contentándonos con trasladar algunos de los considerandos ó párrafos más importantes, para que se pueda formar una idea exacta de tan apreciado documento.

«Si no se pueden levantar tropas en Navarra, dicen los fiscales, que es á lo que en sustancia se aspira por la Diputacion, así en la contradiccion hecha ante el Consejo de Navarra, como en la representacion dirigida á V. M. directamente, es cierto que estaria por demás en aquel Reino el Reglamento y ordenanza de 3 de noviembre de 1770.»

«Para apoyar tan extraño pensamiento la Diputacion alega diferentes leyes y razones que V. M. mandó examinar y cotejar á los Ministros que informan; y aunque en los anteriores dictámenes está declarado lo suficiente, procurarán de una vez, para evitar la repeticion de recursos, satisfacer á tanto como se exclama y propone, procurando reunirlo segun el órden que contiene la misma representacion.»

«Se supone en primer lugar que los capítulos 4 y 5, tit. 1, lib.º 1 del fuero general de Navarra

disponen no sean compelidos sus naturales á tomar las armas, sino en caso que entrase en el mismo Reino hueste enemiga, ó estuviese sitiada villa ó castillo.»

«Este fuero que se cita es general de España, como se lee en el principio de él, aunque contraído despues en muchas cosas al Reino de Navarra.»

«En el capítulo 3.º, tít. 1, lib.º 1 de este fuero antiguo se dice que el fuero del rey de Navarra con sus naturales et de los navarros con su Rey, es, á saber, que los navarros sirvan al Rey como buenos vasallos á buen señor, et el señor que les faga bien como buen señor á buenos vasallos.»

«De cuyas palabras se colige la obligacion de los navarros á servir á su Rey indefinidamente como buenos vasallos á buen señor, remunerándoles el Rey á proporcion de sus méritos.»

«En el capítulo 4 se trata de la obligacion de los caballeros é infanzones de Navarra respecto al servicio militar, y por quanto tiempo deben ir y mantenerse en él á su costa y á qué distancia, y desde cuándo el Rey les debe pagar su sueldo ó mantenimiento en casos de invasion del Reino, ó de estar sitiada villa ó castillo del reino de Navarra.»

«Este capítulo explica propiamente las obligaciones de los caballeros é infanzones que á su costa, como feudatarios de la Corona, debian acudir á la defensa de la tierra.»

«En el capítulo 5.º se explica con más propiedad esta distincion y la ilimitada obligacion de los del

estado general á servir al rey de Navarra cuando les mandare; y se repite en el mismo capítulo la que corresponde á los caballeros, escuderos é infanzones por sus tierras de honor.»

«Si el Rey de Navarra fuere en huest, ó le cercaren villa ó castillo, puede mandar á los villanos que vayan con pan de siete dias, ó de quince, ó de un mes, ó para más ó para ménos: segun les fuere mandado deben ir los villanos. Y si huest entridiere en Navarra, et fuere pregonada la huest para que vayan cabailleros é infanzones, deben ir con pan de tres dias, et de tres dias arriva el Rey les daba mantener á los cabailleros como cabailleros con toda su compañía y contadas sus bestias. Lo mismo respecto á los escuderos et á los infanzones labradores de lo que han menester, segun corresponde á cada uno, los debe mantener; y al que el Rey no quisiere dar conducho á tres dias en adelante, porque se vuelva á su casa, no debe tener queja dél.»

De todo lo hasta aquí dicho se infiere con claridad que los navarros, por su mismo fuero y ley régia y fundamental, están obligados al servicio militar, y cuando el Rey los llamare; y aunque los caballeros é infanzones navarros gozan alguna exencion, esta es inaplicable á los demás, que deben ir cuando les fuere mandado.»

«En segundo lugar expone la Diputacion que las leyes de Navarra han dado al fuero antiguo la inteligencia limitada de estar obligados los navar-

ros al servicio militar en el caso de entrar hueste en el Reino, ó de estar sitiada villa ó castillo.»

«Esto querria decir que el rey de Navarra nunca podria hacer guerra ofensiva ó levantar tropas hasta que estuviese invadido el Reino y sitiadas las plazas; inaccion verdaderamente monstruosa, incompatible con el tenor de las leyes del fuero de Navarra, con el honor de la soberanía y con sus inseparables prerogativas, sin que contra estos derechos pueda tener fuerza alguna, ni disimular cualquiera equivocada inteligencia que los tres brazos de las Córtes de Navarra hayan expresado en sus peticiones é ingerido en las leyes.»

«El derecho de levantar tropas es el más alto y eminente de la soberanía, y por lo mismo imprescriptible.»

«Ni aun cuando fuese posible probar la falta de uso, perjudicaria á la regalia como acto facultativo y dependiente de la voluntad de los gloriosos progenitores de V. M., porque en muchos casos y aun en siglos se tienen condescendencias con provincias de frontera para excitarles al mayor servicio.»

Los citados fiscales se detienen con bastante extension en explicar el verdadero sentido de la ley 11, tít. 6, lib.º 2 de la Novísima Recopilacion de Navarra, que fué alegada por la Diputacion, como probanza de contrafuero, y de ella deducen que el contrafuero no se declaró por haberse alistado gente de guerra en el reino de Navarra, sino porque

los merinos y sus tenientes llevaron más derechos que los acostumbrados.

De la propia manera siguen dichos magistrados esplicando y refutando victoriosamente las demás leyes citadas por la Diputacion, y demuestran que el Rey podia sacar tropas en Navarra sin intervencion de los tres brazos reunidos en Córtes, con los cuales debia contarse sólo cuando se pedian auxilios para el mantenimiento de esas tropas.

Y á la verdad que si consultamos la historia, ella nos manifiesta de una manera indudable que los reyes de Navarra, desde tiempos antiquísimos, hicieron la guerra fuera del país acaudillando grandes ejércitos, y que por lo mismo debian estar formados con los hombres de todas las clases que se conocian. Sin contar otros hechos ménos notables, recordaremos que D. Sancho llamado el Mayor concurrió con sus bravos navarros en 1002 á la famosa batalla de Calatañazor, donde quedó vencido, muriendo poco despues, el indomable Almanzor, terror y espanto de los infelices pueblos cristianos por los grandes estragos hechos en las numerosas victorias alcanzadas en los años anteriores.

Dos siglos despues se cubria de merecida gloria el rey D. Sancho el Fuerte en la memorable jornada de las Navas de Tolosa, rompiendo con el brío de sus huestes el formidable vallado y las grandes masas de guerreros que defendian la tienda del gran Miramamolín; y tan satisfecho debió quedar de las hazañas de aquel dia venturoso, que, para

recordarlo perpétuamente, adoptó como principal blason de su escudo de armas las vistosas cadenas, que hasta el día de hoy son distintivo honroso de las glorias de Navarra.

Por fin mencionaremos que el caballeroso rey D. Felipe III murió en 1343 atacado de la peste en el sitio de Algeciras, á donde acudió con sus tropas en auxilio del de Castilla, que hacia poderosos esfuerzos para apoderarse de aquella importante plaza.

Estos hechos prueban que la exencion contenida en el fuero respecto del servicio militar de la nobleza, ó no podia entenderse de la manera que se explica en el capítulo ántes citado, ó debió quedar éste sin uso desde los primeros años de la reconquista. Tampoco se comprende bien cómo los villanos podian ir al servicio llevando el mantenimiento necesario para el tiempo que debian permanecer; pero en esta parte el fuero de Nágera, citado ya en esta Memoria, nos explica satisfactoriamente la costumbre en el pasaje que sigue: «Quando plebs de Naxera fuerit in fonsado, tres homines prendant bestiam de quarto homine, in qua portent suas sarcinas, et ille homo cuius fuerit bestia, non vadiat in fonsado, nec pareat fonsadera.»

Acudian tambien al apellido de guerra los hombres libres, ó sea los ruanos y francos, que eran las clases en que se hallaban divididos; y de ellos, unos marchaban á sueldo del Rey, y otros que

eran los más, militaban en las banderas de las villas al mando de los capitanes elegidos por los concejos. Fáltannos documentos escritos de aquella época para conocer á fondo la fuerza y organizacion de tan interesante milicia; pero no tiene duda que debió prestar muy señalados servicios al ver el afán de los Reyes en conceder privilegios é inmunidades á las poblaciones de alguna importancia.

Pero volvamos al erúdito informe de los fiscales de que nos hemos distraído un momento.

De las premisas que hemos trasladado ya de tan notable trabajo, podia fácilmente adivinarse la conclusion lógica que habia de deducirse; pero para completar la historia de tan debatida cuestion, la pondremos en seguida con sus mismas palabras, que son estas: «Los Ministros, Señor, que en fuerza de las Reales órdenes de V. M. han examinado este negocio, se conforman en todo con el dictámen del Regente y de los Ministros del Consejo de Navarra y con el pedido por el Fiscal de V. M. en aquel tribunal, porque conformes á lo que dejan fundado en este informe, la Real cédula de 16 de mayo de este año, ni la Real ordenanza de reemplazos de 3 de noviembre de 1770, en nada ofenden á los fueros y leyes de aquel Reino, ántes son conformes á estas disposiciones legalmente entendidas.

«Unicamente entienden que lo dispuesto en el artículo 55 de dicha Real ordenanza de reemplazos, debe moderarse escusándose en aquel Reino

la junta de agravios, dignándose V. M. declarar que los recursos que ocurran para su ejecucion, deben ir al Virey y Consejo y no al de Guerra; pero si sobre la inteligencia de la misma ordenanza hubiere duda, debe consultarse á V. M. por la via reservada de guerra para entender la Real resolucion y voluntad, comunicándose esta por Real cédula, que se ha de sobrecartar en aquel Consejo segun estilo.»

«Que si en algun otro artículo encontrase el Consejo de Navarra alguna dificultad verdadera que las particulares circunstancias del mismo reino de Navarra exijan explicacion ó variacion, se proponga por el Virey y Consejo en la forma que queda expresada para la resolucion de V. M.»

«Que en cuanto á pedir gente en Navarra para el servicio de las tropas, lo hará V. M. en uso de su soberanía, cuando lo estime por conveniente, por Real cédula en la forma que se ha ejecutado en la de 29 de noviembre de 1770 y sobrecédula de 2 de Enero de 1771, que fué sobrecartada y cumplida en el Consejo de Navarra, segun las formalidades prevenidas en sus leyes, avisándose tambien á la Diputacion para su inteligencia y que coadyuve con su acreditado celo al Real servicio, y conservar los derechos que corresponden á la soberanía de V. M. y le tiene jurados aquel Reino.»

«Que con estas declaraciones se libre sobrecédula de la de 16 de mayo de este año, para que el

Consejo de Navarra proceda á despachar sobrecarta y á su cumplimiento, haciéndola sentar en los libros Reales, avisando de haberlo así ejecutado, y promoviendo el Fiscal de V. M. en aquél Consejo su cumplimiento como asunto de la primer importancia, y sobre el cual V. M. no puede permitir se pongan en controversia las más altas regalías de su corona, inseparables del cetro y de la fidelidad innata de los navarros á su Rey.»

«Esto es lo que comprenden los Ministros que informan, despues de un largo y prolijo estudio con que han procurado poner en claro la materia, sin desentenderse de objeto alguno de las propuestas, exponiendo los fueros y leyes en su sencillo y natural sentido, que es el modo seguro de acertar en todas las controversias, especialmente en las de este tamaño, en que no debe perdonarse ninguna diligencia.—V. M. se dignará resolver lo más justo.—Madrid y Diciembre 30 de 1772.»

Conforme el Rey con el dictámen se despachó la sobrecédula indicada con fecha 15 de Febrero de 1873, y desde entónces tuvo cumplida observancia en Navarra la ordenanza de reemplazos (véase el apéndice núm. 3.)

Si las Córtes de Navarra hubiesen hallado algun recurso legal para pedir el contrafuero, segun se acostumbraba, cuando el derecho aparecia vulnerrado, á buen seguro que lo hubiesen intentado sin vacilar, supuesto el celo y energía de que siempre dieron eficaces pruebas; pero cuando callaron y

obedecieron el mandato, no queda duda que lo encontraban justo y razonable.

Procedióse, pues, por aquellos años á llenar en Navarra el servicio militar, dando unas veces hombres, y redimiendo otras el contingente con dinero repartido á proporcion en los pueblos. Por esta razon dijo muy oportunamente el Sr. conde de Ezpeleta en la sesion del Senado de 21 de octubre de 1839, hablando de las quintas, que en Navarra, cuando se trataba de ellas, se proponia un tanto por ciento sobre la propiedad, de forma que los mozos eran redimidos, sin que les costase un maravedí, á costa de los propietarios. De manera que de todo lo dicho se infiere que el arreglo foral dejó las cosas como estaban ántes, en cuanto á la obligacion del servicio militar, pero sùmamamente mejoradas con haberse declarado á la Diputacion árbitra de acordar los medios de llenar dicho servicio.

Digan ahora con presencia de estos hechos los hombres imparciales de Navarra, los hombres honrados y pacíficos que constituyen la mayoría del país, si en ese arreglo se introdujeron novedades desconocidas, si en él se atropellaron los derechos escritos ó los buenos usos y costumbres de la provincia, y si los que entendieron en la reforma foral merecen ser marcados con el estigma de la reprobacion, como pretende el encono de sus contrarios. Muchas otras reflexiones pudiéramos hacer aquí para poner de manifiesto las tendencias que supone ese empeño constante en agriar los ánimos,

y concitar las pasiones del pueblo navarro, pero nos abstenemos de hacerlo porque están al alcance del ménos advertido.

Ministerio de Hacienda.—Aduanas.

«Se trasladan las aduanas del Ebro á la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía bajo las condiciones siguientes: que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tienen consignada sobre sus actuales tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun de 1829 al de 1833, ámbos inclusive.»

«Que aun cuando las aduanas de las Provincias Vascongadas no se trasladen á sus costas y fronteras, los puertos de San Sebastian y Pasages queden habilitados para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sugesion á los aranceles generales que rijan.»

«Que los contraregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior, sin necesidad de guias ni de practicar ningun registro en otra parte, despues de pasados aquellos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduanas.»

«Que verificada la traslacion de las aduanas á la frontera, se sobreseerá en todas las causas de contrabando que se hallen pendientes, indulgendo á los encarcelados, como lo permitan las leyes.»

Hemos dicho ya en la primera parte de esta memoria que la cuestion de la traslacion de las aduanas á la frontera se consideraba por muchos pueblos de Navarra como cuestion de vida ó muerte, puesto que encerrada la provincia entre dos barreras, que le impedian extraer los frutos de la tierra que constituian su principal riqueza, quedaba aniquilada su agricultura y extinguido el comercio. Ya se trató de este negocio en las últimas Córtes de Navarra, y aún se propusieron las bases bajo las cuales consentiria esta la reforma; pero no fueron aceptadas por el Gobierno, y las cosas continuaron en el mismo estado. Era, pues, de todo punto necesario vencer la dificultad, aunque se impusiera al país una nueva carga con los derechos de los aranceles generales que habrian de exigirse en la frontera.

Los que miraban con prevencion esta reforma hacian subir esa carga á diez ó más millones anuales, contando la diferencia entre los aranceles de Navarra y los de la Nacion, pues en los primeros se imponía á la importacion un siete por ciento del valor del género, y en los segundos subia al treinta y tres. Pero para suavizar la rigidéz de este cálculo, de que tambien se aprovecharon los comisiona-

dos navarros en las conferencias, mediaban las siguientes consideraciones.

Primera: que la tendencia de todos los gobiernos era la de bajar los derechos altos de los aranceles para evitar el contrabando, y que de consiguiente debía esperarse que el nuestro se vería precisado á seguir el mismo sistema en la primera reforma que se hiciese.

Segunda: que los adelantos de la fabricacion eran tan rápidos y sorprendentes con la introduccion de las máquinas, que el valor de los productos debía ir siempre en constante baja.

Tercera: que las facilidades de las comunicaciones por mar y tierra eran cada dia mayores, y la baratura del transporte en progresion ascendente.

Cuarta: que la misma libertad del comercio, quitadas las trabas que lo entorpecian tanto en Navarra, contribuiría en gran manera á la baratura.

Quinta: que todas estas causas reunidas harian insensible ese recargo que tanto se ponderaba.

Además necesitábase ceder en una parte que ya no podia sostenerse, para conseguir en otra las ventajas de que más necesitaba Navarra. Nos explicaremos con más claridad: el país deseaba y la Diputacion provincial insistia, como se dirá despues, en que era preciso no conceder por contribucion directa mayor cantidad que la que figuraba en los donativos hechos por las Córtes del Reino; y para alcanzar un resultado tan favorable, no se presentaba medio más adecuado que este, porque se

hacia ver que con la traslacion de las aduanas la Nacion se utilizaba de unos productos desconocidos ántes, y Navarra se imponia un tributo cuantioso y digno de tenerse en cuenta para que no se le recargára en los demás.

Era la deuda de Navarra por aquel tiempo de unos veintiun millones de reales, y los réditos ó intereses con otras cargas afectas á los productos de las antiguas tablas subian poco más ó ménos á un millon y ochocientos mil reales anuales, como se demostró despues; pero de cualquiera manera aparece clara y terminantemente pactado que estas obligaciones quedaban aseguradas con los rendimientos de las aduanas, ó con la contribucion directa que pagaria la provincia, que fué siempre el anhelo de los acreedores.

Declaróse tambien con notable prevision y oportunidad que, si además de esas cantidades que debia entregar el Gobierno, computadas por lo que produjeron dichas tablas en el año comun de 1833 al de 1839 ámbos inclusive, queria facilitar un tanto por ciento para amortizar los capitales, se verificaria la amortizacion lenta y gradualmente, pero no de otra manera, porque el país no estaba obligado á ejecutarle con sus propios recursos. Este fué el verdadero sentido del artículo.

En la primera parte de esta Memoria dijimos ya que la hacienda peculiar de la provincia se componia de dos diferentes fondos, á saber, el conocido con el nombre de *Vínculo* y el de los expedientes; y

allí esplicamos tambien los objetos á que estaban destinados. Réstanos ahora, para completar las noticias referentes al importante artículo de que estamos tratando, dar conocimiento de los arbitrios destinados á esos fondos, de los gastos á que debian atender y de la liquidacion que se hizo posteriormente á la época en que se redactó dicho artículo, para demostrar lo que el Gobierno de la Nacion estaba obligado á abonar á Navarra en cumplimiento de lo convenido en la ley.

El *Vinculo*, propiamente hablando, no es otra cosa que los propios de la provincia creados por las Córtes de Navarra para sus gastos y los de la Diputacion permanente.

Hasta el año de 1642 el *Vinculo* consistia en cierta cantidad que las Córtes exigian sobre el donativo al tiempo de hacer el repartimiento entre los pueblos; pero entónces, habiéndose aumentado considerablemente los gastos del Reino, se creó por una ley el estanco del tabaco, que al principio se administró ó arrendó por cuenta de las Córtes ó su Diputacion, y despues se dió á la Hacienda nacional con título de arrendamiento, en cuya forma sigue hoy pagando 87,537 reales vellon anuales.

No bastando todavía dicho arbitrio, se creó despues el estanco del chocolate en el año de 1678, en que ya las Córtes habian tomado diferentes capitales á censo para las necesidades públicas del Reino; pero este estanco se sustituyó en las Córtes de 1817 y 18 con un impuesto de 48 reales vellon

sobre cada fardo de cacao que se introdujese en el Reino, 18 por el de azúcar, 36 por cada churlo de canela y 8 por cada arroba de chocolate. De esta manera se dejó libre del todo la fabricacion y venta de este género, evitando al mismo tiempo los inconvenientes de las pesquisas á que daban lugar los fraudes de la venta por menor del género estancado, y este arbitrio es el que segun la relacion que acompaña produce 295.509 reales.

En las mismas Córtes de 1817 se acordó un impuesto para el *Vinculo* de 60.000 reales vellon anuales con título de aguardiente y licores, exigido por las reglas generales del censo de poblacion.

Con estas rentas debe atender: primero, al pago de 107.744 reales vellon por réditos de los capitales ó censos á que se hallan hipotecados, y ascienden á 2.585,911 reales: segundo, al de 308.099 reales á que por un quinquenio ascienden los gastos de los diferentes establecimientos y demás inherentes á la administracion de la provincia; de manera que, hecho el balance entre productos y gastos, resulta á favor de los primeros un exceso de 27,467 reales, con los cuales debe atender á los gastos extraordinarios.

Caminos reales.

Los primeros caminos reales de Navarra se hicieron á mediados del último siglo por disposicion del Virey Conde de Gages á expensas de los pueblos.

Posteriormente en las Córtes de 1757 se acorda-

ron varios arbitrios cobrados en las tablas sobre los géneros de extracción é introducción en la provincia para la conservación de los caminos de Castilla, Aragón y Guipúzcoa. En las de 1794 se ampliaron dichos arbitrios para la construcción de nuevos caminos por Logroño para Castilla y por Sangüesa para Aragón. En las de 1817 y 18 se aumentaron los derechos impuestos, y finalmente se volvieron á aumentar en las últimas de 1828 y 1829; además se agregaron los arbitrios aplicados para el pago del donativo, después de pasados los seis años estipulados para ello.

Todos estos arbitrios, según la relación de la Contaduría de la Diputación producen en un quinquenio 1.271,572 rs. vellon.

Debe añadirse á esta cantidad el arbitrio para pago de bagajes que se impuso en las Cortes de 1829 sobre el comercio de introducción y extracción, y se cobra en las tablas, cuyos productos hacen una masa con los de caminos aunque gravándose; pues que no alcanzan á satisfacer sino algo más de la tercera parte de los gastos de su aplicación. Según dicha relación estos productos ascienden á 18,584 rs. vellon. Además producen los portazgos en un quinquenio 112,864, y el arbitrio de la cebada 60,000.

Los caminos reales tienen contra sí en capital de censos 16.714,307 reales vn. con el rédito anual de 524,352; á saber, sueldo y comisiones del director de caminos 20,000: id. del depositario 6.221:

por el exceso que importa el arbitrio de bagages sobre lo que percibe de caminos 50,000: por el entretenimiento de 46 $\frac{3}{4}$ leguas á razon de 10,000 reales, 467,500: por el camino de Logroño reducido el importe de los portazgos, 120,000: por réditos para el pago de capitales de este camino 100.000: gastos accidentales 100,000.

Comparadas las rentas con los gastos exceden las primeras en 74.947 reales.

Camino de Vitoria.

Este camino se construyó con Real permiso en 1832, y para ello se hizo un empréstito de 2.352,000 reales que al cinco por ciento importan anualmente 117,601: el entretenimiento de 6 $\frac{1}{4}$ leguas al mismo respecto que los otros 62,500: los gastos de depositario, interventor etc. 9,100.

Ingresos de los derechos sobre tablas..	134,879.
Portazgos.	16,000.
Exceso de gastos.	38,321.

Casa de la Inclusa de Pamplona.

Por Real cédula de 27 de Noviembre de 1802 obtenida á solicitud de los tres estados de Navarra juntos en Córtes, se cedieron á la Junta de Gobierno del Hospital general de Pamplona, á cuyo cargo se hallaba entónces el cuidado y asistencia de los niños expósitos, los artículos siguientes: 1 real de vellon de cada fardo de género que se introduzca en Navarra: 30 reales vellon por cada sacon ó saca

de 10 arrobas de lana lavada que se extraiga de Navarra para otras provincias ó para el extranjero: 14 reales por cada saqueta de dos en carga, y en ámbos casos la mitad, cuando la lana estuviese sin lavar. El producto de estos arbitrios en el año comun del quinquenio es de 76,004 reales vn.

Resultado final y liquidacion.

Navarra deberá percibir del Gobierno.

Para el vínculo.	295,509 reales.
Para bagajes.	18,584 »
Para caminos generales incluso el arbitrio agregado á ellos con el titulo de donativo.	1.271,572 »
Para el camino de Vitoria. . .	134,879 »
Para la casa de la Inclusa. . .	76,004 »
<u>Total.....</u>	<u>1.796,548 »</u>

En la liquidacion hecha por la Intendencia en abril de 1842 resultó que la cantidad abonable era 1.804,250 rs. por haber advertido que habia un error de 7,702 rs.

Hemos copiado en este lugar el precedente documento, porque ilustra completamente una materia muy poco conocida en Navarra, al paso que demuestra de una manera incontestable los derechos que tiene asegurados en la ley, para que su antigua deuda sea respetada como corresponde. Pero conviene advertir que esa deuda puesta á cargo del Gobierno, ó mejor dicho, de la Nacion española, es la que figura en el estado, mas nó la que ha

contraído Navarra después de la ley de la modificación de los fueros, porque de esta es responsable únicamente la provincia, y obligada á satisfacerla con sus propios recursos.

Todo lo demás que contiene el importantísimo artículo explicado hasta aquí es puramente reglamentario, y no merece que nos detengamos en sus pormenores.

Tabaco.

«La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando á su Diputación, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa la cantidad de 87,537 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.»

Ya hemos indicado en el artículo anterior que esta renta desde el principio de su creacion, que fué en 1642, se administraba por cuenta de las Cortes ó su Diputación, y que después se dió á la Hacienda nacional con título de arrendamiento por la cantidad expresada en el artículo que estamos explicando. Redactóse entónces una escritura pública con las condiciones necesarias, y entre ellas se comprendieron no sólo los precios á que debían venderse las diferentes clases de este género en los estancos, sino también las penas en que incurrian los defraudadores. Aprovechándose el Gobierno de tan oportuna coyuntura, introdujo con este motivo en Navarra un gran número de guardas, que á

pretesto de vigilar y perseguir el fraude, allanaban los domicilios y molestaban continuamente á todos, entorpeciendo la circulacion y el poco comercio que entónces se conocia. Los clamores de los naturales con esta novedad llegaban á producir en las Córtes los efectos consiguientes: y, aunque en distintas ocasiones se dictaron buenas leyes para contener el mal, nada podia conseguirse de unas autoridades interesadas en sostener la marcha triunfante del absolutismo de los reyes.

Sal.

«Siendo insostenible despues de trasladadas las aduanas en Navarra el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno. Este se hará cargo de las salinas de Navarra prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.»

«Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á los Ayuntamientos de los mismos la sal que anualmente necesitareen aquellos al precio de coste y costas, que pagarán dichos Ayuntamientos en los plazos y forma que determine el Gobierno.»

«Si los consumidores necesitareen más cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.»

«En cuanto á la esportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.»

El arreglo de este artículo, tal como está concebido, fué uno de los puntos más difíciles que se presentaron en los trabajos de la Comision de fueros, por la nueva dificultad de conciliar los intereses públicos con los de los particulares; y, aunque ahora este asunto carece de interés, á causa de haberse abolido el estanco de la sal en toda la Nacion, siempre será un título de alabanza el haber resuelto aquella dificultad tan acertadamente, que no ha dado lugar á la menor queja durante el tiempo trascurrido desde la publicacion de la ley hasta la época del desestanco.

Papel sellado.

«Continuará como hasta aquí la esencion de no usarlo de que Navarra está en posesion.»

Pólvora y azufre.

«El estanco de estos articulos continuará en Navarra en la misma forma que actualmente se halla establecido.»

Ninguna observacion se ofrece respecto de los títulos precedentes, puesto que en su contenido ninguna novedad se introdujo en Navarra.

Rentas provinciales y derechos de puertas.

«No se extenderán á Navarra estas contribuciones indirectas mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y que en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.»

Este artículo en sustancia quiere decir que, si en los aranceles que entónces estaban próximos á publicarse, se establecía el derecho de consumos á los géneros extranjeros, se pagaría también en Navarra este derecho; pero no que desde la publicación se introducirían en esta provincia las contribuciones de consumos y derechos de puertas, como después se quiso interpretar, dándole un sentido diverso del que siempre tuvo. En la tercera parte de esta memoria se hablará más extensamente de este asunto, pero por ahora bastará recordar que en la sesión del congreso de diputados del 16 de julio de 1841, al discutirse el proyecto de la ley de la modificación de los fueros, dijo el señor Goyeneche, presidente de la Comisión entre otras cosas lo siguiente: «que sólo y únicamente de los derechos de consumos y no de otro alguno habla el precitado artículo del proyecto, sin que pueda extenderse á las rentas provinciales»; y no hubo ninguno que le replicase. Pero aun respecto de esos derechos de consumo era claro que sólo comprendía á los géneros extranjeros al tiempo de introducirse en España.

Contribuciones.

«Navarra pagará además de las contribuciones ántes expresadas por única contribucion directa, 1.800,000 reales anuales que proporcionalmente á su riqueza le corresponde de la suma que las de dicha clase importan hoy.»

Se abonarán á su Diputacion provincial 300,000 reales anuales de los expresados 1.800,000 por gastos de recaudacion y quiebras que quedan á su cargo.»

Este artículo fué el que más oposicion sufrió por los delegados del Gobierno, quienes manifestaban que no podian de ninguna manera consentir en que Navarra tuviese fijada para siempre una cantidad inalterable, y mucho ménos, cuando ocurriesen algunas contribuciones extraordinarias.

Contestaban á esto los comisionados navarros que tampoco ellos podian salir de las instrucciones recibidas, en las cuales insistia la Diputacion para que se ofreciese, como sucedia en los donativos de las Córtes de Navarra, una suma anual fija y determinada; y á este propósito añadia que el millon y medio de reales era la mayor que habia pagado esta provincia al Gobierno de Castilla, segun se deduce del cálculo siguiente: «que desde el año de 1818 al de 1834 se pagaron veinte y dos y medio millones, votados por las Córtes de 1818 y 1819 y las de 1828 y 1829; á saber, en las primeras quince millones y en las segundas siete y medio,

que repartidos por año en los diez y seis de que se trata, corresponde á cada uno un millon, cuatrocientos seis mil, doscientos cincuenta reales.»

Añadian á estas los comisionados navarros otras razones de conveniencia pública, vista la franqueza y buena fé con que se prestaba Navarra al arreglo foral, y tomado en cuenta tambien el recargo que se imponia con los nuevos derechos de los aranceles de aduanas. Y aunque estas reflexiones les hacian fuerza, manifestaron sin embargo que no podian dejar definitivamente convenido este arreglo de la contribucion hasta dar cuenta al Gobierno.

Culto y Clero.

«La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.»

Puesto que Navarra habia mantenido el culto y clero de la provincia con el pago de los diezmos y primicias, que se habian abolido, era necesario dejar consignada en el arreglo foral esta sagrada obligacion; y se redactó el artículo en los términos escritos, porque así lo encargó la Diputacion repetidas veces. A su tiempo se referirán las alteraciones hechas en dicho artículo, y todo lo que se refiere á este importante asunto.

La última conferencia que tuvieron los Comisionados forales fué la del 23 de Julio de dicho año de 1840; y en ella, despues de haber repasado todos los acuerdos anteriores, visto que ya nada se

podía adelantar sin que se consultase al Gobierno sobre los puntos en que sus representantes se mantenían indecisos, se suspendieron las reuniones y se determinó poner en limpio los trabajos.

A los pocos días ocurrieron graves acontecimientos políticos, y en vista de ellos era fácil prever que el arreglo foral tenía que sufrir notable retardo. Así, pues, el comisionado D. Pablo Ilarregui, á quien llamaban imperiosamente las atenciones de su destino y las nó ménos apremiantes de su familia, ofició en 8 de agosto á la Diputación para que le permitiese volver á su casa áun con la condición de regresar á Madrid más tarde, si había necesidad. Obtenida la licencia con esta circunstancia, salió de la Corte dejando en ella á sus compañeros de comisión D. Fulgencio Barrera y D. Fausto Galdeano, pues D. Tomás Arteta se había ausentado hacia más de un mes para ir á Manila, de cuya Audiencia fué nombrado Magistrado.

Hasta el 25 de noviembre no se reanudaron los trabajos de los dos Comisionados navarros existentes en Madrid, pues en carta del siguiente día comunicaban á la Diputación que el anterior habían tenido dos sesiones con el Ministro de Estado Sr. Ferrer, quien después de haber examinado todos los trabajos del arreglo de los fueros, se expresó en términos que no dejaban nada que desear, y prometió que apoyaría en la Regencia los deseos de Navarra *hasta la contribucion única directa* por la cantidad ofrecida, ó sea, la del millón y medio de

reales: que la Regencia se iba á ocupar en este asunto.

En 5 de diciembre manifestaban dichos Comisionados que, despues de haber tenido una sesion con el Ministro de la Gobernacion D. Manuel Cortina por lo respectivo á su ramo, habian celebrado otra con los demás Ministros, los cuales estaban dispuestos á aprobar el proyecto de modificacion arreglado á las instrucciones de la Diputacion. Efectivamente, con fecha 7 del propio mes dirigieron á esta la comunicacion siguiente: «Tenemos el honor de remitir á V. E. el papel de concierto que anunciamos en nuestra primera comunicacion de hoy, y que en este momento, que son las once y media de la noche acaba de entregarnos el Sr. Ministro de la Gobernacion con el oficio adjunto.» En este oficio decia: «Subsecretaría de Gobernacion.—Remito á V. SS. de órden de la Regencia provisional del Reino el concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de la provincia de Navarra, á fin de que remitiéndolo á aquella Diputacion, pueda aprobarlo y procederse en su consecuencia á formalizar como corresponde.—Madrid 7 de diciembre de 1840.—Manuel Cortina.—Señores Comisionados por la Diputacion provincial de Navarra.»

Examinado por esta Corporacion el concierto con asistencia de los Diputados Gamio, Mutilua, Notario, Garcés de los Fayos y Aguirre bajo la presidencia de D. Javier Maria Arbizu, Jefe político, se puso en él una nota expresando que lo

aprobaba y ratificaba la Diputacion, y se remitió á los Comisionados para presentarlo al Gobierno con oficio de 10 de diciembre, que dice así: «La Diputacion ha recibido en 7 del corriente de V. SS. los Comisionados de Navarra y del Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de esta provincia firmado por dicho Sr. Excmo.»

«Examinado este interesante documento con la reflexion que corresponde á su importancia, la Diputacion no puede ménos de aprobarlo en todas sus partes por hallarlo conforme y arreglado á los intereses particulares del país que representa y á los generales de la Nacion.»

«Al mismo tiempo se complace en manifestar á V. SS. su gratitud por el celo y acierto con que han desempeñado tan árdua comision, y les autoriza para que trasladado desde luego al Gobierno este concierto aprobado á la aprobacion del mismo, se proceda en consecuencia á formalizarlo como corresponde.»

Los Comisionados escribian en 14 de diciembre manifestando que habian trasladado al Secretario de Estado y Gobernacion la comunicacion de la Diputacion aprobando el concierto definitivamente acordado de la modificacion de los fueros de este país; y conferenciando con el Sr. Ministro se acordó por este y los de la comision remitir á dicha Corporacion un ejemplar del mismo concierto aprobado para archivarlo en la Secretaria del Mi-

nisterio de la Gobernacion, y se pedia que se pusiera la aprobacion de los Diputados de la provincia y se devolviera. Todo se hizo así, segun consta en las actas de la Diputacion de 18 y 24 de diciembre de 1840, y se remitió tan interesante documento el dia 22 del referido mes.

Pocos dias despues se publicó el Decreto provisional de la Regencia, modificando los fueros de Navarra, con un notable preámbulo en que no se escasean los elogios hácia esta provincia por su espontaneidad y franqueza en resolver las difíciles cuestiones del arreglo sin exajeraciones ni pretensiones inasequibles, y guiada sólo por el espíritu de buena correspondencia y adhesion á las instituciones vigentes.

Cumplido tan satisfactoriamente por la Comision de fueros el delicado encargo que la Diputacion le habia conferido, cesó en sus funciones desde la publicacion del mencionado Decreto; pero faltaba todavía que este se elevase á ley por las Córtes de la Nacion. Al efecto, la Regencia provisional presentó el proyecto en la sesion del congreso de Diputados de 3 de julio de 1841, y en élla se nombró la Comision que habia de informar, compuesta de los Sres. D. Agustin Fernandez de Gamboa, D. Manuel Guibert y Pastor, D. Miguel Alejos Barriel, D. Francisco de Goyeneche, D. Joaquin Iñigo y D. Juan Bautista Alonso, que hacia de Secretario.

El autor de esta memoria, nombrado diputado

á Córtes, como suplente de D. Pascual Madoz que optó por la provincia de Lérida, en la que tambien habia sido elegido este, aceptó el encargo sólo con el objeto de trabajar para que se publicase como ley el concierto foral de Navarra. Con este propósito tomó asiento en el Congreso, y se puso de acuerdo con los Sres. Goyeneche y Gamboa, diputados navarros de la Comision, para el mejor éxito de tan importante negocio. En varias conferencias tenidas con los mismos, pero señaladamente con el primero, á quien esplicó minuciosamente los motivos que mediaron para el concierto foral en los términos presentados por el Gobierno, tuvo la satisfaccion de que se manifestasen completamente instruidos y dispuestos á seguir la marcha que parecia la más acertada, dada la situacion de la Cámara y las opiniones que en ella prevalecian.

Hechas algunas enmiendas interesantes en el proyecto á insinuacion del que suscribe, y aprobado con ellas en la Comision, se leyó el dictámen en la sesion del 15 de julio, y ningun Diputado pidió la palabra sobre la totalidad. Puesto á discusion por artículos, se aprobaron sin ella desde el 1.º al 15 inclusive, y sobre el 16 presentó D. Luis Sagasti una enmienda, sin perjuicio de que se discutieran los demás hasta el último, y así se hizo quedando todos aprobados.

La enmienda del referido Sr. Sagasti decia que ínterin no se verificase la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras de las Provincias Vascon-

gadas, no existiesen otras en Navarra que las del Ebro, en la misma forma y bajo las mismas bases que lo estaban ántes de 1.º de marzo de 1841. No alcanzamos cuál pudo ser el propósito de nuestro difunto amigo con la presentacion de esta enmienda, porque precisamente una de las instituciones más odiadas por los pueblos de la provincia eran las tales aduanas del Ebro. Creemos, pues, que solo se propuso lucir un poco su peculiar oratoria, ó dar animacion al debate.

Discutida la enmienda en la sesion del dia siguiente, y combatida vigorosamente por el diputado Goyeneche, no fué aceptada por la Comision; y despues de haberse prometido por el Gobierno la pronta traslacion de las aduanas á la frontera, se retiró la enmienda por su autor, y quedó aprobado el proyecto sin contradiccion.

Pasado al Senado, se leyó el dictámen de la Comision en la sesion del 7 de agosto de aquel año, y declarándose haber lugar á deliberar por artículos, fueron aprobados todos sin ninguna discusion.

Sancionada despues dicha ley por la Regencia de España, se publicó como tal el 16 de agosto del mismo año, y se insertó en el Boletin Oficial de Navarra núm. 85 correspondiente al dia 11 de noviembre siguiente. (Véase el apéndice número 4.)

Resumiendo todo lo dicho hasta aquí, queda de manifiesto que, abolida la autonomía política de Navarra con la unidad constitucional, el arreglo

foral sólo podía recaer sobre las instituciones económicas y administrativas.

Que este arreglo no podía dilatarse un momento, no sólo porque sin él todo quedaba sin base fija, sino también porque así lo exigía la impaciencia de los pueblos.

Que reasumiendo la Diputación provincial las facultades de la antigua Diputación del Reino y del Supremo Consejo de Navarra en el orden económico y administrativo, se creaba una corporación popular, cual nunca la hubo en esta provincia, para favorecer los intereses de la misma y los de los pueblos.

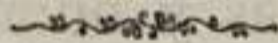
Que libres los Ayuntamientos de las ligaduras con que los tenía oprimidos dicho tribunal, adquirirían con la ley modificadora las atribuciones democráticas, que aun en los mejores tiempos de su historia pudieron alcanzar más cumplidas.

Que conservados los tribunales de justicia dentro del país, quedaba á salvo uno de sus principales fueros, y mejorado con el establecimiento de los juzgados de primera instancia.

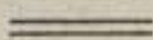
Que removidas las aduanas á la frontera, desaparecían los obstáculos de la libre circulación, tomaba vuelo el comercio, renacía la industria y se levantaba la agricultura y la ganadería del abatimiento y postración en que se hallaban sumidas.

Que no conociéndose otras contribuciones que la equivalente á los antiguos donativos, y esa en cantidad fija y limitada, no podía aspirar el país á mayores ventajas.

Estas deducciones lógicas, que no pueden negarse sin faltar á la imparcialidad y á la justicia, son la mejor contestacion que puede darse á los que, sólo por espíritu de partido ó por ignorancia de lo que eran los fueros de Navarra, han querido sostener que estos habian quedado destruidos con la nueva ley. Lo que con esta ley quedó destruido fué el absolutismo de los vireyes y del Consejo de Navarra, que eran los mayores enemigos de las libertades del país, siguiendo en esto las miras políticas de los Monarcas castellanos, que se proponian minar poco á poco el único monumento de la España libre, que desafiaba su omnipotente voluntad.



PARTE TERCERA.



De los hechos referentes á la ley de la modificacion de los fueros ocurridos desde su publicacion hasta el presente.

Puesta en completa ejecucion la ley modificadora de los fueros de Navarra, organizados su Diputacion y los Ayuntamientos con arreglo á las prescripciones de la misma, todo el mecanismo de la administracion de los pueblos funcionaba con el movimiento compasado y armónico que se percibia desde luego en su bien concebido sistema.

Dedicóse desde los primeros momentos la Diputacion con celo laudable á terminar las antiguas carreteras principiadas y no acabadas, y en breve tiempo viéronse completas las obras de la de Logroño y Sangüesa, causando no poca admiracion en el país tan rápidas y costosas construcciones.

Abrióse poco despues la del Baztan hasta la frontera de Francia, combinando para llevarla á cabo los esfuerzos privados con los recursos de la provincia, y entónces se concibieron las más gratas esperanzas sobre la suerte futura de nuestro

querido país. Y como el impulso estaba dado, vióse este á los pocos años cruzado en su mayor parte por hermosos caminos vecinales, que facilitan extraordinariamente las comunicaciones de los pueblos y los disponen para adelantos futuros de que ántes ni siquiera tenían idea. Pues todo este progreso, esta nueva vida en que ha entrado el pueblo navarro, son debidos á esa ley, cuya conservacion en toda su integridad y pureza tanto interesa á los mismos. Por eso, atenta siempre la Diputacion provincial á prevenir asi las infracciones que procedan de dentro, como las invasiones que puedan amenazarle de fuera, ó sea, por parte del Gobierno, ha procurado en todo tiempo salir al encuentro de cualquiera dificultad que se haya presentado para menoscabar los derechos adquiridos por Navarra en dicha ley, que puede tenerse como fundamental para ella.

Desde luego era fácil prever, dadas las vicisitudes y alteraciones que sufrió en toda España la contribucion de culto y clero, que las primeras cuestiones habian de surgir de este lado, y así fué en efecto. El Gobierno no sólo exigia la parte con que debia contribuir Navarra para esta obligacion, sino que involucrando de intento ó por olvido de la ley modificadora los artículos referentes á la contribucion directa y á la indirecta de aduanas y consumos, formaba unas cuentas monstruosas y atentatorias de los derechos de la provincia. Fué, pues, necesario que al principio del año 1846 pa-

saran á la Córte dos Diputados provinciales para tratar de este asunto, deshacer las equivocadas interpretaciones que se daban á la ley, y dejar arreglada de una manera clara y terminante la cuota con que Navarra habia de contribuir para el mantenimiento del culto y del clero de la provincia.

En 2 de mayo de aquel año D. Fernando Bezuarte, que fué uno de los Comisionados, daba cuenta á la Diputacion del arreglo hecho con el Gobierno, el cual contenia las prescripciones siguientes:

«Primera: que la referida contribucion quedaba fijada para Navarra en la cantidad de tres millones de reales anuales.

Segunda: que esta contribucion debia ser repartida por la Diputacion á los pueblos de la provincia por la base de su poblacion respectiva, como se acostumbraba con la del donativo.

Tercera: que hecha la distribucion, el cobro debia ejecutarse por el Intendente.»

Estas condiciones venian comprendidas en la real órden de 4 del referido mes de mayo, que se comunicó á la mencionada corporacion, y sin embargo en otra de 20 del propio mes, el Gobierno pidió cuatro millones y ochocientos mil reales; esto es, los tres millones por la contribucion de culto y clero y lo restante por la directa, ó sea, la pactada en el artículo 25 de la ley foral, sin tener presente que esta segunda era retenida en la provincia para el pago de las obligaciones reconocidas en la mis-

ma ley. Contestó la Diputación extensamente, é hizo ver la equivocación padecida; pero aunque entónces quedó el asunto sin otro resultado, más adelante fué preciso enviar otros Comisionados á Madrid para que, arreglando definitivamente tan importante negocio, quedase cerrada para siempre la puerta á las continuas exigencias y á las invasiones que con tal motivo se pretendia hacer en nuestros fueros salvados.

Llegóse por fin á un concierto permanente, y al efecto se dictó en 22 de setiembre de 1849 una interesante real órden que lo comprendia, de la cual vamos á extractar lo más necesario. «Por todas estas consideraciones, y despues de haber oido á los Comisionados de Navarra, decia, deseando conservar el pensamiento esencial de la citada ley foral de 1841 y cortar nuevas interpretaciones acerca del cumplimiento de su artículo 26, sin que las alteraciones que puedan hacerse en lo sucesivo, ya uniendo ó separando de la contribucion territorial la de culto y clero, ya aumentando ó disminuyendo el importe de las obligaciones del de dicha provincia, puedan perjudicar á esta ni al Tesoro público respecto al punto principal de la cuestion; con el fin de orillar todas las dificultades y de conformidad con los Comisionados enviados á este objeto por la Diputación de aquella provincia, se ha servido la Reina resolver entre otras cosas lo siguiente: Primero, que sigan el culto y clero de Navarra sujetos á la ley general de dotacion y al

arreglo definitivo que está pendiente, conforme á las leyes de 20 de abril y 8 de mayo de este año, siendo por consecuencia de cargo del Tesoro el pago del total importe de sus obligaciones: Segundo, que sean cuales fueren las alteraciones de aumento ó disminucion que sufra la dotacion del culto y clero y que pudiere tambien tener la contribucion territorial, así en su cuota como en su imposicion, reparto y cobranza, quede obligada la provincia á pagar por contribucion del culto y clero tres millones seiscientos mil reales anuales, cuyo cupo se considera invariable, como lo es el de un millon ochocientos mil reales de la directa: Tercero, que por consecuencia se consideren siempre en el descargo del cupo general, que es ó fuere de la contribucion territorial los cinco millones cuatrocientos mil reales á que ascienden los dos especiales de la directa y del culto y clero de Navarra: Cuarto, que ascendiendo en el mismo año actual á seis millones noventa y un mil seiscientos sesenta y siete reales las obligaciones del culto y clero de la propia provincia, se aplican á su pago: en primer lugar los novecientos doce mil setecientos sesenta y ocho reales cinco maravedís importe de las rentas de los bienes que le fueron devueltos; en segundo, los tres millones seiscientos mil reales, íntegro cupo especial de la contribucion del culto y clero de la Provincia; en tercero y último, la cantidad, por ahora, de un millon quinientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho reales, veinte y nueve

maravedís de los productos de la Cruzada, que son necesarios para completar el importe de dichas obligaciones: Quinto, que se encargue la Diputación de Navarra del reparto, cobranza, conducción y entrega á sus partícipes de los tres millones seiscientos mil reales de la contribucion del culto y clero, verificándola en union y en la misma forma que lo hace del cupo de un millon ochocientos mil reales de su contribucion directa y sin derecho á imponer sobre uno ni otro recargo alguno por premio de cobranza, conducción y quiebras de su importe, bajo el concepto de poder el clero concertar con los pueblos el pago de su cuota en frutos con arreglo al artículo 5.º de la ley de 20 de abril último: Sexto, que se faculte á la Diputación de Navarra para comprender tambien la riqueza industrial y comercial en el repartimiento único de los cinco millones cuatrocientos mil reales de los cupos de las dos expresadas contribuciones, oyendo y decidiendo por sí las reclamaciones de agravio de los pueblos y de los particulares y las contiendas de los convenios del pago en frutos: de que así las riquezas territorial y pecuaria como la industrial y comercial contribuyan en la proporcion relativa entre sí; y de que el importe ó amillaramiento de una y otra se ha de comprender con distincion en los repartimientos: Sétimo, que el Gobierno por medio de la autoridad económica de Navarra, tiene derecho á conocer si su Diputación se sujeta ó nó á las condiciones establecidas en la imposicion y re-

parto de los expresados cinco millones cuatrocientos mil reales, á cuyo fin deberá esta corporacion facilitar á la Administracion de la Hacienda copias de estos mismos repartos y datos de riqueza para asegurarse de que se cumple lo mandado: Octavo, que quede la Diputacion obligada á entregar al clero de Navarra los tres millones seiscientos mil reales, cupo íntegro de su contribucion para este objeto, verificándolo en los mismos plazos trimestrales en que debe ser cobrado de los contribuyentes, aunque aplicando con preferencia de su importe las cantidades necesarias para cubrir la obligacion del culto parroquial, que asciende ahora á un millon ciento noventa y seis mil ochocientos once reales, facilitándose á las Depositarias de la Hacienda los recibos y documentos correspondientes para la debida cuenta y razon: Noveno, y últimamente, que desde luego se entregue al clero de Navarra la recaudacion respectiva al segundo trimestre de la contribucion del culto y clero de este año, que se halla depositada en las cajas del Tesoro de aquella provincia, é igualmente en sus plazos respectivos le entregue tambien la Diputacion el importe del segundo semestre de la misma con el recargo de los seiscientos mil reales vellon que rige por todo este año, reservándose el Gobierno facilitar al mismo clero el importe del primer trimestre de esta contribucion y su consignacion sobre Cruzada al tiempo y en proporcion que lo verifique al restante clero de la Nacion.»

Arreglado este importante asunto de una manera fija y permanente, según las disposiciones que se acababan de copiar, marchó todo lo relativo á la dotacion del culto y clero con la regularidad y armonía que son tan necesarias para la buena administracion y para la quietud y sosiego de los ánimos, hasta que, habiéndose mandado que todos los individuos del clero prestasen juramento á la Constitucion política y al Rey, bajo la pena de ser privados de sus asignaciones, si no lo hacian, comenzaron de nuevo las perturbaciones é inquietudes, porque el clero de Navarra se negó á cumplir este mandato.

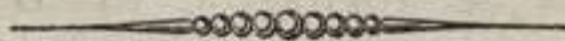
Con el deseo plausible de salvar la dificultad y de arbitrar algun medio de conciliar los intereses y opiniones de todos los interesados, solicitó la Diputacion de la Provincia del Gobierno Supremo que se le permitiera pagar la dotacion del clero de la misma sustituyendo el juramento prescrito en el decreto de 17 de marzo de 1870 con un acto análogo que acredite la adhesion de los eclesiásticos al rey D. Amadeo I.º (q. D. g.) y á las instituciones vigentes, y así se consiguió en virtud de la real órden de 5 de julio de 1871.

Pero la fórmula adoptada por la Diputacion para la sustitucion del juramento, conforme á las indicaciones contenidas en dicha Real disposicion, tampoco fué aceptada por el clero, y todo continuó en el mismo estado, causando en el país un mal-estar é inquietud, que exigia pronto y eficaz reme-

dio. Así lo comprendió también la citada Corporación, y guiada de laudable celo, acudió nuevamente al Gobierno exponiendo la situación insostenible del país, y tuvo la satisfacción de ser atendida completamente por la Real orden que dice así: «En vista de lo manifestado por esa Diputación en 29 de noviembre último acerca de la conveniencia y necesidad de que por este Ministerio se dicten las órdenes oportunas declarando que la provincia de Navarra contribuya lisa y llanamente con la cantidad fija de tres millones seiscientos mil reales y el fondo de cruzada para cubrir las atenciones eclesiásticas de la misma, y de que la situación especial del clero y Diputación de Navarra exigen una solución que ponga término al lamentable estado en que se encuentran; teniendo en consideración que en la actualidad no contribuye el Estado con cantidad alguna para las dotaciones del clero de esa Provincia, al cual, bajo este punto de vista, debe considerársele en el mismo caso que al de las provincias Vascongadas, el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer: 1.º Que se retrotraiga esta cuestión al estado que tenía cuando se dictó el Decreto de 17 de marzo de 1870, y que, siendo el presupuesto eclesiástico carga especial de la provincia de Navarra, sin que el Estado deba abonar por ahora cantidad alguna por este concepto, los efectos del referido decreto no alcanzan al clero de la provincia: 2.º Que por consecuencia de la anterior dispo-

sición quedan reformados en este sentido los párrafos 3.º, 4.º y 5.º de la Real orden de 5 de julio último, confirmándose todos los demás extremos de la misma, y á reserva siempre de que el clero de Navarra conserve con el patronato general las relaciones y armonía indispensables entre las dos potestades.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de diciembre de 1871.—Alonso.—Sr. Presidente de la Diputación provincial de Navarra.»

En consecuencia de esta Real orden la Diputación propuso al Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis las bases para el concierto en el asunto de que se trata, y, habiendo sido aceptadas por el mismo, se elevaron al Ministerio de Gracia y Justicia para su aprobación definitiva, y se obtuvo en los términos que constan en la Real orden de 26 de diciembre. (Véase el apéndice núm. 5.)



En el preámbulo de la Real orden de 22 de setiembre de 1849, de que se ha hablado extensamente en el artículo anterior, se ven indicaciones de que se estaba tratando de hacer extensivas á Navarra las contribuciones de consumos y derechos de puertas; y con fecha 26 del propio mes comunicó á la Diputación el Intendente de Rentas

el oficio que sigue: «Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se me ha comunicado con fecha 22 del actual la Real orden que sigue.—Dada cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio sobre las diferentes cuestiones económicas relativas á esa provincia y pendientes de resolución respecto al cumplimiento de la ley foral de 16 de agosto de 1841, para determinar definitivamente las cantidades que con arreglo á los artículos 16, 17 y 25 de la expresada ley deban abonarse á Navarra por cuenta y en descargo de un millon ochocientos mil reales de su contribucion directa, y para decidir si ha de hacerse extensiva á esa provincia la contribucion de consumos y derechos de puertas, en qué tiempo y de qué modo, la Reina ha tenido á bien mandar que se oiga previamente á la misma Provincia, con cuyo objeto indicará V. S. á esa Diputacion que nombre una ó más personas como sus comisionados, á fin de que se presenten en esta Córte el dia 1.º de noviembre próximo venidero, y se abran en el Ministerio de mi cargo las conferencias que han de celebrarse al efecto. De Real orden lo digo á V. S. para su cumplimiento y que dé aviso de lo que conteste esa Diputacion.—La que tengo el honor de transcribir á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

En vista de esta Real orden, y considerando la Diputacion que un asunto tan grave merecia ser tratado con el pulso y copia de luces que su impor-

tancia requería, nombró además de los Sres. vocales D. Roman Marichalar y D. Ramon Vicuña, á D. Fulgencio Barrera, D. Pablo Ilarregui y D. José María Monreal, abogado de la Real casa y persona de gran crédito é influencia en la Córte.

Reunidos en ella todos los Comisionados para el día de la convocatoria, pusieron en conocimiento del Sr. Ministro de Hacienda que se hallaban dispuestos á concurrir desde luego á las conferencias anunciadas, y á pesar de esta puntualidad pasaron días y días sin hacer nada. Por fin el día 30 de diciembre se abrieron dichas conferencias con el señor D. Diego Ballesteros, Director de contribuciones directas, y en esa primera sesión dió cuenta del expediente, que comprendía una especie de liquidación de todo lo que debía pagar Navarra por contribuciones directas é indirectas, dándose á la ley modificadora de los fueros una interpretación errónea y contraria á la inteligencia que hasta entonces había tenido para todos.

Para proceder con método y claridad en estas reuniones, se determinó que en la primera se tratase acerca del verdadero sentido del artículo 24 de la ley, que dice así: «Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles y que en ellos se establezca que el derecho sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas;» y tomando pié de esto, añadía el Sr. Director que, habiéndose verificado estos extremos ó condi-

ciones desde la publicacion y observancia de los aranceles de 1841, desde esta época debieron tambien establecerse en Navarra aquellas contribuciones. En su consecuencia y graduándose prudencialmente lo que se conceptúa que en cada año han debido producir para el Estado estas contribuciones, se habia formado á Navarra por los ocho años transcurridos una cuenta de veinte y cuatro millones de reales vellon.

Contestaban á esto los Comisionados navarros que para destruir el equivocado concepto con que se habia procedido en esa parte, y dejar bien clara la inteligencia del artículo, convenia manifestar el pensamiento que presidió así en su redaccion como en la de todos los otros que tratan de contribuciones.

Navarra al tiempo que nombró sus Comisionados para hacer el arreglo de sus fueros estaba en el goce legal de la exencion de todas las contribuciones directas é indirectas que pagaban al Erario las demás provincias, y sólo contribuia con un donativo voluntario que se otorgaba por sus Córtes. Gozaban tambien los naturales del pais de completa franquicia de los derechos por la introduccion de géneros extranjeros, pues los moderados arbitrios que se exigian en las tablas, eran aplicados á los fondos de la provincia para atender á la construccion y conservacion de los caminos reales y otras necesidades generales. Pero considerando que, al tratar de resolver la espinosa cuestion del

arreglo foral, le era necesario hacer algun sacrificio en obsequio de la pátria comun y de la paz y prosperidad públicas, y animada de sentimientos tan generosos, convino en la traslacion de las aduanas á la frontera bajo los aranceles que rigiesen para toda la nacion, se acomodó á la ley general de dotacion de culto y clero, y ofreció para el Estado una contribucion directa, la mayor que habia pagado hasta entónces; pero á condicion, y no sin ella, de que se le habia de guardar la exencion antigua en todas las demás cargas y tributos, cediendo no obstante á la Nacion el arriendo del tabaco por la módica contribucion que ántes abonaba á la provincia.

Estas condiciones, que, despues de sérias discusiones y prolongados debates, fueron aceptadas completamente por la comision que nombró el Gobierno de S. M. para entenderse con los individuos de la de Navarra, marcaron las bases que rigieron para la redaccion de los artículos sobre contribuciones, y en su virtud, el de que ahora se trata, estaba concebido primitivamente en estos términos: «Rentas provinciales y derechos de puertas. No se extenderán á Navarra estas contribuciones indirectas»; pero despues de escrito así, hizo presente D. Francisco de Bartolomé y Colomo, que era uno de los delegados del Gobierno, que en los aranceles de aduanas, que se estaban concluyendo en aquella época, se prevenia que los géneros extrangeros debian pagar los derechos de consumo y de puertas,

al tiempo de su introduccion por las aduanas y que si en el citado artículo no se expresaba esta circunstancia, ni se comprendia este pago, los navarros podrian negarse á satisfacerlo cuando importasen géneros de aquella especie. Convencidos los Comisionados de Navarra de la exactitud y oportunidad de esta observacion, convinieron en que se añadiesen al artículo las demás palabras que se encuentran en él, sin curarse mucho de la manera con que se expresó el pensamiento, pues como todos estaban conformes en su inteligencia, no repararon en el mayor ó menor primor del estilo. Todos sabian que el artículo comprendia en su primera parte la exencion general de dichas contribuciones, y que sólo habia en la segunda una excepcion para el caso en que los nuevos aranceles determinasen que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobrase en las aduanas.

Esta misma idea siguió constantemente en todas las fases por las que pasó el arreglo foral, y así es que, cuando la Regencia provisional, creada por los acontecimientos políticos del verano de 1840, llamó á los Comisionados de Navarra para tratar de este asunto, ninguna dificultad opuso á la exencion de esas contribuciones, como se deduce del contesto del decreto que dictó en 15 de Diciembre del mismo año, por el que se mandó poner en ejecucion lo convenido para que provisionalmente y hasta que se hiciese la ley, sirviera de arreglo de los fueros, puesto que el artículo no sufrió variacion ninguna de su primera

redaccion, y la hubiera tenido irremisiblemente, si los Comisionados primero y luego la Diputacion provincial de Navarra, á quien se dió conocimiento del arreglo, para que lo aprobase, hubiesen tenido el menor recelo de que en lo sucesivo se habia de entender ó interpretar de distinta manera.

Habiendo regido este decreto hasta la sancion de la ley actual, y disponiéndose en el artículo 3.º del mismo que, con arreglo á las bases indicadas en él y sin perjuicio de hacer de comun acuerdo cualquiera variacion que la experiencia hiciese necesaria, se formularia el correspondiente proyecto de ley para presentarlo á las Córtes que próximamente se habian de reunir, es claro que en todo ese tiempo tampoco hubo de percibirse síntoma ninguno de alteracion en el sentido del mismo artículo, pues á haberla habido, la Diputacion provincial habria reclamado contra la novedad, en atencion á que no se podia hacer mudanza ninguna sino de comun acuerdo, segun se ha indicado.

Convencida la Regencia provisional de que el convenio publicado en su decreto reunia todas las ventajas de utilidad y oportunidad, no sólo para el país navarro, que tan leal y generoso se prestaba al arreglo foral, sino tambien para el resto de la nacion, lo presentó á las Córtes como proyecto de ley sin hacer variacion ninguna en el artículo ya citado; de manera que con ese paso daba á entender el Gobierno que no sólo estaba penetrado del verdadero concepto del mismo, y tal como hasta

entonces habia sido para todos, sino que despues de haberlo visto regir durante el tiempo anterior, no encontraba motivo ninguno para corregirlo; es decir, que estaban por él la razon y la experiencia.

Pasado el proyecto á la Comision respectiva del Congreso de SS. Diputados de la nacion, se discutió allí con todo el detenimiento y abundancia de razones que exigia su grande interés, para lo cual no contribuyeron poco en verdad los señores D. Agustin Fernandez de Gamboa y D. Francisco de Goyeneche, que eran diputados por Navarra é individuos de la misma comision. No ocurrió á estos señores que hubiese necesidad de aclarar más el artículo 24, porque en su concepto estaba bastante inteligible, y se aprobó así por todos los individuos de la Comision.

El proyecto pasó en ámbos cuerpos colegisladores sin más que una ligera discusion en el primero, y en ella se confirmó el contesto é inteligencia del citado artículo, lo cual indica que la ley estaba clara y perceptible para todos, y que era conveniente y justa, pues de lo contrario no habria pasado en aquellas cámaras, en donde resplandecian tantos hombres de saber y de energía.

Sancionada y publicada la ley en 16 de agosto de 1841, en 31 del mismo se publicaron tambien los nuevos aranceles de aduanas en virtud de la autorizacion que en julio anterior habian dado las Córtes al Gobierno; y como en ellos se establecia que los derechos de consumo y de puertas sobre los

géneros extranjeros se pagasen en las aduanas al tiempo de su introduccion, los navarros se sometieron de buena voluntad á esta obligacion contraida en el pacto foral. Satisfecho el Gobierno con esto, que era lo único prevenido en la ley, ni tuvo ni pudo tener la menor intencion de extender al país las referidas contribuciones; y á la verdad que no puede suponerse que le hubiesen faltado el celo y energia suficientes para hacerlo así, si se hubiese creido apoyado por la ley. Pero aquel Gobierno y los que le sucedieron estaban convencidos de lo contrario, entendiendo bien el artículo 24 de la ley, y por esta razon respetaron escrupulosamente los derechos de Navarra, de los que no se le puede despojar sin faltar á los más óbvios principios de la justicia y de la equidad.

Pero hay además de las expuestas otras razones que convencen de que el artículo no quiso ni pudo expresar otro concepto que el explicado ya; porque en primer lugar, si se hubiera tenido intencion de establecer en Navarra alguna vez los derechos de consumos y de puertas, ¿qué necesidad habia de mentar para nada los aranceles de aduanas? Habriase dicho sencillamente que esas contribuciones regirian en esa provincia desde tal ó tal tiempo; y este modo de expresarse sobre ser más natural y lacónico, era tambien más claro y sencillo.

Por otra parte, recordando lo que ya se ha indicado, las Córtes autorizaron al Gobierno por julio de 1841 para que plantease desde luego los

aranceles de aduanas, lo cual era de suponer que se habria de verificar inmediatamente, ó á lo ménos en breve término; y si el objeto del artículo tantas veces referido hubiese sido conceder á Navarra exencion de las indicadas contribuciones hasta la publicacion de los aranceles y nada más, era ya inútil esta concesion, porque se podia suponer que para cuando se sancionára la ley, estarían ya publicados aquellos: y en efecto la ley de la modificacion de los fueros se sancionó en 16 de agosto, y en 31 del mismo se decretó la observancia de los aranceles para el dia 1.º de noviembre próximo.

Dígasenos ahora de buena fé si hay algun hombre sensato que pueda creer que las ilustradas Córtes de la generosa y circunspecta nacion española habian de incurrir en el ridículo de otorgar esa concesion miserable en una ley tan importante y ruidosa, esa concesion que se hubiera contemplado por el grave y altivo pueblo navarro como un escarnio afrentoso hecho á su lealtad y buena fé.

Estas reflexiones comprueban que, á ménos de incurrir en el absurdo, no puede darse al artículo otra inteligencia que la demostrada por la série de hechos históricos y precedentes referidos, y sancionada por la aquiescencia de todos los Gobiernos que han existido desde la publicacion del arreglo foral.

Tales fueron las esplicaciones dadas por los Comisionados navarros, aunque explanadas con la estension y lucidéz que permite una conferencia oral;

y debieron hacer fuerza al Sr. Director, puesto que no supo contestar á ellas.

Antes de terminar la sesion le manifestaron estos que era indispensable que se les comunicase la nota escrita de las demás reclamaciones que contenia el expediente general para que, contestadas tambien por escrito, constasen en el dicho expediente las observaciones de los comisionados. El Director encontró justa la peticion, y ofreció que se cumpliria satisfactoriamente, levantándose en seguida la sesion.

A los pocos dias recibieron los Comisionados navarros el papel que se les facilitó por el dicho señor Director general de contribuciones directas sobre la inteligencia y cumplimiento de la primera parte del artículo 16 de la mencionada ley, que literalmente dice así: «Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año común de 1829 al 1833 ámbos inclusive.»

En dicho papel se principia insertando textual-

mente esa parte del citado artículo, y se reconoce que en 1842 se hizo por la Intendencia de Navarra la liquidacion de lo que produjeron las tablas de la misma para los fondos provinciales en el año comun del expresado quinquenio, que fué la cantidad de 1.804,250 reales vellon; pero se añade que faltó á la mencionada Intendencia examinar el origen, duracion, objeto y demás circunstancias de los arbitrios y expedientes que se otorgaron en las Córtes de Navarra sobre las referidas tablas; y en su consecuencia sigue el exámen de los arbitrios concedidos para el llamado Vínculo y casa de la Inclusa, y rechazando unos y modificando otros, se concluye con el resultado final siguiente.

Debe pagar Navarra..	1.800,000	
Por gastos de recaudacion.	300,000	} 1.510,629
Por indemnizacion de tabacos.	87,537	
Por las atenciones de las tablas.	371,513	
Por réditos de la deuda..	751,579	

Y queda un sobrante en el primer año vencido en 1.º de marzo de 1842 de. 289,371

A tan desacertada liquidacion contestaron los Comisionados con fecha 23 de enero de 1850 que lo primero que llamaba su atencion era que, despues de estar vigente la ley durante ocho años entendiéndose en el sentido natural y genuino que ofrece su mismo contesto, se quisiera interpretar de una manera opuesta á su espíritu y letra, que la aniquila y destruye completamente:

Que al convenir en la permanencia de las adua-

nas en la frontera, Navarra quiso asegurar una cantidad fija para atender á todas las obligaciones y necesidades que estaban consignadas en sus tablas, la cual debia ser la misma que ántes recibia en cada año, á pesar de que sabia que sus necesidades habian de ir en aumento progresivo con la terminacion forzosa de los caminos principiados, con la construccion indispensable de otros nuevos y con la promocion de las demás mejoras materiales y morales, sin las cuales no hay vida ni porvenir para los pueblos:

Que además de dicha cantidad fija estipuló que se le habia de entregar un tanto por ciento anual para la amortizacion de los capitales de la deuda que tenia contra sí, y que ese tanto por ciento no se habia determinado hasta entónces:

Que se pactó en el mismo artículo que habia de quedar á disposicion de la Diputacion provincial la cantidad mencionada, esto es, que esa Corporacion, recibida que fuese, la emplearia en los objetos á que estaba destinada sin dar cuenta ninguna á las oficinas de Hacienda pública, con arreglo al uso constante y atribuciones que gozaba la antigua Diputacion foral, cuyas facultades se refundieron en la referida Corporacion segun otro artículo de la ley:

Que para dar cumplimiento á la ley no debe hacerse otra cosa que investigar el producto que en el año comun del ya expresado quinquenio rindieron para la Diputacion los expedientes y arbitrios de

toda clase que estaban destinados sobre tablas, y así se hizo, pudiéndose rectificar si se cometió algún error:

Que además se necesita saber la suma total de la deuda que tenía Navarra al tiempo de la publicación de la ley, porque la contraída posteriormente no debe ser carga de la Nación:

Que los expedientes antiguos, su origen, su objeto, su duración, todo caducó desde la nueva ley, que les dió distinta forma, y Navarra no puede admitir ninguna liquidación ni aun discusión fuera del terreno de la misma ley.

Estas son las principales razones que contiene el notable escrito de los Comisionados, puesto que las demás que también se encuentran en el mismo, se han manifestado ya al dar cuenta de lo ocurrido en la conferencia tenida con el Sr. Director general de contribuciones. (Véase el apéndice núm. 6.)

Parecía natural que después de unas discusiones y escritos tan luminosos, y cuando el Sr. Director tenía á la mano tomar informes de las personas que intervinieron en el arreglo foral como delegadas del Gobierno, puesto que la mayor parte vivían entonces, cuando le era tan fácil leer en el diario de sesiones las palabras que en la de 16 de julio de 1841 dijo el Sr. Goyeneche presidente de la Comisión del proyecto de ley foral, palabras que están ya transcritas en esta memoria, todavía dicho señor Director D. Diego Lopez Ballesteros y su compañero D. José María Lopez, al dar cuenta al Sr. Mi-

nistro de Hacienda, persistieron en los mismos errores que habian sido refutados tan cumplidamente. Por fortuna ese dictámen, que se puso en conocimiento de los Comisionados de Navarra, fué tambien combatido victoriosamente en la contestacion que dieron en 11 de abril de aquel año 1850, cuyas razones omitimos mencionar, porque son las mismas que ántes se han expuesto, aunque robustecidas con algunas consideraciones generales de interés público. Trasladaremos, sin embargo, el final de tan bien escrito documento, para que se vea siempre hasta que altura rayó la defensa de la noble causa.

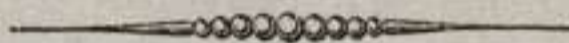
«Navarra, decíase en él, lo mismo en la época de los Sres. delegados del Gobierno, que en las del Consejo de Regencia, siempre sostuvo la exencion de toda contribucion indirecta, y nunca pudo prestarse á dar con título de directa más que la mayor que hasta aquella fecha habia votado á sus reyes, ya porque el país no podia soportar más carga por las enormes que gravitaban sobre todos los pueblos á consecuencia de las guerras de independencia y civiles, para cuyo religioso cumplimiento están gravados enormemente todos los artículos de consumo, ya porque al cambio que en su régimen foral ha experimentado no es prudente ni político agregar otra de la peor calidad, ya en fin porque no es justo, toda vez que se ha prestado Navarra á contribuir al Estado en las aduanas con mayor suma que la que en dicho concepto pudiera corres-

ponderle. Así lo responderán sin duda los Sres. delegados del Gobierno y los del Consejo de Regencia conformes unos y otros en reconocer en Navarra la exención de toda contribucion indirecta, y si en la directa pudo tener algun escrúpulo el Gobierno ántes de setiembre de 1840, el Consejo de Regencia y las Córtes, léjos de encontrarlo, lo juzgaron muy baladí ante el gran pensamiento politico que la ley encerraba. Sancionada pues esta con estos antecedentes, y puede decirse que por aclamacion, y respetada en este sentido hasta hoy, no se concibe cómo han podido suscitarse las cuestiones que el dictámen razonado de los Sres. Directores comprende. La ilustracion de V. E., la buena fé, la naturaleza del pacto y hasta el interés del Estado en perpetuarlo, hacen esperar á los que suscriben que V. E. desestimaré lo que en dicho dictámen se propone, y que la ley será respetada y cumplida como hasta el dia.»

Grande impresion debió hacer en el ánimo del Sr. Ministro de Hacienda la vigorosa defensa de los Comisionados navarros, pues á pesar del autorizado dictámen de los altos funcionarios que prepararon el expediente, no se atrevió á resolverlo; y aunque tampoco se decidió á dictar una resolucion favorable, es lo cierto que se dejó á nuestra provincia gozar quieta y pacíficamente de los preciosos derechos consignados en el arreglo foral.

Viendo la Diputacion que el asunto se habia paralizado por completo, se dirigió al citado Ministro

pidiéndole que la autorizase para retirar su Comisión de Madrid, puesto que el asunto para que fué nombrada se habia discutido ámpliamente; y con fecha 31 de agosto de aquel año se dictó una Real órden concediendo á la Diputacion lo que pedia. Así terminó tan ruidoso expediente por entónces, y es natural que nunca se reproduzca; porque se hallan tan demostrados los derechos de Navarra, y tan ilustrada la inteligencia de la ley modificadora, que no es posible que se quiera traer otra vez al debate una cuestion agotada y decidida por la razon y justicia á favor de nuestro país.



Uno de los asuntos más graves y trascendentales en que ha tenido que entender la Diputacion foral y provincial, despues de la publicacion de la ley modificadora de los fueros de Navarra, ha sido el referente al gobierno económico de los montes de propiedad de los pueblos de la misma, regidos siempre por su legislacion especial y sin ninguna variacion hasta el año de 1859. Pero habia entónces un ingeniero encargado de la inspeccion de los montes pertenecientes al Estado en esta provincia, el cual se propuso hacer un cambio radical en la administracion de los correspondientes á los pueblos, sometiéndolos á las prescripciones de las Ordenanzas generales de este ramo publicadas en 22

de diciembre de 1833. Al efecto propuso al Gobierno el nombramiento de un guarda mayor y dos peritos agrónomos; y sorprendido sin duda el ánimo del mismo, se expidió en 28 de mayo de aquel año una Real orden en que se mandaba á la Diputación consignar en su presupuesto las cantidades necesarias para la dotacion de estos empleados, y habiéndose opuesto aquella al nombramiento y consignacion de sueldos, fundada en la referida ley, vino con esta oposicion á formalizarse el expediente.

Demostró en él la Diputación con razones inquebrantables, que Navarra, como Reino independiente que era, tenia un sistema completo de administracion en todos los ramos de interés público, y que el de montes se gobernaba por ordenanzas propias arregladas por sus Córtes y sancionadas por el Rey. Las primeras fueron hechas en las de 1757, á escitacion de la Corona, y, aunque el deseo de esta fué que se tomasen por base las de Castilla, las Córtes, usando de su absoluta libertad de iniciativa, nunca disputada ni contradicha por la Corona, propusieron las que habian juzgado más conformes á los usos y costumbres del país y al sagrado derecho de propiedad.

En todas las Córtes sucesivas introdujéronse reformas en estas ordenanzas; y por último las de los años de 1828 y 1829, consultando las lecciones de la experiencia y los adelantos en el ramo, formaron las nuevas que actualmente rigen.

Cuando el rey D. Fernando VII creó la Junta para redactar las ordenanzas que se publicaron en 22 de diciembre de 1833, subsistía en toda su plenitud el régimen foral de Navarra, y no pudo ocurrir á la Junta hacer mencion alguna de un Reino independiente, ni para incluirlo, ni para excluirlo de las ordenanzas. Habría sido una cosa tan extraña, que ni siquiera hubiera podido explicarse. Vizcaya, Alava y Guipúzcoa se hallaban en distinta posicion: eran provincias, aunque con algunos apreciables privilegios sobre las demás de la Monarquía.

A la publicacion de las ordenanzas generales existía la misma razon para no comprender á Navarra, pues hasta la promulgacion del Estatuto Real y la convocatoria para Córtes nacionales no fué alterado en lo más mínimo su gobierno tradicional. Por ello, ni aun se pensó que tales ordenanzas debiesen tener aplicacion á Navarra, ni un intento de semejante género hubo tampoco durante todo el largo período de la guerra civil, apesar de haberlo sido de transicion y violencia.

Cerrado este período por el memorable convenio de Vergara y por las leyes de 25 de octubre de 1839 y de 16 de agosto de 1841, y fijada definitivamente la situacion de Navarra, como provincia de la Monarquía, era ya de todo punto imposible querer sujetar los montes de los pueblos de ella á la legislacion general, y el Gobierno comprendiéndolo sin duda así, no puso obstáculo ninguno á que continuáran rigiéndose por las ordenanzas peculia-

res de Navarra. Lo contrario hubiera sido anular de un golpe la ley de modificacion de los fueros. (Véase el apéndice núm. 7.)

Conforme con esta doctrina legal se dictó en 1845 por el Director de Agricultura D. José Caveda una declaracion expresando que no tenia aplicacion á Navarra una disposicion relativa á montes; por no tenerla en esta provincia las ordenanzas de 1833.

No se habia resuelto todavía el expediente formado á consecuencia de la novedad que se trataba de introducir en Navarra, cuando por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 23 de setiembre de 1861 se dió por anulado un contrato que el valle de Salazar celebró el dia 22 de diciembre de 1841 con los SS. Moso, Bezunartea y compañía sobre aprovechamiento de árboles en el bosque de Irati, propio de dicho valle, como contrario no sólo á las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, sino tambien á la legislacion especial de Navarra, además de muy perjudicial á los intereses públicos.

Una resolucion de tal magnitud, que prejuzgaba la cuestion debatida sobre la observancia en Navarra de las tales ordenanzas desconocidas en ella, no podia ménos de causar la más penosa impresion en el país; y así es que su Diputacion dirigió á la Reina en 11 de noviembre del mismo año una enérgica y luminosa exposicion combatiendo las razones en que se apoyaba dicha Real orden. (Véase el apéndice núm. 8.)

Apareció por fin la Real orden de 30 de abril de 1862, que puso fin por entónces al ruidoso expediente de los montes con las declaraciones que siguen:

1.^a Que con arreglo á los artículos 6 y 10 de la ley de 16 de agosto de 1841, se halla vigente en materia de montes, y sólo por lo respectivo á la Administracion económica de los que pertenezcan en comunidad ó propiedad á los pueblos de la provincia de Navarra, la ley 26 de las Córtes del entónces reino, celebradas en los años de 1828 y 1829, debiendo ejercer dicha administracion los respectivos Ayuntamientos bajo la dependencia de la Diputacion provincial, que reasume en esta materia las atribuciones del órden administrativo peculiares de su antiguo Consejo y Diputacion segun la legislacion del mismo reino.

2.^a Que no hallándose sometida la provincia de Navarra á las disposiciones de las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833, en todo cuanto sea contrario á la legislacion especial de este ramo mandada respetar, le son obligatorias, sin embargo, todas aquellas leyes generales de la Monarquía compatibles con las especiales de Navarra expresamente confirmadas para la administracion de las rentas, arbitrios y propiedades de los pueblos de la misma provincia por la citada ley de 16 de agosto de 1841:

Y 3.^a Que lo mismo que en otras materias en el ramo de montes, la Diputacion provincial de Na-

varra carece de facultades legislativas y de gobierno, habiendo pasado unas y otras respectivamente á las Córtes del reino con el Rey y á los Ministros de la Corona, segun la Constitucion de la Monarquía y las leyes de 1839 y 1841; y que en este concepto á las Córtes con el Rey y al Gobierno Supremo corresponden todas las atribuciones que, acerca de los montes como propiedades de los pueblos, estaban reservadas á las Córtes del antiguo reino de Navarra, y al mismo Gobierno, por conducto del Ministerio de Fomento, la vigilancia para que se administren por los Ayuntamientos y Diputacion provincial con arreglo á los fueros y leyes especiales reconocidas como vigentes por la general ántes nombrada.

Preceden á esta Real órden unos considerandos generales que, sobre inoportunos, tratándose de la resolucion de un caso concreto y por demás sencillo, cual era el de saber si debian tener aplicacion á Navarra las ordenanzas generales de montes, contienen apreciaciones gravísimas sobre el origen y estension de la ley de modificacion de los fueros, que causaron en el ánimo de los navarros una alarma y sorpresa mucho mayores que el mismo expediente resuelto.

Supónese en el considerando 3.º que lo especial que conserva Navarra en virtud de las leyes de 25 de octubre de 1836 y 16 de agosto de 1841 está sujeto á todas las alteraciones que el poder legislativo de España tenga por conveniente hacer; y

se añade en el 6.º, por vía sin duda de comprobación, que debe entenderse así, por haber sido una cosa que ese poder tuvo á bien respetar, no mediante una ley contractual, que no ha existido ni podido existir desde la de 1839, cuyos dos artículos distan mucho de ser la quimérica *pacta conventa*, sino por altas razones de conveniencia é interés público, y en toda la plenitud presente y futura de la Soberanía.

Pero la verdad es que la ley de la modificación de los fueros de Navarra, si no fué producto de un tratado como los que se celebran entre naciones independientes, tuvo un carácter tan especial y un sello tan peculiar que no puede compararse con ninguna otra; y para convencerse de esto, basta leer lo que hemos dicho en la segunda parte de esta memoria sobre el modo con que fué preparada por el Gobierno, discutida en las Cortes y sancionada por la Corona.

El Gobierno de aquella época ántes de publicar el arreglo foral convenido con los comisionados de Navarra como decreto vigente hasta que mereciese ser elevado á ley, lo remitió á la Diputación de la misma, para que, si lo hallaba conforme con lo pactado á su nombre, lo aprobase, firmase y devolviera, á fin de que se guardára archivado el original, como documento de gravísima importancia.

Véase el bien escrito preámbulo con que se publicó el citado decreto, y dígase si hay temeridad ninguna ni la menor impropiedad en llamar con-

venio al arreglo foral. Entónces no se miró con la estrañeza y desvío que se nota en los referidos considerandos tan acertado arreglo, sino que se colmó de elogios á Navarra por su desinterés, por su patriotismo y por la lealtad con que acudió al llamamiento de la Nacion para marchar en lo sucesivo unida á ella con lazo indisoluble, formando la gran familia de la península ibérica. Verdad es que las Córtes pudieron hacer alguna modificacion al proyecto del Gobierno cuando se puso á discusion, pero léjos de haber procedido de esta manera, quisieron manifestar su reconocimiento al país noble y generoso, que, despues de haber mantenido por siglos su independendencia y autonomía, venía á depositar en aras de la patria tan valiosos derechos, reservando empero los que no podia abandonar sin mengua de su dignidad, sin perder su organizacion especial, su manera de ser, su fisonomía propia.

¿Hubo entónces por ventura algun señor Diputado ó Senador que hubiese vituperado ni aun hecho siquiera la menor observacion al Gobierno porque llamaba convenio al arreglo que se presentó en ámbas cámaras legislativas? No lo hubo; y siendo así ¿por qué se ha de extrañar ahora que Navarra llame ley contractual á la que modificó sus fueros? ¿Por qué se ha de suponer que no merece ninguna distincion ó consideracion mayor que otra cualquiera por insignificante que sea?

Los fueros que por esta ley ha conservado Navarra tienen su origen verdadero en el memorable

convenio de Vergara, y son una consecuencia ineludible de la ley de 25 de octubre de 1839. En esta ley se confirmaron los de dicha provincia y los de las Vascongadas; y no se confirma lo que no existe ántes; no se confirma de un modo tan solemne lo que carece de fundamento legal, lo que no está apoyado por el derecho y la justicia, que son anteriores á todas las soberanías. De donde se deduce que los fueros salvados por Navarra en virtud de aquella ley especialísima no fueron una mera concesion hecha por razones de conveniencia pública, aunque las hubo y muy señaladas, sino que, teniendo ántes vida propia, por nadie combatida, continuaron despues con el mismo ser, con igual vigor y fortaleza nativa. Jamás se logrará que los navarros miren esta cuestion de la manera que se presenta en los referidos considerandos; pero tambien viven sin cuidado en esta parte, porque tienen una completa confianza en los hidalgos sentimientos de la Nacion á que pertenecen, la cual es enemiga de toda superchería y falacia.

No es ménos cierto tampoco que el Gobierno haya desatendido jamás, despues de la ley tantas veces citada, las justas reclamaciones de la Diputacion de Navarra, para precaver los daños y quebrantos que pudieran padecer los fueros de la provincia con otras disposiciones generales de gobierno y administracion que han venido dictándose desde aquella época, como lo vamos á demostrar.

Por Real órden de 25 de julio de 1845 se hizo

saber á dicha corporacion que la Reina se habia dignado declarar que llevándose á efecto lo mandado en la ley sobre la organizacion y atribuciones de los Consejos provinciales, el de Navarra entenderia en todos los negocios que, siendo segun ella de las atribuciones de estos cuerpos, correspondian en dicha provincia á la Autoridad superior política, siempre que no hubiese oposicion con lo que por regla general competia á la Diputacion provincial por la ley de 16 de agosto de 1841.

Al publicarse las leyes de Ayuntamientos y Diputaciones, se hizo igual recurso por la de Navarra, y su resultado no fué ménos satisfactorio, pues en 11 de octubre de 1845 se dió publicidad á una Real órden de 5 de abril, en la cual decia la Reina que, constante en el propósito de conservar en toda su integridad la recordada ley sobre arreglo de la administracion de esta provincia, habia tenido á bien mandar que las leyes de 8 de enero, relativas á la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones, se observasen y cumpliesen en Navarra en todo lo que no se opusieran á la mencionada de 16 de agosto de 1841.

Mas adelante vino la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855; y habiendo representado la Diputacion sobre su aplicacion á los bienes de propios, beneficencia é instruccion pública y formalizándose expediente, se declaró por Real órden de 24 de mayo de 1859 que, si bien era aplicable la ley á dichos bienes, no tenia el Estado derecho á

percibir el veinte por ciento del producto de propios, y que para la ejecucion de la misma era indispensable hacer las modificaciones que exigia el especial sistema administrativo de Navarra, como lo hizo despues la Real órden expedida por el Ministerio de Hacienda en 6 de junio de 1861, estableciendo reglas particulares donde se procuró conciliar el cumplimiento de la ley con el régimen de administracion peculiar de esta provincia, á cuyo fin se dispuso, entre otras cosas, que la Diputacion compondria la Junta de ventas, ó con más propiedad, habia de ser la base de esta junta y que los acuerdos de la misma causarían estado y pondrían término á los expedientes. Así es que puede decirse con razon que la ejecucion de la expresada ley de desamortizacion, en cuanto á los referidos bienes, está confiada principalmente á la Diputacion.

Añadiremos por último que tambien se declaró que la misma corporacion podia, previo expediente de necesidad ó conveniencia instruido ante ella, autorizar á los pueblos para la enagenacion de las inscripciones intransferibles que llegasen á adquirir en equivalencia de los bienes vendidos.

De todo lo que se acaba de exponer y de otros muchos casos que pudieran referirse, se infiere claramente que las atribuciones de la Diputacion de Navarra no están limitadas á administrar y solo administrar con arreglo á las leyes de la misma, sino que tambien tiene el especialísimo encargo, virtualmente comprendido en la ley modifica-

dora de los fueros, de vigilar para que esta no sea vulnerada en lo más mínimo ni menoscabados los derechos de la provincia, conservados por la dicha ley, acudiendo al Gobierno Supremo, como lo ha hecho siempre con respetuosas reclamaciones, cuando ocurren casos en que la necesidad obliga á usar de este medio.

El expediente instruido á instancia de los SS. Moso, Bezunartea y compañía se hizo contencioso; y habiéndose seguido por los trámites ordinarios, quedó al fin terminado con el fallo que dictó el Consejo de Estado en 26 de mayo de 1863, dejando sin efecto la Real orden de 23 de setiembre de 1861.

Preceden á esta sentencia vários considerandos importantes; pero copiaremos á continuacion los dos primeros, que son los que mejor aclaran las facultades de la Diputacion en el ramo de que se trata.

«Considerando, dicen, que las ordenanzas generales de montes de 22 de diciembre de 1833 no rigen en Navarra, en cuanto son contrarias á su legislacion especial de este ramo, segun lo dispuesto en la ley citada de 16 de agosto de 1841, y lo declarado en la mencionada Real orden de 30 de abril de 1862:»

«Considerando que con arreglo á estas mismas disposiciones, los pueblos de Navarra, en todo lo relativo á la administracion económica de los montes que les pertenecen en comunidad ó propiedad y á su uso y aprovechamiento, conservan las facul-

tades y atribuciones que tenían por sus privilegios y legislación especial, bajo la dependencia no del Gobernador, sino de la Diputación provincial; y que esta, aunque sometida á la suprema inspección y vigilancia de mi Gobierno, ejerce en la materia la autoridad y las atribuciones que ántes tuvieron el suprimido Real Consejo Supremo y la Diputación de aquel antiguo reino, cuyos acuerdos y providencias definitivas causaban estado, etc.»

Éra de creer que, despues de unas declaraciones tan esplicitas y terminantes sobre las atribuciones reservadas á la Diputación de Navarra en la tantas veces citada ley de la modificación de los fueros de la misma, se hubiese dejado al país gozar quieta y tranquilamente de los apreciabilísimos derechos que le confiere su legislación acerca del uso y aprovechamiento de sus montes; pero aunque por algun tiempo no se hizo novedad ninguna en esta parte, cesando la empeñada lucha sostenida ántes con tanto ahinco, suscitóse de nuevo á principios del año 1866 con motivo de haber exigido el Gobernador de la provincia que se fijasen los trámites que debían seguirse en los expedientes sobre aprovechamiento de montes, pretendiendo que en estos expedientes debía intervenir el ingeniero del Gobierno, decidiendo exclusivamente los árboles que se hubiesen de cortar, el lugar, forma y época de las cortas, por ser esto propio de la acción gubernativa, reservada á los agentes del Gobierno en la Real orden de 30 de abril de 1862.

Pero era fácil entender que, según el contesto claro y terminante de esta, corresponde á la Diputación, y le es exclusivamente peculiar, la autorización de las cortas y aprovechamientos de montes, y conocer de todos los demás asuntos que origine este ramo de la riqueza pública, sin más intervención por parte de los delegados del Gobierno Supremo que la que respectivamente les es necesaria y les compete, á fin de ejercer la vigilancia que para el cumplimiento de la legislación especial les está encomendada.

Elevado al Gobierno este nuevo expediente se dictó en 1.º de junio de 1866, después de oído el parecer del Consejo de Estado en pleno, una Real orden en que se declaró que las operaciones de mejora, aprovechamiento y conservación de los montes, por tener reglas fijadas y prescritas en la ley 26 de las Cortes del antiguo reino de Navarra celebradas en los años de 1828 y 1829, en la parte que se refiere á la administración económica, están sujetas á la legislación especial de dicha provincia, en cuanto no haya sido modificado por la ley de 24 de mayo de 1863.

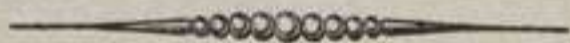
Salvada por entónces la dificultad suscitada por el Gobierno de la provincia con lo declarado en esa Real orden, era sin embargo fácil de prever que no se harían tardar mucho tiempo otros obstáculos, dando por supuesto que la ley de 24 de mayo de 1863 estaba vigente en Navarra. Esta interpretación valía tanto como dejar sin valor

ninguno los derechos de los pueblos y las facultades de la Diputacion, consignados en el arreglo foral; era en una palabra la anulacion completa de este arreglo. Porque segun este criterio la ley de 16 de agosto de 1841, sería como cualquiera otra y estaria sujeta á las alteraciones que se hicieren en otras posteriores, y esto se halla en contradiccion con la historia de esa ley y con la inteligencia que se le ha dado constantemente por el poder legislativo y aun por el mismo Gobierno, segun lo hemos ya demostrado.

No nos cansaremos de repetirlo: la ley de la modificacion de nuestros fueros tiene su raíz en el convenio de Vergara, y su base fundamental en la de 25 de Octubre de 1839, que se ha contemplado siempre con tanto respeto, que á las Provincias Vascongadas, sin haber hecho arreglo ninguno, se les conservan sus fueros sólo por ministerio de esa ley. Y á Navarra, cuyos incuestionables derechos se apoyan no sólo en esa ley fundamental y comun á las tres otras provincias, sino tambien en la especial de su modificacion, y que por lo mismo debian alcanzar mayor favor y respeto, se anda molestando sin cesar y minando su administracion con exagerados entorpecimientos, ó ya combatiéndola de frente sin disimulo ni reparo. Verdad es que nuestra Diputacion, fiel guardadora de las instituciones del país, ha respondido siempre con inquebrantable constancia á esos conatos destructores de las mismas, y salvado la honra y los derechos

de la provincia; pero es lamentable y sumamente perjudicial semejante estado de cosas, y exige que se ponga término de una vez á las extralimitaciones de los delegados del Gobierno, aunque no sea mas que por el decoro y crédito de los altos poderes del Estado.

Navarra cumple por su parte con celo y lealtad los compromisos adquiridos en la ley; y es justo, razonable y aun político que á ella se le respeten y conserven tambien franca y lealmente, sin mezquindad ni espíritu de contradicción, los derechos y los buenos usos y costumbres que salvó en el arreglo, por no ser contrarios á la unidad constitucional. Proceder de otra manera, es no sólo faltar á la justicia, sino dar motivos á que el país mire con desvío las reformas que se hicieron con el levantado espíritu de armonizar su régimen especial con el general de la nacion, creando una situacion nueva en beneficio de la patria comun.



Tenian los navarros en la administracion de justicia asegurados por las leyes apreciables derechos, que era indispensable conservar cuidadosamente. No podian ser juzgados en ningun tribunal sino en el de la Córte y Consejo, y todas las causas y pleitos debian ser rematados en ellos, sin que pudiesen sacarse fuera del Reino. Por esta razon túvose es-

pecial cuidado en el arreglo foral de consignar que la Audiencia debia estar siempre en la capital, y así se hizo, sin haberse experimentado novedad ninguna hasta fines de 1869. Entónces con motivo de la gran reforma que se proyectaba sobre la organizacion del poder judicial, se intentó suprimir la Audiencia de Pamplona; pero con el objeto de evitar una medida tan perjudicial al país y tan opuesta al mismo tiempo á lo expresamente convenido en la ley modificadora de los fueros, la Diputacion provincial, el Ayuntamiento de esta ciudad y el Colegio de Abogados dispusieron que fuesen á Madrid comisiones de las tres corporaciones, á fin de manifestar al Gobierno la ilegalidad de la medida y lograr que se respetasen cumplidamente los derechos de Navarra.

Habiendo conferenciado dichas comisiones con el Ministerio y héchole presente la imposibilidad de llevarse á cabo el proyecto de la organizacion, tal como estaba concebido, se convenció el Gobierno de la justicia de la reclamacion, y se consiguió al fin en el arreglo definitivo no sólo que continuase la Audiencia de Pamplona con el territorio antiguo, sino que además se le agregó la provincia de Guipúzcoa.

No podemos ménos de recordar aquí la parte activa que con este asunto tomaron los Sres. don Nazario Carriquiri y D. Gregorio Zabalza, quienes desde el momento en que llegaron á la Córte las comisiones de Navarra, las acompañaron y facili-

taron que fuesen recibidas por los SS. Ministros, obrando en todo con el mayor celo y actividad. Merecen este recuerdo de gratitud, aunque respecto del primero no podemos ménos de decir que siempre se ha conducido de igual manera, cuando se ha tratado de los intereses de esta provincia.

Hemos terminado nuestro humilde trabajo; y aunque conocemos su imperfeccion, todavía abrigamos la esperanza de que pueda contribuir á que sea más conocida y apreciada que hasta aquí la ley modificadora de los fueros, que puede considerarse como el arca santa en que se guardan las libertades económicas y administrativas de los navarros en toda su integridad y pureza. Nos dirigimos á los hombres imparciales y de buena voluntad, á los hombres desapasionados y poseidos sólo del amor al país, y ellos sabrán comparar desinteresadamente lo que es con lo que fué, y sacarán las consecuencias indeclinables de su respetable exámen.

NOTA. Esta memoria se escribió mucho ántes del último levantamiento carlista; y este suceso coloca á Navarra en posicion desventajosa para lo sucesivo. Pretender destruir con las armas el fundamento del pacto foral, es el mayor de los desaciertos; y dar lugar á que la nacion use del mismo derecho en castigo de tan desatentada arrogancia.

APÉNDICE NÚMERO 1.

EXPOSICION.

Por la ley de 25 de octubre de 1839 fueron confirmados los fueros de las provincias Vascongadas y Navarra sin perjuicio de la unidad constitucional. En la misma se dispuso que el Gobierno, tan pronto como la oportunidad lo permitiese, y oyendo ántes á las provincias Vascongadas y Navarra, propusiese á las Córtes la modificación indispensable que en los mencionados fueros reclamaba el interés de las mismas, conciliado con el general de la nación y la Constitución de la Monarquía, resolviendo entre tanto provisionalmente y en la forma y sentido expresados las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, dando de ello cuenta á las Córtes.

La Regencia, al encargarse del Gobierno, cuidó ante todas cosas de examinar el estado en que este importante asunto se encontraba, y ha adoptado las medidas oportunas para restablecer la unidad constitucional incompatible con ciertos abusos que en aquellas provincias se habían introducido. Penetrada de que nada interesaba más para evitar conflictos que formalizar la modificación de los fueros, porque sólo así podría haber una regla fija á que atenerse en los casos que ocurriesen, continuó los trabajos empezados con este objeto; y después de varias y detenidas conferencias con los comisionados de la Diputación de Navarra, ha logrado el arreglo apetecido, conciliando los intereses de aquella provincia con los de la nación, y salvando la unidad constitucional, que es el principio vital de la ley en que fueron confirmados los mismos fueros.

El Ministro que suscribe no puede ménos, al referir estos hechos, de hacer especial mención de la buena fé con que la provincia de Navarra, su Diputación y los comisionados de ella se han presentado desde que empezó á

tratarse de este asunto, y durante las conferencias que para su arreglo definitivo se han tenido. Animados del más vivo deseo de identificarse con la nación de que naturalmente forma parte aquella provincia, sus exigencias han sido siempre racionales y prudentes; jamás han insistido en que las que se les manifestaba eran opuestas al principio de la unidad, y en todo han demostrado de un modo inequívoco su españolismo, y que no fué mentido, ni encubrió siniestras miras el abrazo de Vergara. El que suscribe se complace en pagarles este justo tributo de aprecio y agradecimiento, y hace votos porque su noble, franca y leal conducta sea imitada, terminando así desavenencias que jamás debiera haber entre los que de buena fé se proponen hacer el bien del país y conciliar intereses que no pueden ni deben estar en contradicción.

Concluido el arreglo con los comisionados, y sin embargo de que sus poderes eran más que suficientes para que ningún otro requisito ni solemnidad fuesen necesarios, se creyó oportuno remitirlo *á la diputacion para su aprobacion*; y los mismos comisionados con fecha de ayer dicen lo que sigue:

«Excmo. Sr.—Tenemos el honor de trasladar á V. E. la siguiente comunicacion de la Diputacion provincial de Navarra que recibimos en este dia.

«Esta Diputacion provincial ha recibido el oficio de V. SS. fecha 7 del presente, y el del Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con el concierto definitivamente acordado para modificar los fueros de esta provincia, firmado con la misma fecha por dicho Sr. Excelentísimo. Examinado este interesante documento con la reflexion que corresponde á su importancia, *la Diputacion no puede ménos de aprobarlo en todas sus partes*, por hallarlo conforme y arreglado á los intereses particulares del país que representa, y á los generales de la Nación. Al mismo tiempo se complace en manifestar á V. S. su gratitud por el celo y acierto con que han desempeñado tan árdua comision, y les autoriza para que, trasladando desde luego al Gobierno esta apro-

bacion del concierto, se proceda en su consecuencia á formalizarlo como corresponde.

Dios etc. Pamplona 10 de Diciembre de 1840.—La Diputacion provincial de Navarra.—Sres. comisionados por Navarra para la modificacion de fueros.»

Al mismo tiempo creemos deber poner en conocimiento de V. E. que con esta fecha pedimos á la Diputacion provincial de Navarra una copia firmada por todos sus individuos del concierto de modificacion de los fueros de aquella provincia, que firmado por V. E. obra en poder de dicha Diputacion. Dios etc. Madrid 14 de Diciembre de 1840. Excmo. Sr.—Fausto Galdiano.—Fulgencio Barrera.

En tal estado crée el Ministro que suscribe que la Regencia, usando de las facultades que al Gobierno se concedieron en el art. 2.º de la ley citada, para que provisionalmente y en el sentido y forma en ella expresados, resolviese las dudas y dificultades que pudieran ofrecerse, á fin de que las Provincias Vascongadas y Navarra entrasen desde luego en el goce de sus fueros, sin perjuicio de la unidad constitucional, hasta que las Córtes determinasen sobre la modificacion de ellos que habia de proponerseles, está en el caso de poner en ejecucion inmediatamente *lo convenido*, dando cuenta á su tiempo á las mismas Córtes. Así se evitarán lo mas antes posible los males de que el estado actual es causa, y tanto la nacion como aquella provincia empezarán á sentir los ventajosos resultados del nuevo órden que debe establecerse. Es además de una utilidad manifiesta que, antes de formular el proyecto de ley que á las Córtes debe presentarse, se ensayen las *variaciones concertadas* á fin de que la experiencia dé á conocer cualquiera defecto que tengan ú obstáculo que á ellas se oponga, y la ley pueda hacerse con todos los datos y conocimientos que son la mejor garantía del acierto y estabilidad de las disposiciones legislativas. Con este objeto, pues, propongo á la Regencia provisional el siguiente proyecto de decreto. Madrid 15 de Diciembre de 1840.—Manuel Cortina.

DECRETO.

(En 15.) La Regencia provisional del Reino, en uso de la autorizacion concedida al Gobierno en la ley de 25 de octubre de 1839, y para que pueda tener desde luego efecto la confirmacion de los fueros de Navarra en ella contenidos, sin perjuicio de la unidad constitucional, se ha servido decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Provisionalmente, y hasta tanto que se verifique la modificacion de los fueros por medio de una ley, se observarán en Navarra las disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

GOBIERNO MILITAR.

1.ª El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demás provincias de la Monarquía, al cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno supremo, y con las mismas atribuciones de los Comandantes generales de las demás provincias, sin que nunca tenga el título de virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

2.ª La administracion de justicia en Navarra, en la parte dispositiva, seguirá en los mismos términos que en la actualidad, hasta tanto que teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en toda la Monarquía.

3.ª En la parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme á lo establecido ó que se establezca para los demás tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno supremo estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse en la capital de la provincia la audiencia.

4.^a El Tribunal supremo de Justicia tendrá sobre los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre todos los del Reino, segun las leyes vigentes, ó que en adelante se establecieren.

5.^a El Gobierno en la provision de plazas de magistrados y jueces de Navarra tendrá presente por ahora, y en la forma que lo estime, la conveniencia y aun necesidad de que sean concedores de su legislacion privativa.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

AYUNTAMIENTOS.

6.^a Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

7.^a Las atribuciones de los ayuntamientos relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial con arreglo á su legislacion especial.

8.^a En todas las demás atribuciones, los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

DIPUTACION PROVINCIAL.

9.^a Habrá una diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor; pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

10. La eleccion de los vocales de la diputacion deberá verificarse por las reglas generales con arreglo á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias. Pero los diputados de Navarra no podrán renunciar, y todos sus individuos recibirán una asignacion módica de los fondos de la provincia, como antiguamente la percibian los de fuera de Pamplona, en atencion á las mayores atribuciones y su constante permanencia en las juntas.

11. La Diputación provincial en cuanto á la administración de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercía el Consejo de Navarra y la Diputación del Reino, y además las que siendo compatibles con estas tengan ó tuvieren las restantes Diputaciones provinciales de la Monarquía.

12. En los expedientes sobre la enagenación de fincas é imposición de gravámenes sobre los bienes de los pueblos y de la provincia, el Cefe político ejercerá en Navarra, oyendo á la Diputación, las atribuciones que por las leyes generales del Reino estén reservadas al Gobierno.

13. En todas las demás atribuciones la Diputación provincial de Navarra estará sujeta á la ley general.

14. La Diputación provincial será presidida siempre por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

15. La Vicepresidencia corresponderá siempre al vocal decano.

GOBIERNO POLÍTICO.

16. Existirá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes civiles de las demás provincias, con las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que puedan reunir nunca ningun mando militar.

MONTES Y PASTOS.

17. No se hará ninguna novedad en el goce de los montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

SERVICIO MILITAR.

18. Siendo obligación de todos los españoles defender á su patria con las armas en la mano cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las demás provin-

cias del Reino, está obligada en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó extraordinarios del ejército á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ADUANAS.

19. Se trasladan las aduadas del Ebro á la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

20. Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tienen consignada sobre sus actuales tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al de 1833, ámbos inclusive.

21. Que aun cuando las aduanas de las provincias Vascongadas no se trasladen á sus costas y fronteras, los puertos de San Sebastian y Pasages queden habilitados para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extranjeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

22. Que los contraregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre el comercio interior, sin necesidad de guias ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuere conforme con el sistema general de aduanas.

23. Que verificada la traslacion de las aduanas á la frontera, se sobreseerá en todas las causas de contrabando que se hallen pendientes, indultando á los encarcelados como lo permitan las leyes.

TABACO.

24. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del Reino, abonando á su Diputacion ó en su defecto reteniendo ésta de la contribucion directa la cantidad de 87,537 reales anuales con que está gravada para darle el destino correspondiente.

SAL.

25. Siendo insostenible, despues de trasladadas las aduanas, en Navarra el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno; éste se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á los Ayuntamientos de los mismos la sal que anualmente necesitaren aquellos al precio de coste y costas, que pagarán dichos ayuntamientos en los plazos y forma que determine el Gobierno.

26. Si los consumidores necesitaren más cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

27. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

PAPEL SELLADO.

28. Continuará como hasta aquí la exencion de no usarlo, de que Navarra está en posesion.

PÓLVORA Y AZUFRE.

29. El estanco de estos artículos continuará en Navarra en la misma forma que actualmente se halla establecido.

RENTAS PROVINCIALES Y DERECHOS DE PUERTAS.

30. No se extenderán á Navarra estas contribuciones indirectas mientras no llegue el caso de plantearse los nuevos aranceles, y que en ellos se establezca que el derecho de consumos sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

CONTRIBUCIONES.

31. Navarra pagará además de las contribuciones antes expresadas por única contribucion directa la cantidad de 1.800,000 rs. anuales que proporcionalmente á su riqueza le corresponde de la suma que las de dicha clase importan hoy.

Se abonarán á su Diputacion provincial 300,000 reales anuales de los expresados 1.800,000 por gastos de recaudacion y quiebras que queden á su cargo.

CULTO Y CLERO.

32. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Art. 2.º En cumplimiento de lo mandado en la misma ley de 25 de Octubre de 1839, se dará cuenta de esta determinacion á las próximas Córtes.

Art. 3.º Con arreglo á las bases indicadas y sin perjuicio de hacer de comun acuerdo cualquiera variacion que la experiencia hiciese necesaria se formulará el correspondiente proyecto de ley para presentarlo á las próximas Córtes.

Art. 4.º Se comunicará este decreto á los demás ministerios, para que tenga por parte de todos entero y cumplido efecto. Tendréislo entendido y dispondreis lo conveniente para su cumplimiento.— *El Duque de la Victoria*, Presidente.—En Palacio á 15 de Diciembre de 1840.—A D. Manuel Cortina.

APÉNDICE NÚMERO 2.

Ley 26, libro 1, título 8 de la Novísima Recopilacion de Navarra.

CÓRTESES DE ESTELLA DE 1692.

En continuacion del reparo de agravio, que nuestra Diputacion pidió al Ilustre vuestro Viso-Rey, que el Licenciado D. Bartolomé de Espejo y Cisneros, Regente que fué de este Consejo, mandó prender á Esteban Sanz, Comisario y Receptor de los Tribunales Reales, dando por motivo verbal al mismo Esteban Sanz que lo enviaba preso por haberse ausentado de la ciudad de Pamplona sin pedirle licencia, y porque cuando volvió, no fué á darle cuenta de su venida, y que habiéndolo hecho parecer en su presencia, entró con espada ceñida. Y habiéndole expresado los dichos motivos, y tratádole con mucha aspereza y palabras de ajamiento, lo envió á las dichas cárceles con un ujer del Consejo, que no quiso poner el asiento de la prision, ni de órden de quien lo hacia, ni por qué causa; en cuyas operaciones se hallan quebrantadas todas sus leyes, usos, estilos y costumbres, especialmente la ley 8.^a, tít. 8, libro 1.^o de la Recopilacion de los Síndicos, y la 5 de las Córtes del año 1617, y la 7 de las Córtes del año 1642, y la 10 de las Córtes del año 1645 y otras muchos que en ella se refieren, por las cuales se dispone que de ningun caso civil ni criminal se pueda proceder contra ningun natural de este Reino, ni se pueda hacer prision sino con mandato que para ello haya de los jueces de la Corte y Consejo Real de él, en los casos que previenen que pueda conocer el Coneejo; pues el Regente no tiene jurisdiccion por sí á solas para prender á ninguno de nuestros naturales, y esta solo compete á los tribunales, recibiendo informacion, y á los demás á quien las leyes se lo conceden, lo cual es más reparable atendiendo el motivo de prender, precisar á los ministros que, cuando salen á comisiones de los Tribunales Reales, le hayan de pedir li-

cencia, y darle noticia cuando vuelven de ellas, porque esto sería embarazar la buena administracion de justicia y no guardarse el secreto, tan necesario para su mejor ejecucion, porque solo el tribunal que expide la comision debe tener noticia de ella, sin que llegue á la del Regente, sino por sus grados, cuando la causa fuere al Consejo. Y esta novedad nunca practicada en este Reino, como tambien la de pretender que entren en su presencia sin espada en cinta los ministros, y de tan grave reparo que no habia alguno que quisiese serlo, pues los ilustres vuestros Visoreyes, en quien reside la dignidad de Presidente de todos los tribunales, y la mayor parte y la más superior de Virey, no han practicado nunca esto; pues los ministros van con espada á negocio, ó con recado de los tribunales; y los oidores y Alcaldes de Corte, no yendo al despacho, los reciben con espada en cinta. Y asimismo dicho Regente mandó prender á José de Isturiz y Miguel de Mina, procuradores de los tribunales Reales el dia de Viernes Santo del año 1690, porque habiéndolos encontrado el mismo dia, aunque le hicieron el debido acatamiento y cortesía, no fueron acompañándolo á las Estaciones que andaba, y esta es tambien conocida novedad y fuera del estilo; pues aunque el Reino desea y reconoce que es justo sean los Ministros de V. M. respetados y se les guarde la cortesía correspondiente á su autoridad y decoro de sus empleos, no es de esta calidad la de acompañarlos por obligacion, y así se ha reconocido sin hacerse reparo por los jueces. Y si alguno ha usado de mayores obsequios, ha sido voluntariamente ó por la dependencia de los pleitos. Y reconociendo los Ministros de V. M. que esto no sirve ni conduce á la mejor administracion de justicia, sino á un ornato exterior y adulacion de la persona, no quieren permitirlos; y si alguna vez se ha intentado hacer la demostracion por los tribunales, por no hacerlo alguno, se ha reparado y enmendado por los ilustres vuestros Visoreyes. Y aunque el ilustre Visorey por papel de 18 de agosto de dicho año respondió á nuestra Diputacion, que dichas prisiones se hicieron de orden del Consejo, no

satisface dicha respuesta porque el dia de Viernes Santo es de vacaciones y tampoco puede juntarse Consejo, sino en las salas públicas de él y tomar allí las resoluciones, ni tampoco era de los casos en que el Consejo pudo proceder en primera instancia conforme lo dispuesto por la ley 9 tít. 3 lib. 1.º de la Nueva Recopilacion y las cédulas Reales de V. M. de reparos de agravios insertas en ellas, ni cuando la Córte lo hubiese mandado retener en la cárcel al dicho Esteban Sanz satisface, porque en eso mismo está ofendida la ley 2 tít. 1 lib. 4 de la Nueva Recapitulacion capítulo 2.º, por haberle detenido en dicha prision, sin haberle hecho cargo ni puesto la acusacion dentro de los ocho dias que por ella se dispone; y estando como están con estas demostraciones ofendidas nuestras leyes, suplicamos á V. M. sea servido de mandar dar por nulo y ninguno todo lo hecho y obrado en los casos referidos, asi por el Regente como por los de vuestra Córte y Consejo, y de ningun valor ni efecto, y que no se traiga en consecuencia ni pare perjuicio á nuestros fueros y leyes, usos y costumbres, y que aquellas se observen y guarden inviolablemente segun su ser y tenor, que asi lo esperamos de la Real clemencia de V. M.: que en ello etc.

DECRETO. Damos por nulo y ninguno todo lo obrado y ordenamos que no se pueda traer en consecuencia ni pare perjuicio, y que en adelante se observe lo dispuesto por las leyes de este Reino.

APÉNDICE NÚMERO 3.

El Rey.

Don Francisco de Bucareli y Ursua, mi Virey y Capitan general de Navarra, Regente y los de mi Consejo del mismo reino, y los demás á quienes pertenezca. Bien sabeis que por mi Real cédula de diez y seis de mayo del año pasado de mil setecientos setenta y dos, tuve á bien mandar entre otras cosas, que en ese reino, cuando se ofreciese levantamiento de gentes de guerra para el reemplazo de mi ejército, se observasen las reglas establecidas por mi

Real ordenanza de tres de noviembre de mil setecientos setenta, á fin de evitar agravios á mis fieles vasallos de ese reino, y facilitar la distribucion y repartimiento con arreglo al vecindario útil de cada pueblo, evitando el abuso que las justicias podrian hacer, tomando arbitrariamente para el servicio, ó personas implicadas en delitos, que no son ya admisibles en mis tropas, ó los que por otros respetos creyesen incluir con agravio suyo. Y como á mi Real Soberanía y justicia pertenece establecer la igualdad en mis vasallos de este reino, disipar todo recelo de injusticia, hacer el llamamiento de las gentes, que deben servirme en el ejército, y prescribir para todo ello la ordenanza, instrucciones y reglas, que sean más convenientes á mi servicio, encargué por la referida cédula de diez y seis de mayo al mi fiscal instase el cumplimiento de ella en ese tribunal, como así lo hizo, pero con motivo de haberse opuesto la Diputacion de ese reino á la sobre-carta y ejecucion de dicha mi Real cédula, me hicisteis consulta con relacion de vuestros votos, y de todo lo ocurrido, y al mismo tiempo la Diputacion de ese reino me repitió sus instancias, y con mayor estension los fundamentos en que apoyaba su resistencia al cumplimiento de la cédula de diez y seis de mayo, suponiéndola contraria á los fueros y leyes de ese mi reino. Enterado de todo con madura deliberacion, y exámen de cuanto ha representado la Diputacion, de lo informado por ese Consejo de los derechos de mi Soberanía, de lo que disponen las leyes y fueros de ese reino, en su verdadero y natural sentido, de la innata obligacion de los naturales á servirme en paz y en guerra, y de la constante fidelidad, con que en todas ocasiones lo han ejecutado conforme á las instituciones dadas por mi autoridad ó de la del Virey en mi real nombre, segun las circunstancias lo han requerido y la diferente constitucion que en todas partes ha tomado el servicio de las tropas veteranas en Europa: he venido en mandar espedir esta mi sobre-cédula, para que sin aguardar otro despacho ni mandamiento mio, hagais poner en puntual cumplimiento y observancia la de diez y seis de

Mayo del año pasado, segun su ser y tenor, despachando la sobrecarta de estilo á dicha cédula y ordenanza de reemplazo con sus declaraciones que se os han remitido, publicándose y sentándose en mis libros Reales y demás partes donde convenga.

Atendiendo al celo de ese Consejo en la espedicion de los recursos que han ocurrido con motivo del levantamiento de los trescientos cuarenta hombres de ese reino, que se hizo en el año pasado de mil setecientos setenta y uno en fuerza de mi Real cédula de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos setenta, y sobre-cédula de dos de Enero de mil setecientos setenta y uno, quiero y mando, que en ese reino no tenga lugar la junta establecida en el artículo cincuenta y cinco de dicha Real ordenanza de reemplazos, porque todos los recursos y quejas contra justicias y Ayuntamientos de los pueblos de ese mi reino de Navarra sobre alistamientos, sorteos, y demás comprendido en dicha Real ordenanza de reemplazos, y sus adiciones, han de ir á ese Consejo, para que por él se decidan, asistiendo mi Virey siempre que pudiere, y promoviendo el fiscal su bueno y pronto despacho, para que no experimenten agravio mis vasallos ni retardacion alguna el servicio.

En cuanto á pedir gente en Navarra para el servicio de las tropas veteranas, lo haré en uso de mi Soberanía cuando lo estime conveniente por Real cédula en la forma que se ha ejecutado en las ya referidas de veinte y nueve de Noviembre de mil setecientos y setenta, y sobre-cédula de dos de Enero de mil setecientos setenta y uno, que fué sobre carteadada y cumplida en ese Consejo, segun las formalidades prevenidas por sus leyes, avisándose tambien á la Diputacion para su inteligencia, y que contribuya con su acreditada fidelidad á conservar los derechos que me pertenecen en ese reino y me tiene jurados.

Siempre que ocurrieren algunas dudas á causa de las diferentes observancias de ese mi reino, sin perjudicar mi Real servicio sobre la inteligencia de la ordenanza referida de reemplazos, me las consultará el Virey con el Con-

sejo, oyendo siempre á mi fiscal, para que Yo las declare por cédula y se observe mi Real resolucion como regla invariable. Y sobre el más exacto cumplimiento de esta mi Real deliberacion, hago especial encargo al Virey que por tiempo fuere, para que no haya en ello la menor omision ó negligencia: que así es mi voluntad. Del Pardo á quince de Febrero de mil setecientos setenta y tres.—Yo el Rey.—Ambrosio Fúnes de Villalpando.

APÉNDICE NÚMERO 4.

LEY MODIFICANDO LOS FUEROS DE NAVARRA.

Doña Isabel II por la gracia de Dios, y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas, y en su Real nombre D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:

Artículo 1.º El mando puramente militar estará en Navarra, como en las demás provincias de la Monarquía, á cargo de una autoridad superior nombrada por el Gobierno, y con las mismas atribuciones de los comandantes generales de las demás provincias, sin que pueda nunca tomar el título de Virey ni las atribuciones que estos han ejercido.

Art. 2.º La administracion de justicia seguirá en Navarra con arreglo á su legislacion especial en los mismos términos que en la actualidad, hasta que, teniéndose en consideracion las diversas leyes privativas de todas las provincias del Reino, se formen los códigos generales que deban regir en la Monarquía.

Art. 3.º La parte orgánica y de procedimientos será en todo conforme con lo establecido ó que se establezca para los demás tribunales de la Nacion, sujetándose á las variaciones que el Gobierno estime convenientes en lo sucesivo. Pero siempre deberá conservarse la Audiencia en la capital de la provincia.

Art. 4.º El Tribunal supremo de justicia tendrá sobre

los tribunales de Navarra, y en los asuntos que en estos se ventilen, las mismas atribuciones y jurisdiccion que ejerce sobre los demás del Reino, segun las leyes vigentes ó que en adelante se establezcan.

Art. 5.º Los ayuntamientos se elegirán y organizarán por las reglas generales que rigen ó se adopten en lo sucesivo para toda la Nacion.

Art. 6.º Las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial.

Art. 7.º En todas las demás atribuciones los ayuntamientos estarán sujetos á la ley general.

Art. 8.º Habrá una Diputacion provincial que se compondrá de siete individuos nombrados por las cinco merindades, esto es, uno por cada una de las tres de menor poblacion, y dos por las de Pamplona y Estella que la tienen mayor, pudiendo hacerse en esto la variacion consiguiente si se alterasen los partidos judiciales de la provincia.

Art. 9.º La eleccion de vocales de la Diputacion deberá verificarse por las reglas generales conforme á las leyes vigentes ó que se adopten para las demás provincias, sin retribucion ni asignacion alguna por el ejercicio de sus cargos.

Art. 10. La Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el consejo de Navarra y la Diputacion del reino, y además las que, siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras diputaciones provinciales de la Monarquía.

Art. 11. La Diputacion provincial de Navarra será presidida por la autoridad superior política nombrada por el Gobierno.

Art. 12. La vicepresidencia corresponderá al vocal decano.

Art. 13. Habrá en Navarra una autoridad superior política nombrada por el Gobierno, cuyas atribuciones serán las mismas que las de los gefes políticos de las demás provincias, salvas las modificaciones expresadas en los artículos anteriores, y sin que pueda reunir mando alguno militar.

Art. 14. No se hará novedad alguna en el goce y disfrute de montes y pastos de Andía, Urbasa, Bardenas ni otros comunes, con arreglo á lo establecido en las leyes de Navarra y privilegios de los pueblos.

Art. 15. Siendo obligacion de todos los españoles defender la patria con las armas en la mano, cuando fueren llamados por la ley, Navarra, como todas las provincias del reino, está obligada, en los casos de quintas ó reemplazos ordinarios ó estraordinarios del ejército, á presentar el cupo de hombres que le corresponda, quedando al arbitrio de su Diputacion los medios de llenar este servicio.

Art. 16. Permanecerán las aduanas en la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenían consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833, ámbos inclusive.

2.^a Sin perjuicio de lo que se resuelva acerca de la traslacion de las aduanas á las costas y fronteras en las Provincias Vascongadas, los puertos de S. Sebastian y Pasages continuarán habilitados, como ya lo están provisionalmente, para la exportacion de los productos nacionales é importacion de los extrangeros, con sujecion á los aranceles que rijan.

3.^a Que los contraregistros se han de colocar á cuatro ó cinco leguas de la frontera, dejando absolutamente libre

el comercio interior sin necesidad de guías, ni de practicar ningun registro en otra parte despues de pasados aquellos, si esto fuese conforme con el sistema general de aduanas.

Art. 17. La venta del tabaco en Navarra se administrará por cuenta del Gobierno como en las demás provincias del reino, abonando á su Diputacion, ó en su defecto reteniendo esta de la contribucion directa, la cantidad de ochenta y siete mil quinientos treinta y siete reales anuales con que está grabada, para darle el destino correspondiente.

Art. 18. Siendo insostenible en Navarra, despues de trasladadas las aduanas á sus fronteras, el sistema de libertad en que ha estado la sal, se establecerá en dicha provincia el estanco de este género por cuenta del Gobierno, el cual se hará cargo de las salinas de Navarra, prévia la competente indemnizacion á los dueños particulares á quienes actualmente pertenecen y con los cuales tratará.

Art. 19. Precedida la regulacion de los consumos de cada pueblo, la Hacienda pública suministrará á sus ayuntamientos la sal que anualmente necesitaren al precio de coste y costas que pagarán aquellas corporaciones en los plazos y forma que determine el Gobierno.

Art. 20. Si los consumidores necesitaren más cantidad que la arriba asignada, la recibirán al precio de estanco de los toldos que se establecerán en los propios pueblos para su mayor comodidad.

Art. 21. En cuanto á la exportacion de sal al extranjero, Navarra disfrutará de la misma facultad que para este tráfico lícito gozan las demás provincias, con sujecion á las formalidades establecidas.

Art. 22. Continuará como hasta aquí la exencion de usar de papel sellado de que Navarra está en posesion.

Art. 23. El estanco de la pólvora y azufre continuará en Navarra en la misma forma en que actualmente se halla establecido.

Art. 24. Las rentas provinciales y derechos de puertas no se extenderán á Navarra miéntras no llegue el caso

de plantearse los nuevos aranceles, y en ellos se establezca que el derecho de consumo sobre géneros extranjeros se cobre en las aduanas.

Art. 25. Navarra pagará, además de los impuestos ántes expresados, por única contribucion directa, la cantidad de un millon ochocientos mil reales anuales. Se abonarán á su Diputacion provincial 300,000 reales de los expresados un millon ochocientos mil por gastos de recaudacion y quiebra que quedan á su cargo.

Art. 26. La dotacion del culto y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

Por tanto, mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondréis se imprima, publique y circule.—El Duque de la Victoria, Regente del Reino.—Madrid 16 de Agosto de 1841.—A. D. Facundo Infante.

APÉNDICE NÚMERO 5.

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.

Disposiciones legales sobre el culto y clero en Navarra.

LEY DE 16 DE AGOSTO DE 1841.

Art. 26. La dotacion del cultó y clero en Navarra se arreglará á la ley general y á las instrucciones que el Gobierno expida para su ejecucion.

REAL ÓRDEN DE 22 DE SETIEMBRE DE 1849.

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Intendencia con fecha 22 del corriente la Real órden que á continuacion se expresa.

«He dado cuenta á la Reina del expediente instruido en este Ministerio acerca de los medios con que haya de cu-

brirse el importe de las obligaciones del Culto y Clero de Navarra con arreglo á la Ley de dotacion fecha 20 de Abril último, é igualmente de las exposiciones dirigidas por la Diputacion de aquella provincia, y de lo informado por la Direccion general de contribuciones directas referentes á este asunto y á las demás cuestiones pendientes y relativas al cumplimiento de la Ley foral fecha 16 de Agosto de 1841, de la de presupuestos de 23 de Mayo de 1845 y de las Reales órdenes de 22 de Abril de 1846 y 18 de Setiembre de 1847. En vista de todo, y considerando S. M.:

- 1.º Que en Navarra subsisten dos contribuciones con arreglo á los artículos 25 y 26 de su Ley foral, de las cuales una es la directa con el cupo de un millon ochocientos mil reales anuales, y la otra la denominada del Culto y Clero con el de tres millones:
- 2.º Que si bien el cupo de la primera se declaró fijo é invariable, no así el de la segunda que está sujeto á las alteraciones de la dotacion del Culto y Clero, en medio de lo cual el cupo de las dos formaba parte de los doscientos cincuenta millones en que consistia el de la contribucion territorial:
- 3.º Que como consecuencia de esa alteracion ha sufrido el aumento de seiscientos mil reales el cupo especial de la contribucion de Culto y Clero, una vez que por la Ley de 20 de abril y por la de presupuestos de 21 de junio último han sufrido modificacion la de dotacion del Culto y Clero y la de consignacion de los medios con que ha de cubrirse el importe de sus obligaciones:
- 4.º Que no se ha explicado bien si con arreglo al artículo 26 de la referida Ley foral, la alteracion para contribuir con más ó ménos cuota á que está sujeta Navarra, ha de entenderse por la base de la cantidad designada en los presupuestos generales del Estado á la dotacion del Culto y Clero, ó si ha de ser por la base de la riqueza imponible:
- 5.º Que tampoco se ha explicado si las dos contribuciones directa y del Culto y Clero de aquel país deben gravar tan sólo en su imposicion, reparto y cobranza la riqueza territorial y pecuaria, ó si á ellas debe quedar afecta la industrial y de comercio que allí no sufre gravámen alguno por no estar reconocida en pacto foral,

aun cuando el importe de ámbas contribuciones sirva para descargar el cupo de la territorial: 6.º Que la cuestion suscitada de que se permita imponer para el pago de dichas contribuciones derechos ó arbitrios sobre las especies de consumo, es improcedente, así por ser opuesta á la misma Ley foral, como por que se halla pendiente de que el Gobierno declare la inteligencia del artículo 24 de la referida Ley, sobre extender á aquel país la contribucion de consumos ó derechos de puertas: 7.º Y por último, que afectando por consiguiente sobre una misma riqueza las dos contribuciones directa y del Culto y Clero, y estando encargada la Diputacion de la provincia del reparto y cobranza del un millon ochocientos mil reales de la primera, por cuyos gastos y quiebras que son de su cargo se le abonan trescientos mil reales, no tiene el Gobierno dificultad en permitir que lo mismo se egecute respecto de los tres millones seiscientos mil reales de la del Culto y Clero, una vez que la Diputacion se sugete á facilitar á la Administracion de la Hacienda los repartos y datos de la riqueza sobre que giren, y tambien á considerarse remunerada con los mismos trescientos mil reales de los gastos de la cobranza, conduccion y entrega á quien corresponda, de los cinco millones cuatrocientos mil reales expresados que pueden por consiguiente comprenderse en un único reparto, de cuya manera no pasará este premio de cinco reales y diez y ocho maravedís por ciento. Por todas estas consideraciones, y despues de haber oido á los comisionados de Navarra, deseando conservar el pensamiento esencial de la citada Ley foral de 1841 y cortar nuevas interpretaciones acerca del cumplimiento de su artículo 26, sin que las alteraciones que puedan hacerse en lo sucesivo, ya uniendo ó separando de la contribucion territorial la del Culto y Clero, ya aumentando ó disminuyendo el importe de las obligaciones del de dicha provincia, puedan perjudicar á esta ni al Tesoro Público respecto al punto principal de la cuestion; con el fin de orillar todas las dificultades y de conformidad con los Comisionados enviados á este obgeto por la Diputacion de aquella pro-

vincia, se ha servido la Reina resolver, entre otras cosas, lo siguiente. Primero, que sigan el Culto y Clero de Navarra sugetos á la Ley general de dotacion y al arreglo definitivo que está pendiente, conforme á las leyes de 20 de abril y 8 de mayo de este año, siendo por consecuencia de cargo del Tesoro el pago del total importe de sus obligaciones. Segundo, que sean cuales fueren las alteraciones de aumento ó disminucion que sufra la dotacion del Culto y Clero y que pudiere tambien tener la contribucion territorial, así en su cuota como en su imposicion, reparto y cobranza, queda obligada la provincia á pagar por contribucion del Culto y Clero tres millones seiscientos mil reales anuales, cuyo cupo se considerará invariable como lo es el de un millon ochocientos mil reales de la directa. Tercero, que por consecuencia se consideren siempre en el descargo del cupo general que es ó fuere de la contribucion territorial los cinco millones cuatrocientos mil reales á que ascienden los dos especiales de la directa y del Culto y Clero de Navarra. Cuarto, que ascendiendo en el mismo año actual á seis millones noventa y un mil seiscientos sesenta y siete reales las obligaciones del Culto y Clero de la propia provincia, se aplican á su pago: en primer lugar los novecientos doce mil setecientos sesenta y ocho reales cinco maravedís importe de las rentas de los bienes que le fueron devueltos; en segundo, los tres millones seiscientos mil reales, íntegro cupo especial de la contribucion del Culto y Clero de la provincia; en tercero y último, la cantidad, por ahora, de un millon quinientos setenta y ocho mil ochocientos noventa y ocho reales veinte y nueve maravedís de los productos de la Cruzada que son necesarios para completar el importe de dichas obligaciones. Quinto, que se encargue la Diputacion de Navarra del reparto, cobranza, conduccion y entrega á sus partícipes de los tres millones seiscientos mil reales de la contribucion del Culto y Clero, verificándola en union y en la misma forma que lo hace del cupo de un millon ochocientos mil reales de su contribucion directa y sin derecho á imponer sobre uno ni otro recargo alguno por premio de

cobranza, conduccion y quiebras de su importe; bajo el concepto de poder el clero concertar con los pueblos el pago de su cuota en frutos con arreglo al artículo 5.º de la Ley de 20 de abril último. Sesto, que se faculte á la Diputacion de Navarra para comprender tambien la riqueza industrial y comercial en el repartimiento único de los cinco millones cuatrocientos mil reales de los cupos de las dos expresadas contribuciones, oyendo y decidiendo por sí las reclamaciones de agravio de los pueblos y de los particulares, y las contiendas de los convenios del pago en frutos: de que así las riquezas territorial y pecuaria como la industrial y comercial contribuyan en la proporcion relativa entre sí; y de que el importe ó amillaramiento de una y otra se ha de comprender con distincion en los repartimientos. Séptimo, que el Gobierno, por medio de la autoridad económica de Navarra, tiene derecho á conocer si su Diputacion se sujeta ó no á las condiciones establecidas en la imposicion y reparto de los expresados cinco millones cuatrocientos mil reales, á cuyo fin deberá esta Corporacion facilitar á la Administracion de la Hacienda copias de estos mismos repartos y datos de riqueza para asegurarse de que se cumple lo mandado. Octavo, que quede obligada la Diputacion á entregar al Clero de Navarra los tres millones seiscientos mil reales, cupo íntegro de su contribucion para este obgeto, verificándolo en los mismos plazos trimestrales en que debe ser cobrado de los contribuyentes, aunque aplicando con preferencia de su importe las cantidades necesarias para cumplir la obligacion del culto parroquial que asciende ahora á un millon ciento noventa y seis mil ochocientos once reales, facilitándose á las Depositarias de la Hacienda los recibos y documentos correspondientes para la debida cuenta y razon. Noveno y últimamente, que desde luego se entregue al Clero de Navarra la recaudacion respectiva al segundo trimestre de la contribucion del Culto y Clero de este año, que se halla depositada en las cajas del Tesoro de aquella provincia, é igualmente en sus plazos respectivos le entregue tambien la Diputacion el importe del segundo

semestre de la misma con el recargo de los seiscientos mil reales que rige por todo este año; reservándose el Gobierno facilitar al mismo Clero el importe del primer trimestre de esta contribucion y su consignacion sobre cruzada, al tiempo y en proporcion que lo verifique al restante Clero de la Nacion. De Real órden lo comunico todo á V. S. para su inteligencia y demás efectos correspondientes en la parte que le toca.»

Al transcribirla á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes en la parte cuyo cumplimiento le incumbe, crée de su deber esta Intendencia reclamar á esa Corporacion los repartimientos individuales del cupo de contribucion que se prefija á la provincia sobre la riqueza territorial y pecuaria industrial y comercial, así como los demás datos estadísticos sobre que giren los primeros, los cuales espera merecer de V. E. se servirá facilitarlos á su debido tiempo, conforme á lo dispuesto por S. M. en el caso 6.º de sus consideraciones, para que la Intendencia de mi cargo pueda llevar á cabo lo que se lo preceptúa el artículo 7.º de la Soberana resolucion que antecede. Con el propio fin, y para que las oficinas de la Hacienda puedan llenar las operaciones de contabilidad con la exactitud que se les recomienda en el artículo 8.º, espera merecer de la atencion que distingue á V. E. que en los plazos trimestrales de recaudacion y pago establecido por el Gobierno de S. M. les pasará los recibos y documentos que corresponden. Dios guarde á V. E. muchos años.—Pamplona 27 de setiembre de 1849.—SEVERINO BARBERIA.—Exema. Diputacion provincial de Navarra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 1.º

Habiendo solicitado la Diputacion foral y provincial de Navarra, se le permita pagar la dotacion del Clero de aquella provincia sustituyendo el juramento prescrito en el decreto de 17 de Marzo de 1870, con un acto análogo que acredite la adhesion de los eclesiásticos al Rey D. Amadeo I (q. D. g.) y á las instituciones vigentes: Vistas la ley de 16 de Agosto de 1841, la Real órden de 22 de Se-

tiembre de 1849, los decretos de 17 de Marzo de 1870 y 16 de Enero de 1871, y lo que resulta del expediente; de acuerdo con los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda, y conforme con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido resolver S. M.: **1.º** Que en conformidad al Real decreto de 16 de Enero de 1871, el producto de Cruzada de Navarra se invierta íntegramente en el culto parroquial, catedral y colegial, según se previene en el mismo; dando cuenta mensualmente el Administrador Diocesano á la Diputación de los fondos que recaude por este concepto y de su distribución. **2.º** Que según dispone la Real orden de 22 de Setiembre de 1849, la Diputación recaude de los pueblos de la provincia los 3.600,000 rs., cupo íntegro especial señalado en la misma, y satisfaga directamente á los partícipes lo que á cada uno corresponda conforme á sus dotaciones. **3.º** Que en atención á las circunstancias especiales de la provincia de Navarra en lo concerniente á su contribución de culto y clero, se autoriza á la Diputación para que si lo considera necesario, sustituya á la fórmula del juramento prescrito en el decreto de 17 de Marzo de 1870, un acto de adhesión por parte de los eclesiásticos al Rey D. Amadeo I de Saboya, y á las instituciones vigentes; reconociéndose empero sin duda ni tergiversación alguna todos los derechos, regalías y prerogativas del Real Patronato de S. M. **4.º** Que el acto de adhesión prescrito en el párrafo anterior, conste individualmente por declaración de cada eclesiástico y por duplicado; quedando un ejemplar archivado en la Diputación, y remitiendo otro al Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que por el mismo se comuniqué á la ordenación de pagos para que ésta pueda aprobar en su día los abonos hechos por la Diputación á los eclesiásticos adheridos. **5.º** Se autoriza á la Diputación para declarar en su caso, la fórmula general con que los eclesiásticos deben acreditar su adhesión, siempre que de ella resulte la promesa de acatar los derechos del Patronato y en sus respectivos casos el hecho de acatarlos; sin excluir por esto las adhesiones que aunque no conformes con la fórmula

general que la Diputacion adopte, sean á su juicio suficientes á cumplir el objeto propuesto. 6.º Para que la Diputacion pueda ir extinguiendo los créditos de los eclesiásticos que se adhieran, satisfará á cada interesado una mensualidad atrasada al tiempo de satisfacer la corriente, hasta extinguir el crédito de cada adherido. 7.º En lo sucesivo la Diputacion satisfará mensual y directamente sus dotaciones á los partícipes sea cual fuere el sistema ó plazos que adopte para la recaudacion de los 3.600,000 reales. 8.º En atencion á que las obligaciones eclesiásticas de la provincia de Navarra han debido disminuir considerablemente desde 1849, no podrá por ahora reclamar su Diputacion ningun auxilio extraordinario del Gobierno para cubrir esta carga; sin perjuicio de que si la experiencia demostrase no ser suficiente el producto de Cruzada ni la contribucion especial para sufragar todos los gastos de culto, monjas, exclaustros, clero parroquial, colegial y catedral, se forme expediente separado para justificar el hecho. 9.º Y por último que se observen todas las demás prescripciones de la Real orden de 22 de Setiembre de 1849, en lo que no se opongan á las anteriores; facultándose además á la Diputacion para enterarse minuciosamente de la cantidad á que asciende el producto de Cruzada, no debiéndose destinar parte alguna de los 3.600,000 reales á las atenciones del culto, sin que la conste ántes no haber sido suficiente aquel producto para cubrirlas.—De Real orden lo digo á V. E. para los fines oportunos. Madrid 5 de Julio de 1871.—ULLOA.—Sr. Presidente de la Diputacion foral y provincial de Navarra.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Negociado 1.º*

En vista de lo manifestado por esa Diputacion en 29 de Noviembre último acerca de la conveniencia y necesidad de que por este Ministerio se dicten las órdenes oportunas declarando que la provincia de Navarra contribuya lisa y llanamente con la cantidad fija de tres millones seiscientos mil reales y el fondo de cruzada para cubrir las aten-

ciones eclesiásticas de la misma, y de que la situación especial del clero y Diputación de Navarra exigen una solución que ponga término al lamentable estado en que se encuentran; teniendo en consideración que en la actualidad no contribuye el Estado con cantidad alguna para las dotaciones del clero de esa provincia, al cual, bajo este punto de vista, debe considerársele en el mismo caso que al de las provincias Vascongadas, el Rey (q. D. g.) de acuerdo con el Consejo de Ministros ha tenido á bien disponer: 1.º Que se retrotraiga esta cuestión al estado que tenía cuando se dictó el decreto de 17 de marzo de 1870 y que siendo el presupuesto eclesiástico carga especial de la provincia de Navarra, sin que el Estado deba abonar por ahora cantidad alguna por este concepto, los efectos del referido decreto no alcanzan al clero de la provincia. 2.º Que por consecuencia de la anterior disposición quedan reformados en este sentido los párrafos 3.º 4.º y 5.º de la Real orden de 5 de Julio último, confirmándose todos los demás extremos de la misma y á reserva siempre de que el Clero de Navarra conserve con el patronato general las relaciones y armonía indispensables entre las dos potestades. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1871.—ALONSO.—Sr. Presidente de la Diputación general de Navarra.

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.

Excmo. Sr.:

Esta Diputación tiene el honor de poner en manos de V. S. las adjuntas bases para llegar á un concierto en el asunto de Culto y Clero. En ellas verá V. S. que se modifican en algún tanto las Reales disposiciones últimas, en especial el núm. 6.º de la Real orden de 5 de Julio, por cuyo motivo esta Corporación se vé en el caso de remitirlas á la aprobación del Gobierno Supremo: espera esta Corporación que V. S. en representación legítima del Cle-

ro las dará su aprobacion, aceptando la responsabilidad de las mismas ó exponiendo lo que tenga por conveniente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Pamplona 17 de Diciembre de 1871.—La Diputacion etc.

M. I. Sr. Gobernador eclesiástico de esta Diócesis.

BASES PARA EL CONCIERTO EN EL ASUNTO DEL CULTO Y CLERO
ENTRE S. E. LA DIPUTACION FORAL DE NAVARRA
Y EL M. I. SR. GOBERNADOR ECLESIASTICO.

Base 1.^a La Diputacion de Navarra convendrá en que su presupuesto de culto y clero de 3.600,000 rs., cuota invariable consignada en la Real orden de 22 de Setiembre de 1849, dictada en conformidad entre el Gobierno y esta Diputacion,—reglamentaria del artículo 26 de la ley paccionada de 16 de Agosto de 1841—se denomine y tome el carácter de provincial y con que hasta esa suma íntegra y bajo ese punto de vista «se le considere en el mismo caso que el presupuesto de igual clase de las Provincias Vascongadas.»

2.^a Asimilado ese presupuesto eclesiástico de Navarra al de las Provincias Vascongadas para en adelante, de un modo fijo y permanente en sus efectos—y hasta la cantidad siempre concreta y sin descuento por parte de esta Diputacion, de los 3.600,000 rs. vn.—es lo propio «que los efectos del decreto de 17 de Marzo de 1870 ú otro de igual índole no alcancen al clero y partícipes de esta Provincia por ser carga especial de la misma el pago de esa suma.»

3.^a Que si bien es cierto que el presupuesto de culto y clero en 1849 era de 6.091,667 rs., ha disminuido hasta la suma actual de 5.115,328, similes, resulta que esta no puede cubrirse con los 3.600,000 rs. del cupo íntegro de Navarra y producto de cruzada, faltando que suplirse por el Tesoro una suma de un millon y pico de reales para el año, ó sobre medio millon poco más ó menos si los pagos y liquidaciones de este ramo sufren el descuento de actualidad.—Que en esa atencion y si bien es verdad que la Diputacion no pedirá ni por ahora ni en adelante auxilio

alguno al Gobierno para el pago de ese ú otro déficit, y que tampoco la Diputacion los pagará de sus fondos, bajo título alguno, por carecer de recursos para ello y no poder disponer de otros que los que la Real órden de 22 de Setiembre de 1849 la autoriza; la Corporacion sin embargo es conforme en aceptar, bajo lo dicho, lo dispuesto en el número 8.º de la Real órden de 5 de Julio último en lo referente y no más á formalizar el expediente que preciso sea, para que con él puedan gestionar el clero y partícipes donde y contra quien creyeren tener derecho, pero nunca contra los fondos de la Provincia ó la representacion de la misma, en cuyas gestiones la Diputacion prestará al clero el apoyo que justamente pueda emplear en favor de tan digna clase.

4.ª Que teniendo la Diputacion entregados los cupos íntegros de este ramo del presupuesto en los años anteriores al actual y por cuenta del total corriente 1.290,868 rs. con 90 cs., la Diputacion cubrirá lo que le falta del cupo de este año y marchará al corriente en sus pagos por la suma ya repetida de su presupuesto provincial segun las bases antedichas, el clero y partícipes á su vez convienen en que la Diputacion cumple su mision y compromisos para con ellos, y en lo que se refiere á los retrasos del número 6.º de la Real órden de 5 de Julio último, con que se les haga por dicha Corporacion foral la entrega de los retrasos procedentes de la cuota de 3.600,000 rs. vn. y hasta la fecha en que los pagos corrientes empiecen, sin que á la Diputacion pueda obligársele á satisfacer retrasos de otro carácter ó procedentes de otro origen que los relativos á su cuota ó cupo provincial de los 3.600,000 rs. vn. En el caso que el clero gestionase para el cobro de retrasos que el Estado le adeude, la Diputacion tendrá una gran satisfaccion en apoyar las reclamaciones que en justicia hiciere, interponiendo su legítima influencia.

5.ª y última. Que toda duda será interpretada con arreglo á la Real órden de 22 de Setiembre de 1849, disposicion que ha servido y ha de servir de complemento al artículo 26 de la citada ley de 16 de Agosto de 1841; y que

siendo dicha Real orden la base de todas las negociaciones, quede la misma subsistente en el caso de que este convenio sufriese cualquier quebranto.

Pamplona 18 de Diciembre de 1871.—La Diputacion, etc.

GOBIERNO ECLESIASTICO DEL OBISPADO DE PAMPLONA.—Sede vacante.

Excmo. Sr.:

He recibido la atenta comunicacion que se ha servido V. E. dirigirme con fecha de ayer: en ella me incluía las bases para el concierto en el asunto del culto y clero entre la Excma. Diputacion y el Gobernador Eclesiástico.

En contestacion á dicha comunicacion debo decir á V. E. que las apruebo y desde luego las acepto, debiendo hacer presente á V. E. que siempre ha sido mi ánimo el que la Excma. Diputacion no tuviese responsabilidad de dar para pago de culto y clero más que los tres millones seiscientos mil reales vellon, que es la contribucion establecida para ese objeto.

Al mismo tiempo me atrevo á suplicar á V. E. que tan luego como queden zanjadas las dudas que tiene acerca de la responsabilidad de los atrasos, empiece á pagar con los fondos que obren en su poder. Dios guarde á V. E. muchos años.—Pamplona 19 de Diciembre de 1871.—Dr. *Luis Ello*, Vicario Capitulár.—Excma. Diputacion foral y provincial de Navarra.

DIPUTACION FORAL Y PROVINCIAL DE NAVARRA.

Excmo Sr.:

Esta Diputacion tiene el honor de poner en manos de V. E. el concierto de Culto y Clero convenido entre la Potestad eclesiástica y esta Corporacion.

Ansiosa la Diputacion de salir del estado tan crítico en que se encontraba respecto á tan importante asunto, crée que se dá así cumplimiento á las Reales órdenes de 5 de Julio y 6 de Diciembre actual, y si bien puede observarse alguna pequeña modificacion, en cambio lo esencial queda en su firmeza.

Suplica esta Corporacion que por el Gobierno Supremo

sea aprobado y se dicte una Real disposicion para que así se manifieste.—Pamplona 19 de Diciembre de 1871.—La Diputacion, etc.—Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Negociado 1.º

En vista de la comunicacion de S. E. fecha 19 del corriente á la que acompañan, para su aprobacion, las bases del convenio acordado entre esa Diputacion general y el Gobernador eclesiástico de Pamplona, respecto á asuntos del Culto y Clero de la provincia, el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien otorgar su aprobacion á las citadas bases, disponiendo que, por lo que á la tercera y cuarta se refiere se encargue á la Ordenacion de pagos de este Ministerio, como así se verifica, que adopte las disposiciones convenientes para tener un conocimiento exacto de los rendimientos del producto de Cruzada, así como de su inversion legítima y la de los tres millones seiscientos mil reales con que la provincia contribuye, para el caso en que se haga en lo sucesivo alguna reclamacion contra el Tesoro público, y reservándose el Gobierno sobre la base quinta el reconocimiento y decision de las dudas que puedan surgir en el cumplimiento del convenio de que se trata, teniendo siempre presente el espíritu y letra de las Reales órdenes de 22 de Setiembre de 1849 y 5 de Julio y 6 de Diciembre últimos. De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 23 de Diciembre de 1871.—ALONSO.—Sr. Presidente de la Diputacion general de Navarra.

APÉNDICE NÚMERO 6.

Los Comisionados de Navarra, han leído con el mayor detenimiento un papel que se les ha facilitado por el señor Director General de contribuciones directas, sobre la inteligencia y cumplimiento de la primera parte del art. 16 de la Ley de modificacion de los fueros de dicha provincia, que literalmente dice así: «Permanecerán las aduanas en

la frontera de los Pirineos, sujetándose á los aranceles generales que rijan en las demás aduanas de la Monarquía, bajo las condiciones siguientes:

1.^a Que de la contribucion directa se separe á disposicion de la Diputacion provincial, ó en su defecto de los productos de las Aduanas, la cantidad necesaria para el pago de réditos de su deuda y demás atenciones que tenian consignadas sobre sus tablas, y un tanto por ciento anual para la amortizacion de capitales de dicha deuda, cuya cantidad será la que produjeron dichas tablas en el año comun del de 1829 al 1833 ámbos inclusive.

En dicho papel se principia insertando testualmente esa parte del citado artículo y se reconoce que en 1842 se hizo por la Intendencia de Navarra la liquidacion de lo que produjeron las Tablas de la misma para los fondos provinciales en el año comun del expresado quinquenio, que fué la cantidad de 1.804,250 reales vn.; pero se añade que faltó á la mencionada Intendencia examinar el origen, duracion, objeto y demás circunstancias de los arbitrios y expedientes que se otorgaron por las Córtes de Navarra sobre las referidas Tablas, y en su consecuencia sigue el exámen de los arbitrios concedidos para el llamado Vínculo, caminos reales primitivos, bagages, camino de Victoria y casa de la Inclusa; y rechazando unos y modificando otros, se concluye con el resultado final siguiente:

Debe pagar Navarra.	1.800,000	
Y retener		
Por gastos de recaudacion.	300.000	} 1.510,629
Por indemnizacion de tabacos.	87.537	
Por las atenciones de las Tablas.	371.513	
Por réditos de la deuda.	751.579	
Y quedará un sobrante en el primer año vencido en 1. ^o de marzo de 1842 de.	289,371	

Una circunstancia llama desde luego en este escrito la atencion de los Comisionados, y es, que despues de ocho años en que está vigente la ley, y cuando en un principio se entendió en el sentido natural y genuino que ofrece

su mismo contesto, se quiere interpretar ahora de una manera opuesta á su espíritu y letra, y que la aniquila y destruye completamente. Navarra ha cumplido con la lealtad y buena fé que acostumbra todos sus empeños y compromisos, aun en la parte más sensible y dolorosa, cual es la contribucion de sangre, y por lo mismo se considera con derecho incontestable á que se le guarden todos y cada uno de los pactos establecidos en la ley; y no puede creer que en las elevadas miras del Gobierno de S. M. en su alta sabiduría, tino y justicia, quepa ningun pensamiento contrario á estos principios. Está persuadida tambien que sólo por una mala inteligencia del texto de la ley pueden suscitarse cuestiones como las actuales, y por eso los Comisionados contemplan oportuno dar algunas explicaciones que dejan claro y manifiesto el espíritu y letra del referido artículo.

Al convenir en la permanencia de las aduanas en la frontera, Navarra quiso asegurar una cantidad fija para atender á todas las obligaciones y necesidades que estaban consignadas en sus Tablas, y en lugar de haber establecido que esa cantidad fuese la de un millon y ochocientos mil reales, por ejemplo, como podria haberlo hecho, se contentó con que fuera la misma que ántes recibia en cada año. Y Navarra obró de esta manera por un sentimiento de delicadeza y de generosidad que le honra mucho, porque al unirse en lazo indisoluble con el resto de la Nacion, no quiso aparecer exigente ó desmedida en sus pretensiones, se avino á recibir lo que ya tenia, sin embargo de que sabia que sus necesidades habian de ir en aumento progresivo con la terminacion forzosa de los caminos principiados, con la construccion indispensable de otros nuevos y con la promocion de las demás mejoras materiales y morales, sin las cuales no hay vida ni porvenir para los pueblos.

Además de dicha cantidad fija, estipuló que se le habia de entregar un tanto por ciento anual para la amortizacion de los capitales de la deuda que tenia contra sí, y este tanto por ciento no se ha determinado todavía á causa de

los apuros en que se ha visto siempre la Hacienda Nacional, pero tampoco Navarra ha dirigido sobre esto ninguna reclamacion, convencida de la imposibilidad en que se ha hallado el Gobierno de S. M. para cumplir esta parte de la ley.

Ultimamente se pactó en el mismo artículo que habia de quedar á disposicion de la Diputacion provincial la cantidad mencionada, esto es, que esa Corporacion, recibida que fuese, la emplearia en los objetos á que estaba destinada sin dar cuenta ninguna á las oficinas de Hacienda pública con arreglo al uso constante y atribuciones que gozaba la antigua Diputacion foral, cuyas facultades se refundieron en la referida Corporacion segun otro artículo de la ley.

Sentadas estas bases, que están expresadas claramente en la misma ley, es incuestionable que para darle entero cumplimiento, no debe hacerse otra cosa que investigar el producto que en el año comun del ya expresado quinquenio rindieron para la Diputacion los expedientes y arbitrios de toda clase que estaban consignados sobre Tablas, y así lo hizo. Ahora, si hay alguna duda acerca de la exactitud de la cuenta, puede volverse á practicar nueva liquidacion bajo las propias reglas, pues Navarra no quiere ni pretende más que lo que le pertenece de estricta justicia con arreglo al convenio.

Y de paso deben advertir los Comisionados que en esa cuenta ó liquidacion no se comprendieron los productos de los Portazgos, sino que giró únicamente sobre los rendimientos de los expedientes y arbitrios que se cobraban en las Tablas, de modo que ahora nada hay que rebajar por este concepto, á ménos de que, como se ha dicho, no resulte alguna equivocacion material en la cuenta, para lo cual puede reconocerse y rectificarse de nuevo.

Para cumplir en todas sus partes el artículo, además de aquella investigacion, es evidente que se necesita saber la suma total de la deuda que tenia Navarra al tiempo de la publicacion de la ley; porque la contraida posteriormente, créen tambien los comisionados que no debe de

ser carga de la Nación, y hechas estas averiguaciones no resta ya otra cosa. Los expedientes antiguos, su origen, su objeto, su duracion, todo caducó desde la nueva ley que les dió distinta forma, y que terminante y esplicita en su redaccion no dá lugar á ninguna duda ni sufre interpretaciones de ningun género. Navarra no puede admitir pues, ninguna liquidacion ni aun discusion fuera del terreno de la misma ley, ni permitir que se vuelva la cara atrás para imponerle nuevos gravámenes, cuando no se quiere volver para lo demás que le es favorable. La nueva era que se inauguró con esa ley armonizando lo que estaba disonante, debe surtir sus efectos en todo, porque así lo exigen la justicia y la conveniencia pública.

Pero aunque la ley está clara y terminante, y sin embargo de que una vez publicada no pueden traerse en consecuencia los motivos de su formacion para darle distinto sentido que el que ofrece, no obstante los comisionados contemplan necesario decir algo sobre las causas y los antecedentes que mediaron en la redaccion y en los pactos del referido artículo, porque así quedará más inteligible.

Navarra era un reino independiente, y como tal, tenia su legislacion y administracion peculiares formando un sistema completo de gobierno. El sagáz, político y afortunado monarca D. Fernando el Católico, al hacer la incorporacion de este Reino con el de Castilla en las Córtes de Búrgos de 1515, vió claramente que nunca estaria bien afirmada sobre su cabeza y las de sus descendientes la corona de Navarra, si no usaba de aquellos medios suaves y conciliatorios que engendran el amor y respeto de los súbditos; y guiado de estas máximas de sana política concedió á Navarra todo lo que tenia en tiempo de sus reyes naturales. La experiencia vino á confirmar la sábia prevision de tan ilustrado rey, porque Navarra, satisfecha con la conservacion de sus instituciones, correspondió con grande lealtad á estos beneficios, y siguió prestando á los reyes de Castilla plena obediencia y sumision completa. Bajo este régimen templado y suave y al abrigo de su

peculiar sistema administrativo promovió los ramos de prosperidad pública de un modo eficaz, y para ello le fué preciso contraer deudas de consideracion, que al tiempo de la ley de la modificacion de los fueros ascendian á la suma de 21 millones de reales poco más ó ménos. Salvar pues los intereses de sus acreedores que entregaron sus capitales á la provincia bajo la garantía de la fé pública, era una obligacion sagrada, y para cumplirla debidamente necesitábase asegurar el pago de los réditos anuales y el reintegro de los capitales. Era tambien necesario dejar asegurado el pago de las demás obligaciones que como cuerpo político tenia Navarra y facilitar todas aquellas mejoras que exige imperiosamente el progreso siempre creciente de la civilizacion de los pueblos, y á todo esto se atendió en el artículo, pero sin profusion y sin desmedidas pretensiones. Se salvó solo lo que era de indispensable necesidad, y así es que actualmente ya no bastan los productos del quinquenio para los gastos que se han aumentado con las nuevas construcciones de caminos y con las exigencias de toda clase que surjen cada dia, y le es preciso á la provincia hacer otros mayores sacrificios para llenar sus obligaciones.

Navarra que andaba tan circunspecta y moderada para sí propia, procedia con notable generosidad hácia la patria comun, porque es necesario recordar aquí que los naturales de ella no pagaban derecho ninguno al Gobierno para la introduccion de géneros del extranjero, y sólo satisfacian los impuestos ó arbitrios para la provincia, que eran sümamente moderados. Al aceptar pues las aduanas y los nuevos aranceles generales, se imponian una contribucion de once millones á favor de la Nacion, y esta carga bien mereció la exígua concesion otorgada en el artículo 16 de la ley. Tan convencido estaba todo el mundo de la moderacion y generosidad de Navarra, que ni el Gobierno de S. M. ni las Córtes de la Nacion hicieron el menor reparo sobre la cantidad pactada, y así es que la ley pasó en ámbos cuerpos colegisladores sin discusion y se votó por unanimidad: ¡ejemplo único y memorable en los fastos

parlamentarios, y digna recompensa de las virtudes de un país heróico y leal que supo sacrificar sus intereses privados á la paz y prosperidad general!

Entendida en Navarra la ley, desde que rige, de la manera que se acaba de manifestar, aun cuando faltáran otras razones, siempre sería digna de mayor respeto la posesion continua y no interrumpida en que se encuentra en órden á su observancia, pues como se ha dicho ya, jamás se ha puesto en duda hasta el dia el sentido natural que presenta el tantas veces citado artículo; y ya es fácil conocer el asombro y estupor que habia de producir en esa leal provincia una novedad tan extraordinaria é inesperada desde el punto que llegase á conocimiento del público. Esperan, pues, los Comisionados de Navarra que atendidas las razones expuestas y las consideraciones de conveniencia pública que no pueden ocultarse al ilustrado discernimiento de los Sres. Directores generales de contribuciones, se servirán informar al Gobierno de S. M. lo que corresponda para terminar este asunto de la manera propuesta, que es la única que puede adoptarse si no se ha de faltar al respetable precepto de la ley y á los empeños contraidos con Navarra.—Madrid 23 de Enero de 1850.

APÉNDICE NÚMERO 7.

La Diputacion, con maduro exámen del importante y trascendental asunto á que se refieren la real órden expedida en 12 de Marzo último por el Ministerio de Fomento y transcrita por V. S. en oficio de 2 del presente, y el dictámen de la seccion de Gobernacion y Fomento del consejo de Estado, de que tambien ha pasado copia, por ser la base de dicha real órden, que entre otras cosas manda que esta corporacion esponga los fundamentos legales de las pretensiones contenidas en la última parte de su comunicacion de 27 de Junio del año anterior, tiene el honor de manifestar á V. S.: que á su citada comunicacion dió lugar una real órden de 28 de Marzo, en la que

se disponia que la Diputacion de Navarra consignára en sus presupuestos los fondos necesarios al efecto de dotar un guarda mayor y dos peritos agrónomos para la conservacion y aumento de los montes, con las mismas condiciones y circunstancias que existen estos cargos en las demás provincias de la Monarquía. La Diputacion, que no dudó un momento de que semejante disposicion era contraria á la ley de modificacion de fueros y señaladamente á sus artículos 6 y 10, contestó que por esta causa no podia tener aplicacion en Navarra, y como habia sido tomada á propuesta del Ingeniero de montes de la provincia, despues de dar algunas noticias sobre los que hay en ella y modo de egercer su vigilancia, concluyó diciendo que las facultades y atribuciones de ese funcionario en Navarra tenian que circunscribirse á los montes del Estado. Pareció entónces á la Diputacion suficiente para el objeto un simple recuerdo del tratado de fueros, por ser cosa en su concepto muy clara y fuera de toda duda que los montes de los pueblos de Navarra, siendo una propiedad de ellos como efectivamente lo son, se han de regir y gobernar por la legislacion especial del país, sin que de ningun modo se les pueda someter á la general de la Nacion. Esto es lo que la Diputacion vino á sostener ó pretender, dígase como se quiera, y lo que ahora tiene que demostrar en cumplimiento de la expresada real órden de 12 de Marzo, que así lo manda, y contra lo sentado en el dictámen de dicha seccion del Consejo de Estado.

Ante todo debe la Diputacion protestar que nada hay más distante de su ánimo que el pensamiento de ofender á la alta sabiduría del Gobierno de S. M. ni de faltar á la consideracion que merece un cuerpo tan elevado y respetable como el Consejo de Estado. Júzgase necesaria esta salvedad, porque la argumentacion con que en el informe de la referida Seccion de esa ilustre corporacion se ha intentado probar la sugesion de los montes de Navarra á la legislacion comun, obliga á la Diputacion, bien á pesar suyo, á traer á la memoria antecedentes históricos y legales que al Gobierno y Consejo deben ser muy conocidos,

y cuyo recuerdo por lo mismo podría mirarse hasta como un agravio á su ilustracion. Si pues se recuerdan hoy, es porque parece haber sido completamente olvidados en el grave asunto de que se trata, y porque el sagrado derecho de defensa lo exige así.

Hubo una época en que Navarra formaba por sí una Monarquía: aunque su origen se pierde en la noche de los tiempos, la Constitucion política de esa Monarquía, sus leyes fundamentales, se conservan todavía, y sábese que la autoridad del Monarca estaba moderada por las mismas. El capítulo 1.º del libro 1.º del fuero general es un testimonio irrefragable de esta verdad, pues en él se halla consignado todo lo que, ántes de ser alzado Rey, tenia que jurar al pueblo, y entre las cosas que juraba, era una el no hacer guerra, paz, tregua ni otro algun acto granado, sin consejo de doce Ricos hombres ó doce de los más ancianos sábios de la tierra. De aquí es que el poder legislativo en Navarra residió siempre en la Corona y el pueblo, representado al principio por doce Ricos hombres ó doce ancianos, y despues por las Córtes. Todo era contractual entre el Rey y el pueblo. El primero no sólo estaba privado de la facultad de hacer nuevas leyes, sino de perfeccionar las existentes ó mejorar el fuero, segun la expresion de aquellos siglos. Aun para esto era necesario el concurso de las Córtes, y así se vé en dicho código que habiendo el Sr. rey D. Felipe III.º creido conveniente introducir algunas variaciones y reformas, y juzgándose obligado á ello en fuerza del juramento prestado á su advenimiento al Trono de Navarra, reunió al objeto en 1330 Córtes generales en Pamplona, compuestas de los Prelados, Ricos hombres, Caballeros y Procuradores de las buenas villas, y con su asistencia llevóse á cabo la proyectada reforma.

Desapareció la Monarquía privativa de Navarra por la union de este Reino al de Castilla verificada en las Córtes de Búrgos del año 1515, pero esta novedad en nada alteró la situacion del pueblo navarro, por haberse hecho la incorporacion bajo expreso y solemne pacto de que habia

de conservar su constitucion, fueros, leyes y magistrados, y gobernarse en todo lo mismo que ántes. En una palabra, el efecto de la union de ámbas Coronas se redujo á un mero cambio dinástico, quedando Navarra como reino independiente, como estado autónomo, sin otra diferencia que la de residir su Rey en Castilla.

Mas para serlo de Navarra tenia que venir personalmente á jurar y ser jurado con todas las circunstancias, requisitos y solemnidades del Fuero, y sólo cuando gravísimas atenciones de la Monarquía le impidiesen presentarse en persona, se le eximia de esta obligacion, consintiéndole entónces las Córtes hacer el juramento por medio de su virey, autorizado en toda forma con un poder real y muy específico. Así se practicó constante é inviolablemente desde el Sr. D. Fernando V.º de Castilla y I.º de Navarra hasta el Sr. D. Fernando VII.º y III.º respectivo, augusto padre de la Reina N.ª Sra. (q. D. g.), y sus reales juramentos que se hallan en los diferentes cuerpos de leyes que tenia el Reino comprendieron las mismas cosas que se leen en el citado capítulo del Fuero, con espresion además de que el reino de Navarra, no obstante su incorporacion á la Corona de Castilla, quedaba Reino de por sí, con todos sus fueros, leyes y ordenanzas, usos y costumbres, franquezas, exenciones, libertades y privilegios; que todas las fuerzas, agravios y desafueros que se hubiesen hecho al Reino por los Sres. Reyes antepasados como los que en adelante se hiciesen, se repararian y enmendarian bien y cumplidamente, sin escusa ni dilacion alguna; y en fin, que el pueblo de Navarra no sería tenido de obedecer al Rey en lo que hiciese ó mandase contraviniendo á lo prometido y jurado.

Continuó, pues, siendo tan incontestable como lo habia sido hasta entónces, el principio de que en las leyes para el reino de Navarra habian de intervenir la Corona y el pueblo; principio que vino á ser sancionado en infinidad de leyes posteriores, cási puede decirse que recibió nueva sancion en todas las Córtes habidas en Navarra desde el año de 1515 hasta las de 1828 y 1829 en que se celebraron

las últimas, sentándose uniformemente en aquellas que no se podía hacer leyes, ordenanzas ni otro género de disposiciones generales sino á pedimiento de los tres Estados del Reino, y con voluntad, asenso y otorgamiento suyo. Fué tan escrupuloso el celo de las Córtes por la conservación de esta preciosa prerogativa, y tan grande por otro lado el respeto y fidelidad de los Reyes á su juramento, que hubo casos en que habiéndose espedido reales cédulas y sobrecarteándose por el Consejo de Navarra con audiencia de la Diputacion permanente del Reino, reunidas las Córtes reclamaron contra ellas en uso del derecho imprescriptible, llamado de contrafuero, á pesar de reconocerse que sus disposiciones eran dictadas por un espíritu de justicia y notoriamente útiles, tan sólo por no haberse tomado á pedimento del Reino, y obtenida su revocacion, se formularon en el sentido de las reales cédulas revocadas, peticiones de ley que presentadas á la sancion del Monarca y concedida por este, fueron despues leyes de Navarra. Sirvan de ejemplo las leyes 17 y 93 de las Córtes de Pamplona de 1580 hoy 3.^a del título 3.^o del libro 1.^o de la Novísima Recopilacion y 46 del título 18 del mismo libro, y las leyes 14 y 38 de las celebradas tambien en Pamplona el año de 1716 que ahora son la 4.^a del título 3.^o del libro 1.^o y la 26 del título 19, libro 2.^o Jamás los representantes del reino de Navarra transigieron en tan interesante asunto: nunca consintieron la menor intrusion del poder ejecutivo y del judicial respecto á la formacion de las leyes, ni con los Códigos á la mano se podrá citar un solo caso de que el Rey haya opuesto su voluntad á los Estamentos de Navarra. Siempre usaron estos con la más amplia libertad del derecho constitucional de pedir las leyes que consideraban convenientes al país y más en armonía con sus usos y costumbres. Más todavía: hecha una ley á peticion de las Córtes, si estas variaban de opinion ántes de publicarse, quedaba sin efecto, no obstante la intervencion que en ella habia tenido la Corona, porque tampoco la publicacion podia hacerse sino á instancia del mismo Reino, y de

consiguiente estaba al arbitrio suyo el que se promulgase ó nó una ley.

Otras veces sin preceder reales cédulas ni tener que alcanzar su revocacion, las Córtes atentas únicamente al bien del país, y deseosas de dotarlo con las mejores leyes posibles, si se convencian de que un establecimiento de Castilla podia ser útil en Navarra, proponian y suplicaban que se elevase á ley del Reino. Esto es lo que aconteció con la pragmática sancion de 6 de Julio del año de 1792 excluyendo á los Religiosos profesos de la sucesion intestada, pues las primeras Córtes que fueron las del año de 1794 y siguientes, juzgando muy acertada y justa esa exclusion decretada en la pragmática para Castilla, hicieron que pasase á ser ley de Navarra. Lo propio sucedió en las Córtes de 1817 y 1818 con la real cédula de 30 de octubre de 1796 sobre la sustanciacion de las causas de estupro, y con la pragmática de 28 de abril de 1803 sobre matrimonios, las cuales fueron elevadas á ley del Reino á súplica de los tres Estamentos. En las mismas Córtes se estableció tambien el oficio de hipotecas á imitacion del de Castilla, aunque con várias modificaciones importantes.

Para poner á cubierto de cualquier ataque los fueros y leyes de Navarra y para mayor garantía del inapreciable derecho que su constitucion daba á los navarros, se determinó por la ley 9 de las Córtes de Sangüesa del año 1561 que ninguna real cédula pudiera ejecutarse sin sobrecarta del Consejo de Navarra; por la 21 de las Córtes de Pamplona de 1580 se mandó que no se concediera la sobrecarta á las reales cédulas que fuesen contra las leyes del Reino, y por la 38 de las Córtes de Estella de 1692 se dispuso que no se sobrecartease real cédula alguna sin dar ántes traslado de ella á la Diputacion del Reino. Esas leyes están insertas en la Novísima Recopilacion, y son las 1.^a, 3.^a y 7.^a del título 4.^o, libro 1.^o, donde se encontrarán otras muchas más, encaminadas todas á tan interesantísimo obgeto, ó sea el más exacto mantenimiento é incolumidad de los fueros. Si tan sábias y previsoras disposiciones dejaban algunas veces de producir el resultado que

se deseaba y para que fueron establecidas, no por eso se consumaba el desafuero, pues al momento de congregarse las primeras Córtes, pedían derechamente á la Corona la reparacion del agravio causado por la real cédula sobre-cartada contra derecho, y los Monarcas llevados de sus innatos sentimientos de justicia y de benevolencia hácia este fidelísimo Reino, y estrechados por la fuerza de sus juramentos, accedían siempre á los justificados y plausibles deseos de las Córtes, declarando aquella sin efecto y mandando que no se tragese en consecuencia, porque su constante real ánimo era que en todo y por todo se guardasen los fueros segun su ser y tenor. De ello se encuentran abundantes ejemplares en todas las Córtes cuya primera ocupacion era examinar si desde las anteriores se habia cometido algun contrafuero, y hallándolo, trabajar sin descanso hasta que se anulase el acto que lo habia inferido. Era tan completa la separacion del reino de Navarra tocante al gobierno del mismo, que ni aun en defecto de leyes propias y peculiares suyas podían invocarse ni aplicarse las de España, sino que en tal caso debia recurrirse al derecho comun ó romano como supletorio del navarro, segun instruye la ley 1.^a, título 3.^o, libro 1.^o de la Novísima Recopilacion. Hasta tal extremo estaba desligado el reino de Navarra del de Castilla en punto de legislacion.

Téngase presente en fin que las Aduanas de Castilla han estado en las fronteras de Navarra hasta los últimos tiempos en que fueron trasladadas á las de Francia, donde ya deben permanecer en virtud de lo pactado en el arreglo foral. Este es un hecho elocuentísimo en la materia que nos ocupa, y que evidencia por sí solo el estado de verdadera independendia del reino de Navarra.

En este estado y en el pleno y pacífico goce de todos sus fueros prosiguió hasta la publicacion del Estatuto Real en 10 abril de 1834 y de la convocatoria para Córtes generales de la Nacion en 24 de mayo del mismo año. Todas las instituciones forales existían todavía, la Diputacion que las Córtes de 1828 y 1829 habian dejado, el

Virey, el Supremo Consejo, la Real Córte, el Tribunal de la Cámara de comptos y el Patrimonial. La convocatoria de procuradores á Córtes de la Nacion fué la primera novedad trascendental en el régimen foral. Hasta ese instante conservó Navarra en toda su integridad el carácter de Reino independiente. Entónces comenzó una nueva época, un período que sin ofensa de nadie puede llamarse de violencia y de transicion, y al que felizmente se puso término por el convenio de Vergara y la ley de 25 de octubre de 1839, que en cumplimiento de lo ofrecido en el primero, confirmó los fueros de Navarra en todo cuanto fuesen compatibles con la unidad constitucional.

En presencia de cuanto se lleva expuesto y que todo es innegable, considérese la sorpresa con que la Diputacion habrá visto el razonamiento de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado para inspirar al Gobierno de S. M. la idea de que los montes de Navarra quedaron sugetos á las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833. De ellas no fueron exceptuadas, se dice, más que las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa: Navarra no fué comprendida en la excepcion, luego lo está en la disposicion de las ordenanzas, las cuales son extensivas y aplicables á los montes de esta Provincia. Este es el argumento capital, hecho por la seccion y que se ha tenido por insoluble ¿Pero merece siquiera el nombre de argumento? Es claro que nó, puesto que parte de un principio evidentemente falso ó erróneo, cual es, el suponer que Navarra en aquel tiempo era una provincia de España, siendo así que aun subsistía como Reino separado y totalmente extraño á las leyes que se habian hecho y hacian para el Gobierno de la Nacion. Tan impropia, tan fuera de propósito habria sido la exclusion del reino de Navarra de las disposiciones de dichas ordenanzas, como la del reino de Portugal ó el de Francia, pues bajo este aspecto se hallaba Navarra entónces en igual caso que esos otros reinos.

Por ello, la Junta creada por la Magestad del Sr. Rey D. Fernando VII.º de Castilla y III.º de Navarra para que reuniendo las consultas y proyectos formados en diferen-

tes tiempos sobre un ramo de tanta importancia, y tomando por guia los principios de justicia y el respeto debido á la propiedad, propusiese los medios más adecuados para que el interés individual concurriera con la autoridad pública al logro de sus reales benéficas instituciones, no tuvo que ocuparse ni se ocupó del reino de Navarra, sabiendo, como no podian ménos de saber las distinguidas personas á quienes se confió tan honroso encargo, que en Madrid no se hacian leyes ni ordenanzas para ese Reino, sino dentro del mismo y por sus cuerpos legisladores. No se busque otra causa del silencio guardado en los artículos excepcionales de las ordenanzas de 1833 en cuanto al reino de Navarra, el cual no tenia necesidad tampoco, sea dicho de paso, de providencias para impedir la ruina de los montes y facilitar su replantacion progresiva, pues las últimas Córtes, cuatro años ántes, habian consagrado todo su celo é inteligencia á ese gran objeto, y Navarra poseia unas ordenanzas arregladas á los adelantamientos de la época y á los buenos principios de administracion, recientemente sancionadas por la misma Magestad del Sr. Rey D. Fernando.

Por ello es tambien que las ordenanzas generales de 22 de Diciembre de 1833 no se presentaron al Consejo de Navarra para la indispensable sobrecarta, y aun cuando se hubiesen presentado, el efecto habria sido el mismo, porque no es presumible que el Consejo las hubiese sobrecartado estándole terminantemente prohibido dar pase y poner en egecucion los Reales decretos que vulnerasen los fueros del Reino. No sucedió, pero si tal falta hubiese cometido el Gobierno, el mismo Consejo quizás la hubiesen advertido representando atentamente á S. M. que no le era dable sobrecartear las tales ordenanzas sin atropellar las leyes, cuya fiel observancia tenia jurada, y si no la Diputacion del Reino se hubiese opuesto á la sobrecarta.

Grande, por tanto, debia ser el asombro de la Diputacion al enterarse de la manera que se interpretan las disposiciones excepcionales de las ordenanzas de 1833 con el fin de persuadir que estas tuvieron y han de tener aplica-

cion á los montes de Navarra. Pero aun ha sido mucho mayor el que le ha causado la observacion que añade la seccion en apoyo de su singular argumento. Este podria mirarse como un olvido del momento, como una inadvertencia, esplicable por el gran cúmulo de negocios que sin duda ocupan la atencion del Consejo de Estado, pero la nueva razon, ó sea la confirmatoria, no puede admitir esa esplicacion, porque envuelve una mala apreciacion, un concepto tan equivocado de las cosas, que la Diputacion no alcanza cómo ha podido ser el juicio de un cuerpo tan esclarecido.

Crée la Seccion que no es difícil hallar la causa de la diferencia que las citadas ordenanzas hicieron entre Navarra y las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa, y despues de recordar á este propósito las notas 46 y 47 de la ley 26, título 24, libro 7.º de la Novísima Recopilacion de España y la aprobacion en Real orden de 27 de Noviembre de 1784 de una ordenanza formada por la Junta y Diputados del Señorío de Vizcaya, observa en contraposicion que por Real cédula de 2 de Abril de 1757 se mandó á los tres estados del reino de Navarra que, por ser de tanta importancia la plantacion de árboles de todas especies, su conservacion y aumento, discurriesen los medios de fomentarla, proponiendo además de las reglas establecidas en la Ordenanza de montes las que fuesen más propias y acomodadas al terreno, y poniendo celadores y jueces responsables de este cuidado: que á su consecuencia formáronse por el Reino las correspondientes ordenanzas, las que fueron aprobadas y concedidas como ley por decretos de 19 y 26 de Octubre en las Córtes celebradas aquel año. Aquí encuentra la razon de dicha diferencia, por cuanto en el ejemplo de Vizcaya la iniciativa partió de la Junta y Diputados del Señorío, sin que para nada se mencionase la Ordenanza de montes, y en el de Navarra la instigacion fué del poder central y tan sólo para lo que pudiera ser especial á las condiciones propias y acomodadas de aquel terreno, pues se asentó que lo que hiciesen las Córtes, habia de ser á manera de ampliacion ó

suplemento; concluyendo de ahí la Sección que hay una prueba irrefutable de que aun en estos tiempos algo apartados, y muy distantes de nuestra moderna organización política y administrativa, no se hallaban en igual caso las provincias cuyas esenciones y privilegios mantuvo el artículo 212 de las Ordenanzas de 1833, y la provincia de Navarra, que, como excluida de las disposiciones excepcionales, está incluida en las generales de las mismas. De modo que según el sentir de la Sección, la Ordenanza de montes de Castilla, la tristemente célebre Ordenanza de 1748, debía regir y rigió en Navarra, sin que las Cortes de este Reino de 1757 hiciesen ni pudieran hacer más que proponer á la Corona algunas adiciones suplementarias exigidas por las circunstancias particulares del país, y por último que ni aun en aquel tiempo Navarra se encontraba en tan ventajosa posición como Alava, Guipúzcoa y Vizcaya. Parece imposible que hasta tal punto pueda estraviarse el entendimiento humano! Miserable condición la del hombre, que aun los más ilustrados se dejan engañar por una falsa luz, por una apariencia de luz!

Cuál era la verdadera situación del reino de Navarra en el año de 1757 y hasta la publicación del Estatuto Real y la subsiguiente convocatoria para Cortes nacionales, ya se tiene demostrado con evidencia, y no debía por cierto la Diputación imaginar que en el año de 1860, en una época tan próxima á la independencia del reino de Navarra, se le hubiese puesto en la necesidad de hacer semejante demostración.

Toda la base de tan gratuitas é inexactas suposiciones está en que la Real cédula de 2 de abril de 1757 decía que además de las reglas de la Ordenanza de montes propusiesen los tres Estados las que fueran más proporcionadas á la calidad del terreno de Navarra, pues lo de la iniciativa, como cualquiera conoce, es de todo punto indiferente.

Casi siempre que se reunían las Cortes había alguna excitación de parte de la Corona, y la referente al donativo gracioso que solía hacer el Reino en testimonio de amor á su Rey y señor natural, nunca faltaba. Pero esa excitación

en nada amenguaba las atribuciones jamás disputadas de los Estamentos, pues si estos comprendían que el objeto sobre que versaba era conveniente al Reino, la acogían y formulaban un pedimento de ley, según mejor les parecía, y en otro caso se desentendían de ella, ó decían categóricamente á S. M., aunque siempre con la debida veneración, que no estimaban oportuno seguir sus reales indicaciones.

Ya se ha dicho y probado cuán celosas en todo tiempo fueron las Córtes de Navarra por el mantenimiento de las prerrogativas del Reino en toda su integridad. Las de 1757, pues, no cedieron en celo á las anteriores ni á las posteriores en este punto, porque prescindiendo de los contrafueros, cuya declaración pidieron y alcanzaron, la citada real cédula les dió ocasión para ejercitarlo de un modo brillante y dejar un recuerdo imperecedero de su adhesión á los fueros, no ciertamente por la parte que tanto ha llamado la atención de la Sección del Consejo de Estado y que en realidad no tenía significación alguna para el efecto de alarmar á los Estamentos, sino por otros motivos bien diversos de que luego se hablará, porque ántes conviene dejar consignados los términos en que vino la Real cédula.

No había en toda ella una sola palabra imperativa. Su lenguaje fué propio de un documento dirigido á la representación de un país libre y á la que el Monarca no podía dictar leyes, sino cuando más, manifestarle sus deseos en un asunto dado. El Rey nada exigía, solamente excitó á las Córtes para que se ocupasen de cuatro puntos, y si se duda de esto, no hay más que consultar la misma real cédula. Quede, pues, sentado que por parte de la Corona no hubo más que escitación, como no podía haberlo. Se ha hecho precisa esta aclaración, porque en el preámbulo de la ley 54 de las córtes de 1757, que contiene las primeras ordenanzas de Navarra, se usó de la palabra mandar, y la Sección se ha apoderado de ella como de una circunstancia de mucho interés. Lo cierto es que el Monarca no mandó en el sentido riguroso que puede tomarse esta voz y en que se ha tomado por la Sección, á pesar de que en

otra ley más reciente, en la 26 de las Córtes de 1828 y 1829 ha podido ver que en la primera no se había empleado en ese sentido.

Digieron los Estamentos de Navarra en la introducción de la última ley: «Que interesando sumamente este Reino y el Estado en la plantación, aumento y conservación de toda especie de arbolado, debimos á la suprema comprensión de V. M. *se nos excitase* en las Córtes del año 1757 á tomar en consideración ese punto de tanta importancia, y procurando llenar en lo posible sus reales benéficos deseos, propusimos las ordenanzas y providencias que *conceptuamos* más análogas á nuestros fueros, usos y costumbres.»

Nótense además las palabras—para llenar en lo posible los deseos del Rey—y las que siguen, pues están diciendo con toda claridad que las Córtes de 1757, tomando del pensamiento régio lo que estimaron útil y aplicable á Navarra, concibieron y redactaron por completo un proyecto de ordenanzas propias y especiales, no un aditamento á las de Castilla.

Lo que alarmó á los Estamentos de 1757 fué una novedad de gran trascendencia que se quería introducir en la manera de formar y discutir los pedimentos de ley, y por otro lado, el ver que la Corona no había renunciado á sus antiguas aspiraciones de que el reino de Navarra consintiese en la traslación de las aduanas á la frontera de Francia.

La real cédula de 2 de abril dirigida al Gran Castellán de Amposta, virey á la sazón de Navarra, principiaba así:

«Sabed que en las próximas Córtes que están para celebrarse en ese Reino, he resuelto propongais á los tres Estados de él, en el día de la apertura del sόlio, que despues de maduro acuerdo, teniendo presente mi real servicio y el bien comun de ese Reino, pongan en deliberación, y siendo necesario, habiéndolo conferenciado y concertado ántes con vos, los puntos y peticiones siguientes.»

En su consecuencia y á virtud de instrucciones particulares, que en real órden separada se dieron al Virey,

ofició éste al Congreso, participándole que para satisfacer el deseo de S. M. se debía formar una comision, donde se conferenciase sobre los cuatro puntos que eran objeto de la real cédula, ántes de ser sometidos á la deliberacion de los Estamentos, y que esa junta se compondria del Virey, de D. Juan Gregorio Muniain, teniente general y Gobernador militar de la plaza de Pamplona, D. Agustin de Leiza, del real Consejo de Navarra y D. Gavino Ester, comisario de guerra, con cuatro diputados suficientemente autorizados por el Reino. La noticia de semejante designio puso al Congreso en la mayor agitacion, porque desde luego comprendió que vendria á perder gran parte de su libertad en la discusion y votacion de los proyectos de ley concernientes á los puntos de la real cédula, si ántes habian sido tratados y aprobados por cuatro individuos de su seno, y tambien porque no podia ménos de parecerle tan indecoroso para el Reino como contrario á sus fueros, el que los asuntos de la exclusiva competencia de las Córtes se examináran y deliberasen fuera de estas y con intervencion de personas extrañas. Pero el Congreso sobre la marcha tomó un acuerdo especial que fué firmado por todos sus individuos presentes, para que se representase á S. M. contra la idea (son palabras textuales) que se habia promovido con tanto quebranto del honor, estilo, fueros y leyes de este Reino; y poniéndolo sin demora en ejecucion se elevó al Rey una respetuosa pero enérgica representacion con todo el feliz suceso que debia esperarse. El conde de Valparaiso, Ministro de Hacienda, fué el encargado de contestar y satisfacer al Reino, y lo hizo diciéndole desde Aranjuez con fecha 3 de mayo que no habia sido el ánimo del Rey impedir á los tres Estados del Reino la libertad que justamente apetecian, para deliberar maduramente lo que conviniese á los pueblos y á su bien comun y al real servicio, y que estaba ya dada orden al Virey para que desistiendo de la formacion de la junta que el Reino juzgaba depresiva y que se habia creido propia para facilitar al mismo por su medio la cabal inteligencia de las piadosas intenciones de S. M., se presentase

personalmente al Congreso para explicarlas, leyendo la cédula firmada de la real mano que se le habia remitido. Así se verificó en sesion del dia 7 de mayo, á la que previo aviso asistió el Virey para el solo efecto de leer la real cédula de 2 de abril, y hecha su lectura por el Gran Prior de Navarra, á quien la habia entregado, se salió el Virey.

Restablecidos los Estamentos en la posesion de la amplia libertad con que siempre habian emprendido sus tareas legislativas, se ocuparon de los cuatro puntos contenidos en la real cédula. Dos de ellos versaban sobre un asunto de especial interés para el Reino y promovido por el mismo en otras ocasiones, á saber, la abolicion ó modificación de una ley de Castilla sobre estraccion de oro y plata, hecha en tiempo que Navarra formaba Monarquía aparte, y que por lo tanto habia sido comprendida en ella con el reino de Francia. Aprovechando esta coyuntura y por el enlace que ese asunto tenia con el sistema de Aduanas, se renovó la pretension de trasladarlas á los límites de Francia, y este era otro de los puntos. El cuarto, como ya se sabe, fué una excitacion al Reino para que además de las reglas de la Ordenanza de montes meditasen y propusiesen los Estamentos, con el objeto de conservar y fomentar el arbolado, las que fueran más propias á las circunstancias de la localidad. Tomadas en consideracion las proposiciones de la Corona y despues de un detenido exámen acerca de cada una de ellas, el Reino representó á S. M. en 27 de Setiembre esforzando sus razones para que fuese modificada la ley de Castilla que prohibia la saca de oro y plata á Navarra, y para que á los habitantes de Alava, Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya se permitiese el libre paso de moneda á este Reino para pago de los frutos que en él comprasen. En cuanto al cambio que se deseaba en las Aduanas hizose una reverente negativa por el Reino, esponiendo los grandes perjuicios que se le seguirian de la adopcion de semejante medida; y respecto á la reglamentacion de los montes se dijo al Rey que convencidos los tres Estados de lo ventajosa que era para el Reino, al mismo tiempo que útil para el Estado, la idea

de poblar los montes, bosques y otros sitios de todo género de arbolado, y conservarlo para los fines que les habia recordado la real benignidad de S. M., tenían ya formadas unas ordenanzas conducentes al logro de ese proyecto y acomodadas al espíritu de los fueros, leyes, usos y costumbres del Reino, las cuales serian presentadas á S. M. á fin de que se dignase elevarlas á la esfera de ley para su mejor observancia. Se vé, pues, que tocante al negocio de más empeño para la Corona, el de la traslacion de las Aduanas á la frontera de Francia, las Córtes léjos de doblegarse á la voluntad del poder ejecutivo, sostuvieron con la energía de siempre los intereses del país, y que tampoco aceptaron la Ordenanza de montes de Castilla, sino que formularon otras más en armonía con las costumbres del Reino, donde por efecto de su libertad tradicional se tenia gran respeto al derecho de propiedad. Ante esta doble negativa calló el poder ejecutivo, y á los Estamentos no se dijo más sino que el Rey quedaba enterado de su acuerdo sobre los cuatro puntos de la Real cédula, y que dentro de 15 dias, que despues fueron prorogados, se concluyeran las Córtes y cerrase el sόlio. Ahora se conocerá mejor cuán desviado de la verdad está el juicio de la Seccion del Consejo de Estado, sobre la situacion de Navarra en aquellos tiempos algo apartados y muy distantes de nuestra organizacion política y administrativa.

La Diputacion se ha detenido, tal vez demasiado, con los sucesos de las inolvidables Córtes de 1757. Pero necesitaba hacerlo, tanto para dejar completamente pulverizadas las observaciones de la Seccion, como para vindicar la memoria de un Congreso que habiendo sido tan glorioso, es hoy insultado y menospreciado, porque no caben agravios mayores que los que se le han hecho, suponiendo que se sometió á la voluntad de la Corona, que abdicó las prerogativas del Reino en órden á la formacion de las leyes, y que admitió una ordenanza de montes hecha fuera de Navarra. Pero ¿qué ordenanza? Una ordenanza monstruosa, como fué la de 1748; una ordenanza que sólo

regió y pudo regir en el país para que se hizo, hasta que este recobró sus fueros y antiguas libertades, pues sabido es que las Cortes de Cádiz echaron por tierra esa obra del despotismo.

Verdad es que la Sección carecía de estos antecedentes, pero el conocimiento de que Navarra ha sido hasta hace poco un Reino con gobierno particular y representativo, y sobre todo el estudio que habrá hecho de la ley 54 de las Cortes de 1757, ó sea de las Ordenanzas arregladas en ellas, han debido darle la luz necesaria para no dejarse seducir por meras apariencias, pues vistas y estudiadas esas Ordenanzas, no se puede pensar que sean una adición ó suplemento de otras, porque al instante se distingue que forman un sistema completo, un cuerpo aislado, no dependiente de otro de la misma clase y naturaleza. Así es que como obra propia y no ejecutada por la Corona é impuesta al reino de Navarra, fué tratada en las Cortes sucesivas, habiendo en todas recibido variaciones y reformas, hasta que fué decretada su abolición por las de 1828 y 1829. Aditamentos á dichas ordenanzas hicieron en las Cortes de 1766, en las de 1780 y 1781, en las de 1794 y siguientes años, en las de 1817 y 1818, y por último, las de 1828 y 1829 penetradas por la experiencia adquirida de la necesidad de establecer otras nuevas, ejecutáronlo por medio de su ley 26, declarando que desde la publicación de la misma quedaban derogadas todas las leyes promulgadas anteriormente sobre conservación y propagación de arbolados y viveros, y fijando las reglas y disposiciones que habian de gobernar para adelante.

Las ordenanzas de esta ley son las que rigen y han regido desde su fecha en Navarra para los montes, sin exceptuar el período de interinidad y transición que hubo desde la promulgación del Estatuto real y convocatoria á Cortes generales hasta la ley de 25 de octubre de 1839, que fijó la base para el estado permanente de Navarra. En ese tiempo todo fué violento, confuso y desordenado. La Diputación del Reino, fiel á su misión de custodia de los fueros, y en la previsión de un trastorno profundo se acer-

có reverentemente al Trono proponiendo el medio de evitarlo, pero desatendida su leal proposición, tuvo que someterse al imperio de unas circunstancias tan terribles, aunque dejando á salvo, con el honor de los Diputados, los derechos del país en una respetuosa protesta. El resultado correspondió, como no podía ménos de corresponder, á los temores de la Diputación, pues introducidas muchas variaciones en el gobierno político y civil de Navarra, se desquició completamente su administración. Ni esta era ya la antigua y venerada administración de Navarra, ni la de las otras provincias de la Monarquía. Había una extraña mezcla de todo y dominaba un verdadero desorden, como sucede siempre que hay confusión, y aquí no podía dejar de haberla, por cuanto unas leyes administrativas de Navarra subsistían y estaban en observancia, y otras no, en cuyo caso se encontraban las afectadas por las variaciones hechas. Pero en aquella era de triste recordación, cerrada para siempre por el convenio de Vergara, la ley de 25 de octubre de 1839 y su complementaria de 16 de agosto de 1841, fueron respetadas las ordenanzas de las Cortes de 1828 y 1829, pues no se las sustituyó con las generales de 22 de diciembre de 1833.

Si en esa época desgraciada no se atacó el régimen peculiar de Navarra en el ramo de montes, hoy es imposible dejar de respetarlo. Lo contrario sería una flagrante violación del convenio de Vergara y leyes emanadas de él; violación tanto más injustificable, cuanto que el pueblo navarro no sólo ha cumplido y cumple con la mayor religiosidad los compromisos que contrajo hácia la Nación, sino que está dando todos los días pruebas inequívocas de su lealtad al Gobierno de S. M. la Reina, y del más generoso desprendimiento en favor del Estado.

Navarra se convenció de que no podía mantener su autonomía política é hizo el sacrificio de ella, pasando á ser una provincia de la Monarquía. Conforme á la ley de 25 de octubre de 1839 mandó sus comisionados á Madrid, para hacer con el Gobierno el deslinde de lo que debía desaparecer de su antiguo régimen, y lo que quedaba subsis-

tente. La tarea no era difícil, teniendo un punto de partida tan claro como el fijado por dicha ley en estas palabras gráficas—Confirmacion de los fueros, salva la unidad constitucional—, y cuando además el mismo Gobierno interpelado en la discusion por un representante de Navarra, que, aun á riesgo de pasar por demasiado suspicáz, quiso poner á cubierto de toda interpretacion restrictiva las palabras de la ley, habia respondido al interpelante que se mantenian todas las existencias legislativas que no se opusiesen al principio constitucional.

Desde este momento quedó asegurada para los pueblos de Navarra la independiente administracion de sus derechos y propiedades, todo lo que constituia su gobierno económico interior. En ello no puede haber duda, porque no es susceptible de otra inteligencia la confirmacion de los fueros en los términos que fué concebida. No la tuvo ni podia tener tampoco el Gobierno, que desde luego convino con los mandatarios de Navarra en este punto, siendo el resultado natural, la expresion más genuina de ese acuerdo, los artículos 6 y 10 de la ley de 16 de Agosto del año 1841. Ambos estan bien explícitos en esta parte. Dice el primero que las atribuciones de los Ayuntamientos, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputacion provincial, con arreglo á su legislacion especial. Y el segundo, que la Diputacion provincial, en cuanto á la administracion de productos de los propios, rentas, efectos vecinales, arbitrios y propiedades de los pueblos y de la Provincia, tendrá las mismas facultades que ejercian el Consejo de Navarra y la Diputacion del Reino, y además las que siendo compatibles con estas, tengan ó tuvieren las otras Diputaciones provinciales de la Monarquía. Ante unos textos tan terminantes y decisivos no cabe racionalmente poner en cuestion los derechos respetados y reconocidos á la provincia de Navarra. A los pueblos se dijo: Vuestro régimen económico seguirá como hasta aquí, y vuestros ayuntamientos tendrán las mismas atribuciones que án-

tes, sin otra variacion sino que en lo sucesivo dependerán de la Diputacion en lo que dependian del Consejo, que ya ha desaparecido. A la Diputacion se dijo: Además de las facultades de que por las leyes de Navarra estaba revestido el suprimido Consejo en orden á la administracion municipal, conservarás íntegramente las que tenia la Diputacion del Reino.

Todo esto es muy óbvio, porque la palabra administracion dá idea de un conjunto de leyes, y Navarra las poseia cuando se hizo el arreglo de sus fueros. Esas leyes eran todas las referentes al modo de manejar los fondos y propiedades de los pueblos de la provincia, y una de ellas la de montes, que con las otras formaba aquel conjunto ó cuerpo donde está encerrado el especial sistema administrativo de Navarra. En la ley de montes y ordenanzas que contiene, están consignadas las reglas para la conservacion y fomento de esa riqueza de los pueblos, y para el disfrute por estos de esa propiedad suya. En la misma se hallan las atribuciones que tocante á montes de los pueblos competian á la Diputacion del Reino, á quien fué encomendada la direccion general gubernativa y económica, por ser asunto de tanta monta y al mismo tiempo de interés general. ¿Cómo pues privar á la Diputacion y á los Ayuntamientos de sus respectivas facultades en la materia? Sería preciso despojar de todo sentido á dichos artículos de la ley foral, reducirlos á la nulidad, á un cúmulo de palabras vanas y sin significacion alguna, ó lo que es igual, suponer que no fueron más que una mistificacion, una superchería, para desconocer que por ellos quedaron garantidas todas las leyes que dicen relacion al gobierno económico de los pueblos y de la provincia. Sería preciso tambien, para cohonestar esta negativa, sostener que la diversidad en cuanto á la administracion económica es incompatible con la unidad constitucional, confundiendo lo político con lo meramente administrativo, la centralizacion con la constitucion; error que ya fué demostrado con gran lucidéz por uno de los mismos Consejeros de la corona, al deliberarse sobre la confirmacion de

los fueros, pues no faltó quien llevase su constitucionalismo hasta el extremo de escrupulizar de la confirmacion, temiendo que se resintiera la ley fundamental del Estado.

Navarra, pues, debia continuar en pacífica posesion de su sistema de montes, y ha continuado en el largo tiempo transcurrido desde la publicacion de la ley paccionada de modificacion de fueros en agosto de 1841.

Al principio, cosa nada extraña, llegaron á la Gefatura política algunas reales órdenes y circulares sobre ese ramo, pero comunicadas á la Diputacion, se recordó por esta respecto á todas la ley de fueros, y quedaron como debian quedar sin cumplimiento, limitándose la Diputacion á dar noticias sólamente. El Gobierno, por ser indudable que en la ley contractual se habia conservado á Navarra el régimen particular de sus montes, se convencia de la razon con que la Diputacion se habia negado á cumplirlas, y no insistia en la ejecucion de dichas órdenes y circulares. De manera que ni las Ordenanzas de 22 de diciembre del año 1833 ni otra alguna de las disposiciones posteriores han tenido observancia en esta provincia relativamente á los montes de los pueblos. Lo mismo que cuando era Reino, se ha gobernado hasta el dia con su legislacion propia.

La Seccion ha creido que no debia ser así, por cuanto al tiempo de prepararse la ley foral, no existian ya las Ordenanzas de montes de Navarra, que habian sido derogadas por la ley general de 1833. Pero ya se ha patentizado la equivocacion con que discurrió la Seccion cuando se ha hecho ver que la Ordenanza de 1833 fué tan extraña al Reino entónces de Navarra, como podia serlo respecto á cualquier otro de Europa. Si hubiese sucedido lo que imaginó la Seccion, no se explicaria que en tan larga série de años no se hubiese conocido el menor efecto de la supuesta derogacion y que los montes de Navarra hayan seguido rigiéndose, como ántes del año 1833, por las Ordenanzas hechas en la ley 26 de las Córtes de 1828 y 1829, las que sin paréntesis de un solo dia, de un momento siquiera, han estado en pleno vigor y observancia. No debe, pues, la Diputacion detenerse más sobre este punto siendo tan

evidente que la tal derogacion ha sido imaginaria, no real y efectiva, solo un ente de razon.

Expuestos ya los poderosos é incontrastables fundamentos legales que tuvo la Diputacion para no consignar en sus presupuestos cantidad alguna con destino á la dotacion de un guarda mayor y dos peritos agrónomos, y para exigir que el Ingeniero de montes nombrado por el Gobierno, ciña á los del Estado el ejercicio de sus atribuciones, resta únicamente añadir por via de complemento que la provincia no posee montes, sino que todos son particulares de los pueblos y valles, á excepcion de algunos que pertenecen al Estado y otros al Real Patrimonio, pero que aun en estos tienen los pueblos ciertos derechos que les fueron afianzados por el artículo 14 de la misma ley de fueros: Que la Direccion general gubernativa y económica de los montes de propiedad de los pueblos, está, como ya se ha indicado, á cargo de la Diputacion y el inmediato cuidado de ellos al de una Junta que hay en cada pueblo, compuesta del Alcalde, regidor 1.º y tres vecinos de arraigo, inteligencia y probidad, nombrados por la Diputacion, y en los valles y cendeas de su Alcalde ó Diputado y de cuatro personas adornadas de dichas circunstancias y con igual nombramiento: Que para la custodia de los montes hay el número suficiente de guardas, que nombran los Ayuntamientos á propuesta de las Juntas, y cuyos salarios se satisfacen del fondo de propios y rentas: Que las Juntas señalan uno ó más peritos para dirigir las siembras, plantaciones, podas y limpieas: Que por regla general no se puede cortar árbol alguno sin licencia de la Diputacion y previo informe de la Junta respectiva, la que por sí sólo puede concederla en el caso de necesitarse algunos árboles para composicion de caminos, puentes, corrales y otros edificios públicos, y á calidad de que el corte sea intervenido por el perito director de plantíos: Que la Diputacion está autorizada para hacer visitar los montes, mandando cuando lo estime oportuno personas inteligentes y de su confianza; y que tanto para este objeto como para informarse ántes de otorgar las referidas licencias,

tiene nombrados cinco Inspectores de montes, uno para cada distrito de los cinco en que está dividida la provincia. Con todas las expresadas providencias y otras que hay en las Ordenanzas de montes, y las que toma y puede tomar la Diputacion, en uso de la autoridad que le confiere la ley, se consiguen los saludables efectos que esta se propuso.

Es cuanto la Diputacion, cumpliendo la real órden de 12 de marzo último, tiene que decir á V. S. para que se sirva elevarlo á conocimiento del Gobierno de S. M.—

Dios guarde á V. S. muchos años. Pamplona 28 de abril de 1860.—La Diputacion etc.—Siguen las firmas.—M. I. Sr. Gobernador de esta provincia.

APÉNDICE NÚMERO 8.

Señora:

La Diputacion provincial de Navarra, reverente como siempre y llena de confianza, acude á la alta sabiduria é innata justicia de V. M. para obtener la reparacion del más patente y trascendental agravio que en su concepto puede inferirse á los derechos conservados á la Provincia por la célebre ley de 25 de Octubre de 1839 y su complementaria de 16 de Agosto de 1841, en la que con audiencia de la misma y previo concierto entre el Gobierno de V. M. y los representantes especiales del país, sobre los fueros que eran incompatibles con la unidad constitucional de la Monarquía, se consignaron los que habian de quedar subsistentes, por no oponerse en nada á ese gran principio.

Háse vulnerado profundamente y en una de sus partes más esenciales el arreglo foral con la Real órden espedida por el Ministerio de Fomento en 23 de Setiembre último y transcrita á la Diputacion por el Gobernador civil con fecha 8 del pasado, de la que resulta que á virtud de expediente instruido en el Gobierno de Provincia se dá por anulado un contrato que el valle de Salazar celebró el dia 22 de Diciembre de 1841 con Moso, Bezunartea y compa-

ña, sobre aprovechamiento de árboles en el bosque de Irati, propio de dicho valle, como contrario, no sólo á las ordenanzas generales de Montes de 22 de Diciembre de 1833, sino tambien á la legislacion especial de Navarra, además de muy perjudicial á los intereses públicos. Indecible es la sorpresa con que la Diputacion ha visto la resolucion dictada en dicho expediente, y no podia ser otra cosa al considerar que por ella se anula un contrato celebrado por una comunidad de Navarra para utilizar los productos de un monte de su exclusiva propiedad, y que no han de estraerse fuera del Reino, sino emplearse y consumirse dentro de él.

Tres son los fundamentos de tan inesperada y gravísima determinacion. El primero y sin duda el más capital, que el contrato es opuesto á las Ordenanzas generales de 1833. Pero ¿desde cuándo y con qué autoridad rigen en esta provincia, para que un negocio de corta de árboles en bosque de un pueblo ó valle deba ser juzgado con arreglo á sus prescripciones? En la época de su publicacion no podian tener aplicacion al reino de Navarra, ni se intentó tampoco que la tuviesen. Despues, aunque convertida Navarra en provincia, las leyes emanadas del grandioso é inmortal acto consumado en los campos de Vergara, y que reconocieron y garantizaron de un modo inquebrantable los fueros que la nueva Provincia habia de retener y conservar, opusieron una barrera, tan fuerte é insuperable como la antigua, á la introduccion de las Ordenanzas generales en Navarra respecto á los montes de los pueblos.

No olvida ni olvidar puede la Diputacion que un interés personalísimo inspiró, hace poco tiempo, el deseo de hacer aplicables á Navarra las disposiciones de dichas Ordenanzas, y que habiéndose propuesto ciertas medidas en este sentido, la enérgica oposicion á ellas de la Diputacion dió por resultado la formacion de un expediente, donde con razones ineluctables tiene evidenciada la imposibilidad legal de semejante designio. Pero este recuerdo, léjos de servir para minorar su admiracion, al ver invocadas las

Ordenanzas generales como regla ó ley á que debió ajustarse un contrato hecho en Navarra, ha producido el efecto contrario, porque necesariamente habia de aumentarla en sumo grado. Aquel expediente en que se agita la cuestion de montes y en el que la Diputacion, con toda la fuerza que dá el derecho, resiste la alarmante innovacion que se pretende, sin más título que la conveniencia y provecho de un funcionario público; ese expediente, se repite, se halla en el Consejo de Estado, que ha de informar en pleno sobre el asunto, y de consiguiente está sin resolverse por el Gobierno de V. M. Aparte ahora la consideracion de no ser posible que la resolucion sea contraria á la independendencia que Navarra ha tenido siempre tiene y debe tener en la materia que nos ocupa ¿cómo no ha de causar asombro el que en otro expediente particular, incoado con posterioridad, se haya determinado, cual si la cuestion de las Ordenanzas estuviere ya decidida contra la Provincia, y pasada, por decirlo así, en autoridad de cosa juzgada, mediante la conformidad expresa ó tácita de la misma?

Sin más que recordar la existencia del expediente general estaba patentizada la improcedencia de la Real orden que motiva esta representacion, así como la necesidad imperiosa é ineludible de revocarla, ó cuando ménos suspender sus efectos. Pero teniendo la Diputacion conocimiento de lo que se ha espuesto por el ingeniero de montes con el fin de persuadir la autoridad de las Ordenanzas generales en Navarra, es imposible que lo deje pasar sin correctivo, y que no se detenga un poco en refutarlo, siquiera le dé rubor tener que hacer semejante refutacion, por ser tan notoria la incompetencia de la persona que se ha lanzado á tratar y decidir una cuestion enteramente ajená á sus luces y ciencia, y porque cuanto se ha permitido decir, solo sirve para poner en relieve su audáz ignorancia.

En las Ordenanzas generales no aparece Navarra exceptuada, como lo fueron las provincias de Vizcaya, Alava y Guipúzcoa; luego es indudable que quedó comprendida

en las disposiciones de las mismas. Este es el profundo y admirable raciocinio, digno de un Tucídides, que el ingeniero presenta en primer término, y con el que imagina haber hecho una demostración concluyente, cuando lo único que ha conseguido es hacer ostensible que no estaba para él alcanzar el motivo del discreto silencio guardado por las Ordenanzas en orden á Navarra.

Bien léjos de ser la causa que en su completa falta de noticias históricas legales ha supuesto el ingeniero la que obligó á no mencionar á Navarra en los artículos excepcionales, fué otra, no sólo distinta, sino diametralmente opuesta. Navarra entónces no figuraba entre las provincias de España, para las que se legislaba desde Madrid. Conservaba todavía su calidad de Reino independiente de por sí, como la habia recibido el augusto padre de V. M. y jurado mantener. Existian aun en Navarra todas las instituciones á cuya sombra habia vivido y florecido el Reino por tantos siglos; la Diputación permanente de las Córtes, que en representación del pueblo navarro tenia la nobilísima misión de velar por la incolumidad de los fueros; el Virey, el Supremo Consejo, la Real Córte, el Tribunal de la Cámara de Comptos y el Patrimonial. Todo esto constaba á las ilustres personas, á quienes la Magestad de D. Fernando VII.º de Castilla y III.º de Navarra confió el delicado é importantísimo trabajo de arreglar unas Ordenanzas nuevas de montes, que sustituyesen á la otra absurda del año 1748, y por todo eso y no por otra razón alguna, omitióse hacer mérito de Navarra. Proponiéndose el ingeniero explicar el hecho de no haber sido Navarra incluida en la excepción de las Ordenanzas de 1833, sienta con gran énfasis que fué porque Navarra, aun en tiempo de la plenitud de sus fueros, no gozaba del derecho de la iniciativa en la formación de sus leyes, sino que esta correspondia al Monarca, como lo prueba de una manera irrefragable la Real órden de 2 de abril de 1757. De seguro que el ingeniero, á pesar de la seguridad con que habla, no ha leído siquiera, ni tenido á su alcance la Real órden que cita. Únicamente la ha visto indicada en el

preámbulo de las Ordenanzas de montes hechas por las Córtes de Navarra de dicho año, y tan sólo por ese medio sabe que hubo tal cédula Real. Pero si se hubiese detenido á comparar las Ordenanzas de Castilla del año 1748 con las propuestas á la sancion de la Corona por las Córtes de Navarra de 1757, hubiera observado que eran esencialmente diversas, y conocido luego toda la magnitud de su error. Todavía más patente habríase este presentado á los ojos del ingeniero, si le hubiese sido dable leer la real cédula de 2 de abril de de 1757, escrita toda ella en el lenguaje que usan los reyes con la representacion de un país libre.

Siempre que el Reino se congregaba en Córtes venia real cedula en que el Monarca espresaba algun deseo, aunque no fuese otro que el de que se elevase á la mayor suma posible el servicio pecuniario, llamado donativo, que el Reino acostumbraba ofrecer en testimonio de amor á su Rey y Señor natural. Pero esto en nada amenguaba las prerogativas del Parlamento, que no conocian límites en la materia. Tanto era así, que en Navarra no podian hacerse leyes ni ordenanzas á manera de ley, sino á pedimento de sus tres Estados, y aun las ya hechas, estaba al arbitrio de los Estamentos publicarlas ó nó, pues ni la publicacion podia ejecutarse sino á instancia de los mismos. El reino de Navarra en aquella época era sin disputa un bello floron de la Corona de los excelsos progenitores de V. M., pero su autoridad en él aunque grande é inapreciable, porque mandaban en los corazones de los navarros, cual sucede á V. M., no era tan intensa como en los otros pueblos de sus dilatados dominios, pues estaba moderada por las leyes fundamentales, en cuyos brazos nació la monarquía navarra.

Añade el ingeniero la observacion de que ni por el Real y supremo Consejo, ni por la Diputacion provincial de Navarra, se protestó contra el silencio de las Ordenanzas de 1833, deduciendo de ahí que la Provincia se sometió de buen grado á la ley general, ó que en el catálogo de sus exigencias no halló razones bastante poderosas para fun-

dar una protesta. Hasta ignora el ingeniero que entónces no tenia Navarra Diputacion provincial, sino Diputacion foral, y no es menor dislate echar ménos la protesta del Consejo ó de la Diputacion. No era ese el medio de que se valia el Reino para conservar ilesos sus fueros; contaba con otros mucho más eficaces y seguros. En Navarra á ninguna Real cédula se podia dar cumplimiento sino presentándose ántes en el Consejo supremo é instruyéndose un expediente, que se llamaba de sobrecarta, y en el que habia de ser precisamente oida la Diputacion del Reino. Si esta encontraba que la Real cédula, en todo ó parte, cedia en quiebra del fuero, se oponia á la sobrecarta, y si el Consejo comprendia lo mismo, como que le estaba por la ley expresamente prohibido darla á Reales cédulas que fuesen contrarias á los fueros, se veia en la necesidad de negarla, y lo hacia bajo la conocida fórmula, se obedece y no se cumple, exponiendo en seguida á S. M. en una atenta representacion las razones que le habian impedido poner en ejecucion sus reales deseos. Pero, aun cuando el Consejo concediese el pase ó mandara despachar la sobrecarta, no por eso quedaba consumado el contrafuero, pues siendo imprescriptible para el Reino el derecho de reclamar en esta parte, las primeras Córtes representaban contra la disposicion que lo habia causado, y no cesaban en sus súplicas ni hacian cosa alguna hasta obtener de S. M. la más cumplida satisfaccion. No hay pues en la observacion del ingeniero más que un nuevo testimonio de su ligereza en hablar de lo que no entiende. Si al ménos hubiese dicho y probado que publicadas las Ordenanzas de 1833 se espidió Real cédula para su aplicacion á Navarra, y que seguido el expediente ó juicio de estilo, no obstante la oposicion de la Diputacion, habíale el Consejo otorgado la sobrecarta, en tal caso la observacion, aunque no del todo sólida é irrefragable, habria siquiera tenido alguna apariencia de fundamento.

Del mismo género es la otra observacion que hace de no haber la provincia aprovechado la ocasion del arreglo de sus fueros para subsanar los efectos del silencio de las

precitadas Ordenanzas. En primer lugar, ni aun en el período de transición y de violencia, ó sea de la guerra civil, se habian aplicado ni intentado aplicar las Ordenanzas generales á los montes de los pueblos de Navarra: luego no habia motivo ni razon para exigir se consignase en la ley que cesaría la aplicacion ó que no habia de tenerla en Navarra. En segundo lugar, es preciso leer con mucha pasion los documentos relativos al ajuste foral para no distinguir claramente que se dejaron subsistentes todas las existencias legales que no se oponian al principio de la unidad constitucional; única cosa que el Gobierno de V. M. y las Córtes se propusieron salvar. Por otro lado ¿puede haber nada más explícito, terminante y decisivo que los artículos 6 y 10 de la ley de 16 de Agosto de 1841? Por ellos se mantuvo y sancionó de nuevo toda la administracion económica de los pueblos y de la provincia, ó lo que es igual, todas las leyes que constituyen el conjunto denominado derecho económico-administrativo municipal y provincial.

Por último, el ingeniero, si bien no puede ménos de confesar que hasta el dia no han estado en vigor las Ordenanzas de 1833, en su concepto por abandono é inercia del Gobierno y sus delegados, y que la exclusiva direccion gubernativa y económica de los montes ha seguido á cargo de la Diputacion, dice sin embargo que cuando el Gobierno ha dictado alguna disposicion en materias forestales, ha sido solemnemente acatada; de lo que es buen testigo la órden de la Regencia del Reino en que se reprobó otro contrato de la misma clase que el valle de Salazar habia hecho en 1839, y respecto de la que se callaron tanto la Diputacion como el valle. Aquí no es todo ignorancia, porque al ingeniero no se podia ocultar que el contrato de 1839 no se presentó á la aprobacion del Gobierno, sino que por la circunstancia de haberse verificado con el objeto de extraer á Francia la madera y carbonos contratados, y hallarse prohibida la extraccion, no era posible llevarlo á efecto sin prévio permiso del Gobierno. Por ello se habia puesto en el contrato una cláu-

sula expresa, en la que se comprometió el valle á practicar las diligencias necesarias á la obtencion de la indispensable autorizacion del Gobierno, y en ejecucion de este pacto acudió pidiendo, no la aprobacion del contrato, que no la necesitaba, sino una Real licencia para que los contratistas pudieran exportar á Francia los referidos artículos; y el Regente del Reino no tuvo por conveniente concederla, mandando por el contrario que se observase extrictamente la Real órden de 6 de Julio de 1827. El Gobierno estuvo en su derecho negando la gracia que se le pedia, y contra su negativa nada podian exponer la Diputacion ni el valle, por cuanto no lastimaba en su fondo los derechos de este, ni las atribuciones de aquella.

Desvanecido el primer fundamento de la Real órden de 23 de Setiembre próximo pasado, se vienen por sí á tierra los otros dos que se le dieron, el suponerse contrario el contrato á la legislacion especial del país, y dañoso á los intereses públicos. Si la convencion de que se trata, ó cualquiera otra de la propia índole, no tiene que subordinarse á lo prescrito en las Ordenanzas generales y reales órdenes posteriores, es en Navarra y no fuera, donde se ha de juzgar de su validéz con arreglo á las leyes particulares de la provincia, y tambien donde se ha de apreciar la utilidad ó perjuicio que haya traído al valle de Salazar. Esto es tan óbvio que la Diputacion se halla íntimamente persuadida de que el haberse añadido esos otros fundamentos, fué nada más que por dar mayor robustéz al primero; y hasta crée que en ello no hubo intencion de menoscabar las facultades forales de los ayuntamientos de Navarra, ni la autoridad de la Diputacion, las cuales no sólo quedarian hondamente heridas, si el Gobierno se apropiaba el derecho de intervenir en los asuntos económicos de los pueblos de Navarra, sino que con toda verdad podria decirse que se habia rasgado la ley de modificacion de fueros. Porque ¿qué es lo esencial, lo más estimable y lo que con tanto afán procuraron los navarros salvar de sus antiguos y venerandos fueros? La libertad en el manejo de sus intereses, la independendencia

de la administracion central, la vida propia. Esta es la esencia y el alma de la ley: no se puede tocar á ella, sin arrebatarle la existencia.

Rotos y desechos resultarían los artículos 6 y 10 con la inmisión de cualquiera otra autoridad, distinta de la de los ayuntamientos y Diputación, en los asuntos interiores de los pueblos; el primero, porque en él se dispuso que las atribuciones de los ayuntamientos, relativas á la administracion económica interior de los fondos, derechos y propiedades de los pueblos, se ejercerán bajo la dependencia de la Diputación provincial, con arreglo á su legislación especial; y el segundo, porque transmitió á la Diputación, como era ya consiguiente á lo dispuesto en el anterior, todas las facultades que habia tenido el suprimido Consejo de Navarra tocante á la administracion municipal, conservándole además íntegramente las que competían á la Diputación del Reino. Fué, pues, garantida solemnemente á los pueblos la continuacion en los derechos, franquicias y libertades de que disfrutaban en punto al gobierno de sus intereses, y quedó al mismo tiempo establecida la única autoridad de que habian de depender en sustitucion de la del Consejo.

Y no debe extrañar que tanta importancia se diese á los fueros y derechos de los pueblos en el particular. Mediaban dos razones, á cual más fuertes y poderosas; una, la antigüedad de esos derechos y el respeto con que los habian mirado la Corona y las Córtes, mientras subsistió el Reino; y otra, las infinitas especialidades que en el mismo país hay en la gestion de la cosa pública, pues en unos pueblos está á cargo exclusivamente de los ayuntamientos, y en otros son las veintenas, quincenas, oncenas y concejos quienes deliberan y resuelven sobre los negocios del comun; en unos está casi en su totalidad vigente el antiguo régimen del municipio, al paso que en otros se halla más ó ménos modificado. De modo que fuera de Navarra no se podría comprender bien las leyes administrativas del país, ni hacer una aplicacion acertada de ellas. Quizás una administracion semejante, mirada especula-

tivamente y sólo bajo el prisma de los principios de la ciencia, parezca muy defectuosa, pero lo cierto es que en la práctica no ha presentado los inconvenientes y abusos que algunos tendrán por seguros, y que los pueblos han vivido felices y prosperado con ella, llegando á ser con razon la provincia objeto de orgullo para los propios y de envidia para los estraños.

Tarea tan fácil ó más que la de destruir las razones con que el ingeniero quiso probar la autoridad de las Ordenanzas generales en Navarra, sería para la Diputacion impugnar victoriosamente los otros supuestos de la Real orden de 23 de Setiembre; pero le es imposible seguirla en este terreno. Sería reconocer el derecho de la administracion central para entender y decidir en asuntos económicos de Navarra: sería abdicar la Diputacion la suprema magistratura de que, para mayor y más sólida garantía de los pueblos, fué investida en esa materia: haríase por tanto indigna de la confianza de los pueblos é infiel á su mision. La magnitud y el peso de la responsabilidad en que incurriría la asustan y contienen sus deseos de pulverizar en todas sus partes los fundamentos de la recordada Real orden.

Pero no puede concluir sin expresar otra circunstancia particular que hace para la Diputacion más sorprendente la resolucion tomada en el expediente instruido en este Gobierno de provincia sobre corta de árboles en el bosque de Irati. En el año de 1842 hubo una denuncia á cuya virtud se instruyó expediente sobre el mismo asunto, pero habiéndose mandado en Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernacion que informase la Diputacion, quedó el Gobierno satisfecho con el informe de esta Corporacion, pues no sólo ha dejado por espacio de diez y nueve años á la empresa gozar tranquilamente del derecho adquirido por la escritura hecha con el valle de Salazar, sino que en repetidos actos le ha dispensado despues la más marcada proteccion.

Por estas consideraciones y confiando la Diputacion provincial de Navarra en que V. M. no ha variado de su

constante real propósito de mantener íntegra é inviolablemente la ley de modificacion de fueros,

Suplica rendidamente á V. M. se digne mandar quede sin efecto alguno la Real órden de 23 de setiembre último, librada en el expediente de que se ha hecho mencion.

Miéntras tanto la Diputacion ruega al cielo conserve la preciosa vida de V. M. y de toda la augusta Real familia y dé á V. M. la fuerza bastante para sobrellevar con ánimo piadoso y resignado la dolorosa pérdida de la Serenísima Sra. Infanta (Q. E. E. G.)

Pamplona 11 de Noviembre de 1861.—**Señora.**—
A. L. R. P. de V. M.—La Diputacion provincial de Navarra.—Siguen las firmas.



La comunicacion oficial con que acompañó D. Pablo Ilarregui la anterior memoria, decía:—«Tengo la honra de remitir á V. E. la Memoria que se sirvió encargarme sobre la ley de la modificacion de los fueros de esta Provincia, y, como verá desde luego, en ella he procurado ántes de todo ser exacto y claro para que cualquiera persona de mediana instruccion, con solo leerla, pueda estar al corriente de todo cuanto interesa á la Provincia. Como en esta clase de publicaciones conviene que el texto se halle apoyado en documentos irrefutables, he reunido en los apéndices los que me han parecido mas interesantes, entre los cuales hay alguno muy poco conocido. Si V. E. acoje benévola mi trabajo, aunque imperfecto, quedarán cumplidas mis aspiraciones, que no son otras sino ocuparme en el servicio de mi país los pocos años que me restan de existencia.

No puedo ménos de consignar aquí mi agradecimiento al digno y celoso secretario de V. E. que me ha facilitado el trabajo con los numerosos extractos que tenia formados acerca de las materias que contiene mi escrito.—Dios etc. Pamplona 30 de Enero de 1872.—Pablo Ilarregui.—Excma. Diputacion foral y provincial de Navarra.»

En su vista se acordó que en la Imprenta Provincial se hiciese una tirada numerosa de egemplares y se le manifestase al Sr. Ilarregui la gran satisfaccion con que la Diputacion habia visto su meditado trabajo, etc.

Consta en acta de S. E. de 30 de Enero de este año y en el expediente de su razon titulado «Fueros.»

5

54295